

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección

Cecilia Medina Quiroga
Claudio Nash Rojas



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO



Centro de
Derechos
Humanos

UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Centro de Derechos Humanos

©Sistema Interamericano de Derechos Humanos:
Introducción a sus Mecanismos de Protección
Cecilia Medina Quiroga
Claudio Nash Rojas

Registro de Propiedad Intelectual N° 162.283
I.S.B.N.: 978-956-19-0559-7

Abril 2007

Diseño, diagramación e impresión:
Andros Impresores
Santa Elena 1955, Santiago
Teléfono-Fax: 555 6282 - 556 9649

Impreso Chile

Cecilia Medina
a mis alumnos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Claudio Nash
a Mado

INDICE

PRESENTACIÓN	11
I. EL SISTEMA ANTES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	13
1. Introducción histórica	13
II. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	17
1. Introducción	17
2. Los titulares de los derechos humanos	18
3. Obligaciones de los Estados	19
3.1. Las obligaciones de respetar y de garantizar	19
3.2. La obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Su interpretación y su alcance	26
3.3. La obligación de cooperar con los órganos de supervisión internacional	29
4. Los derechos protegidos	31
5. La restricción de los derechos a través de su regulación	32
6. La suspensión temporal de obligaciones	35
7. Atribución de responsabilidad	42
8. Normas de interpretación en la Convención	45
III. LOS ÓRGANOS PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA	47
1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	47
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	50
IV. EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES AISLADAS DE DERECHOS HUMANOS	53
A. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	54
1. La primera etapa	54

1.1. La competencia	54
1.1.1. La competencia <i>ratione personae</i>	55
• Legitimación activa	55
• Legitimación pasiva	58
1.1.2. La competencia <i>ratione materiae</i>	58
1.1.3. La competencia <i>ratione temporis</i>	61
1.1.4. La competencia <i>ratione loci</i>	61
1.2. La admisibilidad	62
1.2.1. Formalidades	62
1.2.2. Agotamiento de los recursos internos	63
1.2.3. Plazo para interponer la denuncia	67
1.2.4. No duplicidad de procedimientos	67
1.2.5. Compatibilidad <i>prima facie</i> de la petición	68
1.3. Declaración de admisibilidad	69
2. Medidas Cautelares	70
3. La solución amistosa	71
4. El examen del fondo	73
4.1. Prueba	73
4.2. Audiencia	74
4.3. Decisión del asunto	75
4.4. Remisión de casos a la Corte	77
B. El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	79
1. Competencia	79
1.1. La competencia <i>ratione personae</i>	79
• Legitimación activa	79
• Legitimación pasiva	82
1.2. La competencia <i>ratione materiae</i>	82
1.3. La competencia <i>ratione temporis</i>	83
1.4. La competencia <i>ratione loci</i>	87
2. El procedimiento	87
2.1. La prueba	89
2.2. El término del proceso	91
3. Las medidas provisionales	93
V. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LAS VIOLACIONES MASIVAS Y SISTEMÁTICAS	95
1. La reacción de la Comisión Interamericana	95
2. La Corte Interamericana y las violaciones masivas y sistemáticas	103
3. La reacción de los órganos políticos	105

VI. ANEXOS	109
1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	109
2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	116
3. ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	142
4. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	150
5. ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	179
6. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	188
TABLA DE CASOS CITADOS POR CAPÍTULOS	213
BIBLIOGRAFÍA CITADA POR CAPÍTULOS	225

PRESENTACIÓN

El libro *Sistema Interamericano De Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección* tiene su origen en un proyecto nacido el año 2003. El objetivo principal de esta iniciativa era estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de aquellos derechos donde la labor de la Corte fue de particular significación. Conforme al desarrollo de la investigación nos percatamos de que ella nos proporcionaba material para otro aspecto del trabajo hecho por la Corte y se tomó la decisión de trabajar el tema de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte. Lo anterior se tradujo en un libro que contempla una primera parte introductoria sobre reparaciones y una segunda parte destinada a la compilación de la principal jurisprudencia de la Corte en esta materia. La investigación principal –de autoría de Cecilia Medina– generó la publicación “*La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*”, mientras que la investigación adicional –a cargo de Claudio Nash– fue publicada bajo el título “*Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

Siguiendo con la idea original, la investigación hizo posible la realización de una serie de cursos sobre el tema, que hicieron evidente la necesidad de dotar a los estudiantes y personas interesadas con una visión de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, además de nociones básicas sobre los alcances de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De esta constatación derivó una nueva línea de trabajo que finalmente ha concluido en este libro.

Nuestro punto de partida fue una serie de escritos en español e inglés de Cecilia Medina, sobre los cuales trabajaron los autores para ponerlos al día y tratar nuevos temas que aparecían como importantes de abordar en un texto sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos.

Se presenta aquí una visión general de estos mecanismos, desde su evolución histórica hasta los desafíos que actualmente enfrenta. Se analiza la labor que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han realizado en la promoción y protección de los derechos humanos en la Región. Particularmente, se examina el tratamiento que estos órganos han otorgado a la situación de las violaciones aisladas de derechos humanos así como de las masivas y sistemáticas.

Esta publicación está destinada para el trabajo en las aulas universitarias, particularmente en las Escuelas de Derecho. El desarrollo de los derechos humanos en el mundo y muy particularmente en América Latina no puede ser ajeno a la formación de las futuras generaciones de abogadas y abogados.

Las y los lectores encontrarán en este libro una introducción al sistema interamericano de protección de derechos humanos. Esperamos que esta sección les permita contar con un marco teórico y normativo adecuado para profundizar sus estudios en áreas particulares del derecho internacional de los derechos humanos. En el libro se plantean, además, en términos claros y concisos, los principales debates sobre las ventajas y desventajas que el sistema interamericano presenta para sus usuarios.

Este libro no habría sido posible sin la participación de muchas instituciones y personas. En primer lugar, agradecemos el constante apoyo de la Fundación Ford, que financió la investigación original que dio origen a esta publicación. Asimismo, queremos reconocer a la embajada de Suiza en Chile que dio el financiamiento para publicar y distribuir este texto en la región. Agradecemos a la Facultad de Derecho y, en particular, al Decanato por su apoyo en el desarrollo de la investigación. Agradecemos también al Centro de Derechos Humanos a través de su co-director José Zalaquett y todo el equipo, quienes siempre nos alentaron a terminar esta investigación.

Finalmente, esta presentación no estaría completa sin agradecer a Claudia Sarmiento, investigadora del Centro de Derechos Humanos, que se incorporó en la última etapa de la investigación, aportando ideas, entusiasmo y una dedicación mucho más allá de sus obligaciones profesionales, lo que sin duda permitió que esta obra fuera publicada.

I. EL SISTEMA ANTES DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. INTRODUCCION HISTORICA

El continente americano, al igual que el resto del mundo, reaccionó con mucha fuerza a los efectos devastadores de la Segunda Guerra Mundial. A comienzos de 1945 se realizó la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de La Paz en Ciudad de México, con el propósito de revitalizar y renovar el sistema interamericano, que hasta ese entonces había funcionado sin siquiera tener una Carta Constitucional. Los países latinoamericanos pretendían en esta reunión conseguir afianzar una mayor solidaridad entre las naciones americanas y una mejor organización constitucional. Para algunos de los gobiernos latinoamericanos constituía también un objetivo fortalecer el respeto por los derechos humanos, por la justicia y por la democracia tanto en el ámbito regional como nacional. Con este último fin se le encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la redacción de un proyecto para mejorar y reforzar el sistema panamericano –como solía llamársele en esa época– en el cual las Repúblicas Americanas reconocerían al derecho internacional como una norma efectiva de regulación de sus conductas y se comprometerían a observar las normas que se establecieran en la “Declaración de Derechos y Deberes de los Estados” y en la “Declaración Internacional de Derechos y Deberes del Hombre”¹.

El 30 de marzo de 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia), los veintinueve Estados miembros del sistema adoptaron su Carta Constitucional que establecía “la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”². La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)³, primera fuente jurídica del sistema, no consagró un sistema de protección de los derechos humanos, sino que dejó sentadas las

¹ Resolución IX de la Conferencia, puntos 9 y 10.

² Carta de la Organización de Estados Americanos, *Serie de Derechos y Tratados N° 23*, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1948, Artículo 1.

³ La Carta de la OEA fue adoptada el año 1948 y ha sido reformada por el “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967; por el “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985; por el “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, y por el “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993.

bases para ello al establecer en su preámbulo la idea de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad. Su párrafo primero señala que “la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad”, y el párrafo tercero considera que:

“el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

En cuanto a sus disposiciones substantivas, la referencia más importante en la materia estaba contenida en la Carta de 1948 en el artículo 5.j, cuyos términos están reproducidos en la Carta actualmente vigente, en el artículo 3.1)⁴. En este precepto, los Estados Miembros “proclaman” como uno de los principios de la nueva Organización, esto es, como una de las ideas rectoras y orientadoras de su actuar, los derechos de la persona humana, haciendo a la vez hincapié en la idea de la generalidad de estos derechos al señalar que estos no pueden ser objeto de distinción alguna en razón de la raza, la nacionalidad, el credo o el sexo. A su vez, el artículo 13⁵ estableció que “[c]ada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”. Estas dos disposiciones sirvieron como base fundamental del sistema interamericano que se desarrolló posteriormente.

Al mismo tiempo que la Carta de la OEA expresaba su preocupación por los derechos humanos en la adopción de las disposiciones señaladas, la Novena Conferencia adoptaba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por medio de su Resolución XXX⁶. La Declaración había empezado a gestarse ya en 1945, encargándose su redacción al Comité Jurídico Interamericano⁷. En sesión del 30 de abril de 1948, el plenario de la Conferencia de Bogotá aprobó el proyecto sin que se discutiera y sin votación expresa ni modificaciones al texto. La adopción de la Declaración fue precedida de un arduo debate, tanto respecto de su naturaleza jurídica como del modo de proteger los derechos humanos que allí se consagrarían⁸. El muy incipiente

⁴ El artículo 3.1) establece, “[l]os Estados americanos reafirman los siguientes principios: Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

⁵ El artículo 13 de la Carta de la OEA corresponde al artículo 17 de la Carta actual.

⁶ Texto de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en OEA/CIDH, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano* (Actualizado a enero de 2003), OEA/Ser.L/V/I.4, Rev. 9, 31 de enero de 2003.

⁷ Conferencia de Ciudad de México, de 1945. Resolución XL sobre “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”.

⁸ Primera Sesión, Sub-Comisión A, *Actas y Documentos*, Volúmenes IV-VII, p. 13 y siguientes.

estado de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos impidió que los Estados que conformarían la Organización de Estados Americanos adoptaran una convención internacional que produjera obligaciones para los Estados partes y que estableciera un mecanismo internacional para el control del cumplimiento de estas obligaciones. La mayoría de los Estados se inclinó por adoptar sólo una declaración, es decir, un documento que contendría un conjunto de principios para guiar la conducta de los Estados en el ámbito de los derechos humanos, pero que no establecería obligaciones vinculantes para los firmantes. Esto determinó, naturalmente, la decisión de no crear un mecanismo internacional para la protección de los derechos en ella incorporados⁹.

La existencia de estas dos fuentes no trajo consigo, en realidad, la puesta en marcha de un sistema de protección de los derechos humanos. Ambos instrumentos, la Carta y la Declaración, permanecieron vigentes pero sin aplicación hasta 1959, fecha en que se produjo un hecho que dio real comienzo al sistema: el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH), mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹⁰.

La Resolución VIII citada dispuso la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta de siete miembros, elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos de ternas presentadas por los gobiernos, que ejercerían sus funciones a título personal. Esta Comisión estaría encargada de promover el respeto de tales derechos, sería organizada por el mismo Consejo, y tendría las atribuciones específicas que éste le señalara. En cumplimiento de la Resolución, el Consejo aprobó un Estatuto para el nuevo órgano¹¹, en cuyo artículo 9 se le otorgaron las siguientes funciones y facultades:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y de sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones.

⁹ Sin perjuicio de la génesis de la Declaración Americana, se ha planeado en el contexto del sistema interamericano la discusión sobre el carácter obligatorio de la Declaración Americana, fundamentalmente a la luz de la evolución de la misma en el sistema interamericano. Al respecto *infra* IV.A.1.1.2.

¹⁰ Resolución VIII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959, Documentos Oficiales, OEA, Serie C.II. 5, 4-6.

¹¹ Texto del Estatuto de 1960 en CIDH, *Documentos Básicos* (OEA/Ser.L.5/V/I.4,1 diciembre 1960).

- Solicitar de los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- Servir a la Organización de Estados Americanos como cuerpo asesor sobre el respeto de los derechos humanos.

El artículo 2 del Estatuto aclaraba que: “Para los efectos de este Estatuto, por derechos humanos se entiende: los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”. Hasta tanto no entró en vigencia la Convención, la Comisión se preocupó casi exclusivamente de desarrollar un mecanismo que pudiera ser efectivo frente a la situación de falta de Estado de derecho en varios países del continente.

El año 1969 se dio el próximo paso para establecer un sistema efectivo de protección de los derechos humanos. Se adoptó un tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² que, además de establecer derechos y obligaciones para los Estados partes, creó dos órganos de supervisión, la Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la creación de la Comisión y hasta el año 1969, ésta destinó la mayor parte de sus esfuerzos y recursos al tratamiento de las violaciones masivas y sistemáticas en el continente, tema que se tratará en un capítulo especial¹³.

¹² Los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Nota 14.

¹³ *Infra* V.1

II. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹⁴

1. INTRODUCCIÓN

La Convención Americana es fruto del progresivo desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos¹⁵ y se estructura en una parte sustantiva y otra orgánica. En la primera se fija un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados Federales y deberes de los titulares de derechos. La parte orgánica establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo –la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos– y mecanismos de control.

El estudio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos lleva a examinar el procedimiento diseñado para operar, idealmente, frente a Estados en que el derecho prevalece y cuyo propósito es, por excelencia, reparar violaciones aisladas de derechos humanos cuando la red protectora nacional ha fallado. Existe discrepancia acerca de si este procedimiento puede ser empleado útilmente en todos los países miembros de la OEA. La historia de dictaduras y de violaciones masivas y sistemáticas en el continente americano –incluso

¹⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó en 1969 durante la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica. Entró en vigencia casi diez años después, el 18 de julio de 1978, cuando se depositó la undécima ratificación, cumpliéndose así el requisito exigido por el artículo 79(2) de la Convención. Para aquellos países que la ratifiquen o adhieran a ella después, la Convención entrará en vigencia el día en que el instrumento de adhesión o ratificación sea depositado en el Secretariado. Actualmente, veintitrés Estados miembros de la OEA son parte de la Convención: Argentina, Barbados, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Aún no son parte en la Convención, Estados Unidos, Antigua y Barbuda, Las Bahamas, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Grenadinas. Los Estados partes tienen el derecho a denunciar esta Convención “después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año” (art. 78). La denuncia no libera a un Estado parte de sus responsabilidades bajo la Convención por actos de violación de sus obligaciones en el período anterior a la fecha de la denuncia efectiva, o sea, antes del preaviso de un año. Trinidad y Tobago denunció el tratado en 1998.

¹⁵ P. Nikken, “Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano”, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p. 98.

dentro de regímenes elegidos y que pretendían cumplir con las exigencias del sistema de democracia representativa y del respeto a los derechos humanos—, unida a la difícil situación económica de la región, a las profundas diferencias de clase, de educación y otras, no parecen constituir el contexto adecuado para que un mecanismo esencialmente legal funcione de manera eficaz. Por ello, los órganos del sistema lo han utilizado tratando de adecuarlo a la situación real con que se enfrentan. Sin embargo, se está advirtiendo una tendencia positiva entre los usuarios del sistema y los Estados, ya que cada vez más a menudo se están presentando ante los órganos de control regionales casos en que se discuten puntos de derecho, teniendo como contrapartes a Estados que no se limitan a negar los hechos de una denuncia, sino que, admitiéndolos, argumentan jurídicamente con el fin de demostrar que sus acciones no han violado las normas del Derecho Internacional.

El estudio de la materia que sigue intenta ayudar a esta evolución hacia un enfoque más jurídico de los derechos humanos, porque la mayor juridicidad será la mejor demostración de que el continente avanza en el respeto que todo ser humano tiene derecho a exigir.

2. LOS TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades en ella consagrados, se tiene respecto de “*toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”. El párrafo 2 de ese mismo artículo aclara que “persona” es “todo ser humano”. Esta conceptualización de la persona reafirma la idea de la universalidad de los derechos humanos y de la prohibición de discriminación, ya que la única condición para ser titular del derecho es tener la calidad de “ser humano”¹⁶.

La posición asumida por la Convención deja fuera del campo de protección a las personas jurídicas. Si bien la Convención es clara en esta materia, la Comisión Interamericana acogió a tramitación una causa en que la víctima era una persona jurídica. Así ocurrió en un caso seguido en contra de Paraguay, en el cual la Comisión determinó que había una violación a la libertad de expresión, en perjuicio de Radio Ñandutí, toda vez que al sufrir diversos actos de interferencia dicha estación de radio debió cerrar al no ser sustentable económicamente, con

¹⁶ Esto no ha sido óbice para que, incluso después de la vigencia de la Convención permanezcan discriminaciones en el goce de los derechos para ciertos grupos. Ver T. van Boven, *Human Rights and Rights of People, from Exclusion to Inclusion*, 2000, pp. 282-284.

el consecuente perjuicio económico para la empresa y sus empleados¹⁷. Esta postura no parece haberse repetido. La Corte, por el contrario, no ha aceptado reclamaciones entabladas a favor de personas jurídicas¹⁸.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

3.1. Las obligaciones de respetar y de garantizar

El artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para los Estados partes: respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce. Son éstas obligaciones de exigibilidad inmediata en el plano internacional. La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó exhaustivamente el contenido de la obligación de garantizar en el caso Velásquez Rodríguez¹⁹, que trataba de una desaparición en Honduras (en realidad, una entre muchas otras desapariciones que no fueron sometidas a la Corte). En su sentencia la Corte señaló:

“166. La segunda obligación de los Estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Esta acción del Estado no debe ser sólo formal. La Corte añadió:

¹⁷ CIDH: *Caso 9642*, Resolución N° 14/87, Paraguay, 28 de marzo de 1987, Informe Anual 1986-1987, (OEA/Ser.L/V/II.71 Doc.9 Rev. 1, 22 de septiembre de 1987), párr. 2.

¹⁸ Ver, por ejemplo, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*.

¹⁹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.

“167. La obligación de garantizar... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

En materia de derechos humanos el Estado, por lo tanto, no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de dichos derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas. Estas acciones serán todas aquéllas necesarias para posibilitar que todos los habitantes sujetos a la jurisdicción de ese Estado puedan ejercer y gozar sus derechos humanos²⁰.

Desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción. Esto podrá hacerse por el medio que le parezca más conveniente: incorporación de dichas normas o dictación de normas internas que las reproduzcan. También, naturalmente, deberá hacer una cuidadosa revisión de su legislación interna con el propósito de eliminar las discrepancias que puedan existir entre ella y las normas internacionales, es decir, deberá hacer un proceso de adecuación de la misma.

El que los individuos puedan usar y gozar sus derechos humanos es una responsabilidad primaria de los Estados, que son los que están en mejor posición para asegurarles que ello pueda suceder de manera cotidiana e inmediata. La supervisión internacional siempre es tardía y generalmente *ex post*. Esto hace que sea el Estado el llamado a tener un ordenamiento jurídico que armonice con sus obligaciones internacionales. No preocuparse de esto dificultaría para los individuos la posibilidad del goce constante y uniforme de sus derechos.

En este sentido, no hay que olvidar que, dentro del Estado, el fijar el alcance y contenido de los derechos humanos y de sus restricciones es, por disposición internacional, tarea de la ley. Es la ley interna la que debe dar el marco dentro del cual el resto de los órganos del Estado debe operar; es la ley interna la que debe crear los mecanismos necesarios para que los individuos tengan el derecho de recurrir a los tribunales para exigir el cumplimiento de la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos humanos por parte del Estado. La obligación existe aun cuando pueda concluirse que, en determinados ordenamientos jurídicos, la existencia de los tratados produce efectos de derogación respecto de normas internas contrarias a las normas internacionales. La tarea del Estado es facilitar el ejercicio de los derechos humanos y no lo facilitaría el dejar su destino a la interpretación judicial²¹. Esto es sin perjuicio de que

²⁰ Para jurisprudencia más reciente de la Corte, ver *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párrs. 151-153; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párrs. 151-155.

²¹ Al respecto, ver *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 121.

los tribunales tengan, a su vez, la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo.

Por supuesto, para que las normas internacionales realmente operen, el Estado debe establecer además recursos²², para que los individuos puedan reclamar la eventual violación de los derechos allí consagrados²³. La Corte ha señalado, en su jurisprudencia constante, que la existencia de este recurso en la legislación: “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes”²⁴.

La existencia de recursos, sin embargo, no agota la obligación del Estado, ya que éste debe también crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse. Por ejemplo, para garantizar el debido proceso, el Estado debe –entre otras cosas– dictar normas procesales, destinar dinero a crear la estructura de los tribunales, asegurarse de que existan escuelas de derecho para preparar abogados y proveer asistencia legal, en ciertos casos, a los que carezcan de recursos.

Esta obligación implica también la necesidad de remover obstáculos, aunque no emanen de las normas internas, sino que de la estructura social y de la cultura. En razón de ello, el Estado debe también promocionar los derechos humanos, entendiendo por esto no sólo el darlos a conocer a la comunidad nacional, sino también el emprender las campañas necesarias para que se creen las condiciones que permitan por una parte que puedan ser ejercidos y, por otra, que sean respetados por todos –incluyendo en ese “todos” tanto a particulares como a los agentes del Estado. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad de educar a los gendarmes y policías en la prohibición absoluta de torturar o de tratar a los que están bajo su custodia de manera cruel, inhumana o degradante. Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. Aunque cada

²² Los recursos judiciales hacen referencia a todo tipo de recurso jurisdiccional, ya sea ordinario o extraordinario, dirigido a cualquier judicial competente para resolver el hecho violatorio de la Convención. En la práctica interamericana este recurso es el amparo (OC-8/87 párr. 23).

²³ Un modo de cumplir con esta obligación es garantizar el derecho a ser oído en los términos del artículo 8 de la Convención. El otro es el establecimiento de un recurso simple, rápido y efectivo acorde con el artículo 25 de la Convención, es decir, un equivalente al recurso de amparo. Ver C. Medina, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2003.

²⁴ *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, párr. 184; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 37; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 135.

acto violatorio de este principio pueda ser examinado por los tribunales y exista eventualmente la posibilidad de que sea reparado, cuando la violación es masiva y sistemática el establecimiento de recursos no agota la obligación del Estado. Limitarse al mero tratamiento de la violación –que de partida implica un engorro de tiempo y dinero y un problema, a veces insuperable, de prueba– constituiría una enorme injusticia y un incumplimiento de las obligaciones internacionales, pues equivaldría a colocar al grupo afecto a esta violación constante en la situación de no tener nunca el goce directo de sus derechos, sino que mediatizado por la necesidad de recurrir a la justicia en cada ocasión. En casos como éstos, por consiguiente, el Estado debe hacer una revisión cuidadosa de la manera como opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes al logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos. En el caso de discriminación en razón del sexo, no estará ajena a esta política, por ejemplo, una campaña de entrenamiento para capacitar a las mujeres con el fin de que puedan competir exitosamente en el acceso a empleos, o a empleos mejor remunerados o de más relevancia social, o una revisión de los textos escolares para eliminar los estereotipos.

Además de todas estas acciones, consecuencia lógica de la formulación hecha por la Corte de la obligación de garantizar, ésta ha desarrollado en su jurisprudencia algunos de los aspectos específicos de la obligación, que se refieren a la necesidad de investigar, sancionar y reparar ciertas violaciones de derechos humanos. Aun cuando la Corte no lo ha especificado con claridad, es evidente que esta obligación nace, principalmente, cuando el tipo de violación se comete a través de ciertas conductas que normalmente están o deberían estar penadas criminalmente. Esto se desprende de los casos en que se ha producido el desarrollo jurisprudencial mencionado, que examinan desapariciones, ejecuciones sumarias y torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ya en su primera sentencia, recaída en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte elaboró la idea del deber de prevenir, como parte de la obligación de garantizar:

“el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”²⁵.

En la sentencia recaída en el caso Garrido y Baigorria, la Corte estableció claramente que “la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de [...] y de someter a proceso y sancionar

²⁵ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 175.

a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos”²⁶.

Lo señalado por la Corte implica que el Estado debe proceder de oficio a investigar, procesar y sancionar hechos que tengan una entidad semejante a los hechos en dicho caso. La obligación es “un deber jurídico propio”, que debe cumplirse “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²⁷. La obligación debe cumplirse, por lo tanto, de manera regular, ineludiblemente y sin discriminación.

La Corte ha decidido que la obligación de investigar debe cumplirse de acuerdo a las exigencias del artículo 8 de la Convención, que regula el debido proceso y que la víctima y, en su caso, los familiares tienen derecho a exigir que esta investigación se realice de conformidad con el artículo 25 de la Convención. Así, la Corte reconoce el llamado “derecho a la verdad”, invocado por la Comisión y por los familiares de las víctimas de desapariciones, como un derecho que “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”²⁸. Con esto, la Corte aparece estableciendo el derecho a la verdad como el aspecto positivo de la obligación de investigar, cuyos titulares son la víctima y, en el caso de violación del derecho a la vida, también sus familiares, todo ello derivado de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención²⁹.

La obligación de investigar, procesar y sancionar a los violadores de derechos humanos implica necesariamente la no aceptación de la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³⁰, decidiendo que:

²⁶ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones*, párr. 74. El párrafo 73 de la misma sentencia cita jurisprudencia constante sobre estas obligaciones; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 151.

²⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 177.

²⁸ *Ibídem*, párr. 48. Esta misma posición aparece en varias sentencias de la Corte; ver *Caso Castillo Páez*, párr. 86; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, párr. 201; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párr. 48; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 148.

²⁹ Para un análisis completo de este tema, ver C. Medina, *op. cit.* Nota 23.

³⁰ *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 173.

“Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”³¹.

Como consecuencia de esto, la Corte también ha considerado incompatibles con la Convención las leyes de amnistía y otras formas de permitir la impunidad. En la sentencia recaída en el caso Barrios Altos, que decidió que las leyes de amnistía de Perú que se discutían en ese caso habían violado el artículo 8.1, el artículo 1.1 y el artículo 2³², la Corte expresa:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

La posición de la Corte ha sido reafirmada en otros fallos posteriores³³.

La Corte se ha pronunciado independientemente sobre la obligación de reparar, ya que, si ha habido una violación, ella ha sido detectada y se ha concluido que ella es atribuible al Estado, parece indispensable que la garantía del derecho incluya una reparación de toda violación al mismo, puesto que el incumplimiento de una obligación internacional atribuible al Estado genera la obligación de reparar³⁴. Los derechos humanos exigen, pues, al Estado tener mecanismos y modos de reparación para el evento de que sean violados. Normalmente la reparación consistirá en una indemnización pecuniaria, pero una reparación integral requiere de otras modalidades³⁵.

Importante para la jurisprudencia sobre reparaciones han sido los casos que se refieren a violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal. En el caso de desapariciones forzadas, la Corte, junto con ordenar siempre una reparación en dinero para los familiares de la víctima fallecida, ha determinado otras reparaciones. En el caso Trujillo Oroza, por ejemplo, se ordenó a Bolivia tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su

³¹ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones*, párr. 73.

³² *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párrs. 41-43.

³³ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile; Caso La Cantuta Vs. Perú*.

³⁴ *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, párr. 120; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, párr. 86; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, párr. 133.

³⁵ C. Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2004.

ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, agregando que la reparación solo se entendería cumplida cuando el proyecto de ley respectivo se convirtiera en Ley de la República y ésta entrara en vigor³⁶. En el caso Bámaca Velásquez, se ordenó al Estado localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, “a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas”, añadiéndose que el Estado debía realizar las exhumaciones en presencia de los familiares y entregar a ellos dichos restos, asegurando el traslado de los mismo al lugar de elección de los familiares sin costo alguno para ellos, todo esto teniendo en consideración que el señor Bámaca pertenecía a la cultura maya, en la cual se cree que las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre los vivos, la persona fallecida y los antepasados fallecidos³⁷.

En casos referentes a otras violaciones, también la reparación tiene aspectos interesantes. En el caso Yatama³⁸, por ejemplo, la Corte decidió que se habían violado, por una parte, los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (recurso judicial) y, por la otra, los artículos 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) en perjuicio de una serie de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y municipales propuestos por YATAMA, un partido político indígena, para las elecciones municipales de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (RAAN y RAAS, respectivamente). Como formas de reparación de las violaciones, ordenó la publicidad del fallo, tanto por escrito como a través de las radios comunitarias de las regiones³⁹; la adopción, dentro de un plazo razonable, de “las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas” y la derogación de las normas existentes que impedían la interposición de ese recurso⁴⁰; la obligación de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 y la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención, adoptando

“las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de

³⁶ *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones*, párrs. 94-97.

³⁷ Ver C. Nash, *op. cit.* Nota 35.

³⁸ *Caso Yatama Vs. Nicaragua*.

³⁹ *Ibidem*, párrs. 252 y 253.

⁴⁰ *Ibidem*, párrs. 254 y 255.

decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política”⁴¹.

Como puede verse, la especificación de la obligación de garantizar es de amplio alcance y va desde la promoción de los derechos, pasando por la prevención y reparación y llegando hasta la remoción de obstáculos gubernamentales o privados y a las medidas especiales para igualar en cuanto a sus oportunidades a un grupo que está en situación desmedrada con respecto al resto de la comunidad⁴². Es tal su importancia, que parte de ella se elabora de manera más precisa en el inciso segundo del artículo 2, como veremos a continuación.

3.2. La obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Su interpretación y su alcance

La Convención consagra en su artículo 2 la obligación del Estado parte de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, si el ejercicio de dichos derechos “no estuviere ya garantizado en el Estado por disposiciones legislativas o de otro carácter”⁴³. Esta disposición –similar, al artículo 2 del Pacto Internacional sobre Derecho Civiles y Políticos– fue objeto de una aguda controversia. Un miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Dr. Carlos A. Dunshee de Arranches, en su “Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales y los proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”⁴⁴ era partidario de no incorporarla, porque, en su parecer, podía inducir a los aplicadores de la Convención a interpretar ésta en el sentido de que los Estados no estarían obligados a respetar y garantizar los derechos humanos que allí se consagran, a menos que dictaran leyes especiales al efecto

⁴¹ *Ibidem*, párrs. 258 y 259.

⁴² Sobre la obligación de garantizar en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, similar a la de la Convención, ver, T. Buergenthal, “To Respect and to Ensure: State Obligations and permissible Derogations”, en L. Henkin (ed) *The international Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, New York 1981, pp. 72 y 77-78.

⁴³ T. Buergenthal realiza un estudio y comentarios sobre el artículo 2 de la Convención en “The Inter-American System for the Protection of Human Rights”, en *Anuario Jurídico Interamericano, 1981*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, OEA, Washington, D.C., 1982, pp. 80-120 (83-85). También ver D. T. Fox, “The American Convention on Human Rights and Prospects for United States Ratification”, en *Human Rights* 3, 1973, pp. 243-281 (254-260).

⁴⁴ Texto del estudio en *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 1973, pp. 168-212.

y, además, porque no era necesaria, ya que los tratados se incorporaban al ordenamiento jurídico de todos los Estados latinoamericanos miembros de la OEA, adquiriendo así validez interna, lo que permitía que pudieran ser invocados directamente por los interesados ante los tribunales⁴⁵.

La posición del Dr. Dunshe de Arranches no prosperó y se estimó que la disposición serviría para que los Estados tuvieran una obligación clara de dictar nuevas normas legales cuando ello fuera necesario debido a la falta de especificidad de las disposiciones de la Convención⁴⁶, como en los casos de los artículos 16(5) del proyecto (artículo 17.5. de la Convención)⁴⁷ y 17(2) del proyecto (artículo 18 de la Convención)⁴⁸.

La interpretación de que el artículo 2 de la Convención no afecta la exigibilidad inmediata de las obligaciones establecidas en el artículo 1 tan pronto como la Convención entró en vigor –y para cada Estado desde que éste manifestó su consentimiento– se desprende claramente, a nuestro parecer, de la discusión habida durante su gestación y ciertamente del propio artículo 1 de la Convención. Esta misma posición fue explicitada por la Corte Interamericana en una opinión consultiva pedida por el gobierno de Costa Rica. El juez Héctor Gros Espiell en su voto separado señaló que la obligación del artículo 2 es:

“...una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2 complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1 [...] [O]riginalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del Derecho Internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1 [...] otra interpretación] conduciría al resultado irracional y absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es

⁴⁵ *Ibidem*, p. 192.

⁴⁶ *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, Secretaría General, OEA, Washington, D.C., 1978, pp. 38, 55, 104, 107 y 145.

⁴⁷ El artículo 17.5. dispone que: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

⁴⁸ El artículo 18 de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

inadmisible, porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial [del artículo 1]”⁴⁹.

La opinión separada del juez Piza se pronuncia en el mismo sentido e intenta darle un sentido propio al artículo 2, sentido que –en el correr de los años y de las actividades del sistema interamericano– ha venido a entenderse incluido en el verbo “garantizar” utilizado en el artículo 1.1⁵⁰.

Parece evidente que el artículo 2 no anula las obligaciones del artículo 1.1, que son exigibles de inmediato. Es probable que, puesto que un Estado que es parte de un tratado tiene la obligación de adaptar su legislación interna a las disposiciones del tratado y de cumplir éstas en toda su integridad, el artículo 2 no era realmente necesario, debiendo ser considerado sólo como una disposición en aplicación de la máxima *abundans cautela non nocet* (lo que abunda no daña). Luego, en los países en los que los tratados reciben fuerza legal interna al ser ratificados o al cumplir determinados trámites establecidos en el ordenamiento jurídico de dichos países, no se puede utilizar el artículo 2 de la Convención para impedir la aplicación de las disposiciones del tratado en el ámbito nacional.

Una primera consecuencia de la existencia del artículo 2 de la Convención es la obligación de los Estados de preocuparse de que su legislación interna no contradiga las normas del tratado, obligación que emerge también del artículo 1.1 y que se ha examinado allí. Una segunda consecuencia es que el Estado está obligado a desarrollar en su legislación aquellos derechos que en su formulación internacional carecen de la precisión necesaria para que puedan ser aplicados por los órganos del Estado y, especialmente, para que puedan ser invocados ante los tribunales de justicia. Dicho en otras palabras, el Estado está obligado a hacer realidad aquellos derechos que están enunciados en la Convención de manera tal que el juez nacional no tiene, en el texto de la misma, una opción clara para resolver un caso particular. Una tercera consecuencia es el deber del

⁴⁹ Voto Separado del Juez Héctor Gros Espiell, en *OC-7/86*, párr. 6.

⁵⁰ El juez Piza sostiene que el artículo 2 no es una repetición del artículo 1.1, porque esto equivaldría a vaciar de sentido este último, ni tampoco equivale al simple deber genérico de darle eficacia a un tratado en el orden interno, porque entonces quizás había sido innecesario. Por el contrario, el artículo 2 opera “para los supuestos en que el artículo 1.1 resulte inoperante o, al menos, insuficiente, pero no por limitaciones propias del derecho interno, que implicarían violaciones del propio artículo 1.1, sino en virtud de que determinados derechos –no todos– necesitan en sí mismos de normas o medidas complementarias de orden interno para ser exigibles de manera inmediata e incondicional” (Opinión separada del Juez Piza, en *Ibidem*, párr. 27). Para explicar esto, él utiliza el artículo 23, que consagra los derechos políticos, que no pueden tener eficacia “sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman” (*Ibidem*), como sería, por ejemplo, la necesidad de crear registros de electores, centro de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, entre otros.

Estado de adoptar todas las medidas no legislativas que sean necesarias para permitir el pleno uso y goce de los derechos humanos⁵¹.

En este aspecto es interesante la jurisprudencia de la Corte en el caso *Hilaire y otros v. Trinidad y Tobago*⁵². Al momento de dictar las medidas reparatorias, en particular respecto de la violación del artículo 2 por la existencia de legislación interna que establecía la pena de muerte como pena obligatoria, la Corte decidió no sólo que el Estado debía adecuar la legislación interna en materia de pena de muerte, sino que entregó pautas concretas respecto de qué aspectos debían ser reformados y el contenido de dicha reforma. Al efecto la Corte señaló:

“212. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado”.

3.3. La obligación de cooperar con los órganos de supervisión internacional

Además de las obligaciones analizadas en las secciones precedentes, existe una tercera obligación para los Estados: la de cooperar con los órganos internacionales que los controlan, que deriva, de manera general, de su calidad de partes del tratado respectivo y de la existencia del principio de derecho internacional que obliga a los Estados a cumplir los tratados de buena fe. Esta obligación aparece específicamente en la Convención Americana. El artículo 41.d de la Convención Americana confiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la facultad de solicitar de los Estados miembros de la OEA que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos

⁵¹ Nos remitimos en este punto a lo dicho ya sobre obligaciones del Estado. *Supra* II.3.1.

⁵² *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*.

humanos y el artículo 48, que regula el procedimiento de las comunicaciones individuales ante la comisión, dispone que el Estado **deberá** enviar las informaciones que le solicite la Comisión dentro de un plazo razonable y que, en caso de que la Comisión decida realizar una investigación, “los Estados interesados le **proporcionarán** todas las facilidades necesarias”. El nuevo Reglamento de la Corte dispone también que los Estados Partes en un caso “tienen el deber de cooperar” para que se cumplan todas las diligencias ordenadas por ella⁵³.

La obligación de cooperar es, pues, clara e implica el proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o respecto de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo. En esta materia, la posición constante de los órganos de supervisión es la de que son los Estados los únicos que están en condiciones de proveerlos con los datos necesarios para que ellos puedan evaluar si cumplen o infringen las normas internacionales⁵⁴.

Como consecuencia de esta posición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una norma en el artículo 39 de su Reglamento, que establece:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”⁵⁵.

⁵³ Reglamento de la Corte Interamericana, Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

⁵⁴ El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, ha decidido en innumerables casos de violaciones individuales conocidos en virtud de la competencia que le otorga el Protocolo Facultativo del Pacto, que el Estado no cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos si sólo refuta una denuncia en términos generales, no proporcionando información específica al Comité, en la forma de “respuestas concretas y pruebas pertinentes” respecto de las medidas que ha adoptado para investigar la violación denunciada. Ver *caso Santillo contra Uruguay* Comunicación N° 9/1977, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, *Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, (2.º 16.º períodos de sesiones), párr. 7 y 10 y *caso García Lanza, Weismann de Lanza y Lanza Perdomo contra Uruguay*, Comunicación 8/1977, en *Ibidem*, párr. 15.

⁵⁵ Reglamento Comisión, artículo 39. El Reglamento de la Comisión, fue aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006. La Comisión, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Caso Velásquez Rodríguez, ha argumentado sin hacer expresa referencia al artículo 39 de su reglamento que “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial” (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 138). Ver, Comisión IDH. Informe N° 4/05, Petición 462/04, Admisibilidad, Asmeth Yamith Salazar

4. LOS DERECHOS PROTEGIDOS

La Convención Americana consagra, en principio, sólo derechos civiles y políticos, que se encuentran enumerados en los artículos 3 a 25. En lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 26 no los menciona por su nombre, sino que se refiere a los derechos “derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”⁵⁶. Después de grandes esfuerzos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para darle mayor relevancia a estos derechos, la OEA adoptó un Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador) que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999⁵⁷. La Comisión ha controlado el cumplimiento de esta norma en sus informes sobre países⁵⁸, pero puede supervisar también los derechos de esa naturaleza contenidos en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. La Corte se refirió a esta norma por primera vez en el caso de 5 Pensionistas Vs. Perú⁵⁹.

El catálogo de derechos de la Convención Americana difiere en algunos aspectos de los de otros tratados generales de derechos humanos. Es posible que éste sea el efecto de ser un catálogo de más reciente data. Los redactores

Palencia (Colombia), 22 de febrero de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español, párr.17. Informe N° 23/05, Petición 204/04, Admisibilidad, Narciso Barrios y Otros, (Venezuela), 25 de febrero de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español, párr.30. Informe N° 49/05, Petición 95/03, Prince Pinder, Admisibilidad, (Commonwealth De Bahamas), 12 de octubre de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español, párr. 21. Informe N° 64/05, Petición 445/05, Admisibilidad, Yvon Neptuno, (Haití), 12 de octubre de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español, párr.26. Informe N° 72/05, Petición 546/04, Admisibilidad, Juan Enenías Daza Carrillo, (Colombia), 13 de octubre de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español, párr.13. En un sentido más restrictivo, Comisión IDH, Informe N° 28/96, Caso 11.297, Juan Hernández (Guatemala), 16 de octubre de 1996, publicado en OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev, 14 marzo 1997. Original: Español, párrafo 45. Consultado el 3 de Diciembre de 2006 en <http://www.cidh.org>.

⁵⁶ La referencia es a los capítulos VII, VIII y IX de la Carta de la OEA (artículos 45-50). Algunos de estos artículos (artículos 45, 46 y 49), fueron modificados por el Protocolo de Cartagena de Indias, 1985, en particular en materias relativas a tecnología científica. Además, en la actual Carta de la OEA corresponden a los artículos 46 a 51, en virtud de la nueva numeración dispuesta por el Protocolo de 1985.

⁵⁷ El Protocolo de San Salvador ha sido firmado por 15 Estados y tiene, a enero de 2003, doce ratificaciones. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁵⁸ Ver, por ejemplo, CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba* (OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983). Consultado en www.cidh.org

⁵⁹ Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Para un análisis sobre el control de esta disposición por la Corte, ver C. Medina, “Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica, 2005, pp. 207-270.

de la Convención pudieron no sólo usar como modelos los textos de los Pactos Internacionales y de la Convención Europea, sino que también examinar la práctica del sistema europeo, que empezó a funcionar en 1953. Además, el catálogo contiene formulaciones que responden a las tradiciones e idiosincrasia de los países miembros de la OEA.

5. LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS

A TRAVÉS DE SU REGULACIÓN

Los catálogos contenidos en los tratados de derechos humanos no sólo formulan estos derechos, sino que también regulan su posible restricción por el Estado. Puesto que el principal límite de los derechos humanos lo constituyen los derechos de los demás —es decir, todos los derechos de todas las personas deben ser capaces de coexistir— el derecho internacional permite al Estado que los restrinja de manera permanente con el fin de armonizarlos. La facultad de restringir, sin embargo, no es discrecional para el Estado, sino que está limitada por el derecho internacional, que exige el cumplimiento de ciertas condiciones, cuya ausencia transforma la restricción en ilegítima y, por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado.

El primer límite de toda restricción es que las condiciones generales y circunstancias que autorizan una restricción del ejercicio de un derecho humano, deben estar establecidas por ley⁶⁰. El artículo 30 de la Convención señala que “[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

El requisito de la existencia de una “ley” para que se puedan regular los derechos es una salvaguarda a la posible arbitrariedad del gobierno, ya que la expresión “ley” implica requisitos de forma⁶¹ y materiales. Interpretar la palabra “ley” en el sentido de ley “formal” es razonable, ya que los instrumentos emanados de la legislatura son sometidos a procedimientos diseñados cuidadosamente

⁶⁰ A modo de ejemplo, ver artículos 6, 9, 12, 19 y 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículos 4, 7, 12, 13, 16 y 30 de la Convención Americana.

⁶¹ La palabra “ley” tiene un significado claro en el ordenamiento jurídico de los Estados latinoamericanos que participaron en la redacción de la Convención. Todos están de acuerdo en que la “ley” sólo puede ser el resultado de la acción de los legisladores (entendiendo por ello una o dos Asambleas de representantes del pueblo más, en general, el Presidente de la República), llevada a cabo de acuerdo a un procedimiento prescrito en una norma de mayor jerarquía, la constitución. Ninguno de ellos usa jamás la palabra “ley” para designar instrumentos que no llenen todos estos requisitos procesales o que provengan de otras autoridades (R. Medina y C. Medina Q., *Nomenclature of Primary Legal Sources*, Library of Congress, Washington, D.C., 1979).

para reflejar los puntos de vista de la mayoría y están, por lo menos formalmente, representando el deseo de la mayoría. En vista de la realidad política del continente americano, parece bastante claro que la salvaguarda tiene por objeto prevenir la imposición de restricciones por meros decretos ejecutivos. En segundo lugar, también es razonable sostener que la palabra “ley” incorpora asimismo el requisito de “generalidad”, es decir, la ley en un sentido material. Cualquier otra interpretación de la palabra sería contraria al artículo 1 de la Convención, que establece un principio general de no discriminación⁶². La Corte Interamericana ha interpretado en este sentido la palabra “leyes” contenida en el artículo 30 de la Convención expresando que:

“La palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes”⁶³.

El artículo 30 también establece que las leyes que impongan restricciones a los derechos humanos deben ser dictadas “por razones de interés general”. No hay nada en los trabajos preparatorios que aclare el significado de esta frase. La frase puede ser considerada como una salvaguarda contra la imposición arbitraria de limitaciones, que refuerza las disposiciones que establecen las causales que se pueden invocar para restringir los derechos. La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva ya señalada, ha interpretado “el interés general” como “el bien común”, el que sería “un elemento integrante del orden público del Estado democrático”. El fin principal de este último, sería en las palabras de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”⁶⁴. Esta noción se irá probablemente desarrollando y concretando con la práctica de los Estados, supervisada por la Comisión y la Corte Interamericana.

El segundo límite de toda restricción es que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquéllas establecidas en la Convención, ya sea como norma general o específicamente para ciertos derechos. Generalmente ellas son el interés de la seguridad nacional, la seguridad u orden público, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los otros⁶⁵. Una disposición permite la restricción del derecho a la propiedad por

⁶² C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1988, pp. 102-103.

⁶³ OC-6/86, párr. 38.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 29.

⁶⁵ Convención, artículos 15 y 16.

razones de interés social⁶⁶. Todas estas causales son actualmente contenedores semi vacíos a los que los legisladores y el poder judicial nacional y la Comisión y la Corte interamericanas deberán dar un contenido específico en el ámbito regional. Algunos de ellos serán seguramente objeto de controversia. Por ejemplo, la seguridad nacional es un concepto que ha sido ampliamente utilizado por los dictadores en el continente americano, para justificar limitaciones extremadamente serias que resultaron en violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Otro punto de desacuerdo lo constituirán probablemente las limitaciones que se impongan en defensa de “los derechos y libertades de los otros” o del “interés social”, ya que las decisiones que se tomen a este respecto reflejarán a menudo una posición ideológica⁶⁷.

En el sistema interamericano existe una tercera limitación: sólo se permiten restricciones “necesarias en una sociedad democrática”. Este requisito se establece explícitamente para los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y libertad de movimiento⁶⁸. Sin embargo, su aplicación como un límite a las restricciones de cada uno de los derechos de la Convención se puede deducir del contexto mismo de la Convención, especialmente a la luz de su objeto y propósito⁶⁹, ambos establecidos en el preámbulo, y del artículo 29 de la misma. En el preámbulo, los Estados americanos reafirman su intención de “[...] consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. A su vez, el artículo 29 establece que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: “c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno [...]”.

La expresión “necesaria en una sociedad democrática” ha sido frecuentemente interpretada por la Corte Europea de Derechos Humanos⁷⁰ y una interpretación similar ha sido dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, en una opinión consultiva, hizo un símil con la jurisprudencia europea y la incorporó al sistema. La Corte Interamericana sostuvo que en el sistema interamericano la restricción (i) debe responder a la “existencia de una necesidad social imperiosa”, es decir, debe estar orientada “a satisfacer un interés público imperativo”; (ii) entre varias opciones para alcanzar este objetivo “debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”, y

⁶⁶ *Ibidem*, artículo 21.

⁶⁷ Para ejemplos de la interpretación por la Corte del alcance de la justificación de una limitación, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párrs. 120-123; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 79 y siguientes; OC-5/85.

⁶⁸ Convención, artículos 15, 16 y 22.

⁶⁹ Ver en este sentido, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31 (1) y (2).

⁷⁰ Ver P. van Dijk y G.J.H. van Hoof *et al* (eds), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Fourth Edition, Intersentia, Antwerpen-Oxford, 2006, pp. 333-350.

(iii) la restricción debe ser “proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”⁷¹. Esta interpretación constante de la expresión podría resumirse diciendo que la restricción debe ser (i) conducente para conseguir proteger el valor que se puede proteger mediante la restricción de ese derecho particular; (ii) debe ser proporcional, es decir, en la medida estrictamente necesaria para conseguir el fin perseguido; y (iii) no debe haber otra alternativa para conseguir el fin que restringir ese derecho, lo que implica que, si la hay, debe emplearse esa alternativa y no la restricción.

6. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES

En su artículo 27, la Convención permite a los Estados partes suspender temporalmente algunas obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Esta disposición fue y aun es una disposición clave para muchos Estados latinoamericanos⁷². En su informe anual de 1981-82, la Comisión señaló que “la declaración de estados de emergencia era una de las más frecuentes violaciones de los derechos humanos”⁷³. Por esto mismo, y siguiendo la tendencia general, la Convención establece el marco dentro del cual el Estado puede hacer uso de esta posibilidad⁷⁴, comenzando por disponer que:

“[El Estado que declara la emergencia] *deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos*” del contenido de la declaración, los motivos y duración de dicha situación”.

Esto permite que la comunidad internacional, a través de sus órganos de supervisión, pueda controlar dicha declaración e incluso llegar a determinar la responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

El marco que establece el artículo 27 incluye (i) las causales por las cuales se pueden suspender ciertas obligaciones del tratado; (ii) los derechos respecto de los cuales el Estado no puede suspender ninguna obligación; (iii) un requisito de proporcionalidad en el tiempo y en el tipo de suspensiones que se decreten; (iv) la exigencia de que las medidas no pueden ser discriminatorias; y (v) la

⁷¹ OC-5/85, párr. 46.

⁷² Según un estudio preparado por el Secretario de la Comisión, durante la década entre 1950 y 1960 hubo más de cien ocasiones en que se declaró o se prolongó la vigencia del estado de sitio en los Estados americanos (CIDH, Doc. OEA/Ser.L/V/II.8, N° 6).

⁷³ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982* (OEA/Ser. L/V/II.57, doc.6, rev. 1, 20 de septiembre de 1982), p. 133.

⁷⁴ Respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ver Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 29, Artículo 4 - Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 72° período de sesiones (2001).

prohibición de suspender obligaciones cuando esta suspensión es incompatible con otras obligaciones internacionales del Estado, esto en razón de que el Estado debe aplicar siempre la norma que más favorezca a los individuos. Nos referiremos en particular a los tres primeros puntos, ya que el cuarto y el quinto se explican por sí solos.

(i) El Artículo 27 de la Convención Americana establece que la suspensión se autoriza en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. La historia fidedigna de la disposición no aclara el significado específico de la frase “en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad de una Estado Parte”. Es claro que esta parte de la disposición se originó en el Convenio Europeo, y los precedentes creados en el sistema europeo con relación al artículo 15 de su Convenio pueden ser útiles para su interpretación. Sin embargo, la Convención Americana se diferencia del artículo 15 del tratado europeo al sustituir la expresión “la vida de la nación” por la expresión “la independencia o la seguridad de un Estado”. Esta formulación deberá ser interpretada y desarrollada en términos americanos. Aquí, una vez más, debemos tener en consideración que estos conceptos son peligrosamente vagos, particularmente en vista de las interpretaciones diversas, y a veces extremas, sobre la seguridad nacional que han prevalecido en algunas épocas en ciertos Estados del continente americano. Esto ha hecho necesario permitir la supervisión de los órganos regionales en aquellos casos en que se invocan las facultades para suspender la observancia de los derechos humanos⁷⁵.

(ii) En cuanto a las obligaciones no susceptibles de suspensión, el mismo artículo 27 prohíbe suspenderlas con respecto a los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (los derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); y 23 (derechos políticos), agregando que tampoco son susceptibles de suspensión “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

De la historia fidedigna de la Convención no es posible deducir el criterio utilizado para seleccionar los derechos no susceptibles de ser restringidos mencionados en el inciso 2 del artículo 27. La formulación en el proyecto de la

⁷⁵ Ver R.E. Norris y P.D. Reiton, “The suspension of guarantees: A comparative analysis of the American Convention on Human Rights and the Constitutions of the States Parties”, en *American University Law Review*, vol. 30, 1980, pp. 189-223 (191-199); H. Faúndez-Ledesma, “La protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia”, en T. Buergenthal (editor), *Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn*, N.P. Engel, Kehl, Alemania, 1984, pp 101-126.

Comisión, que prevaleció en este artículo de la Convención, respondía a la idea de que la restricción de derecho debía ser mantenida al mínimo; la lista parece incluir o aquellos derechos que son muy básicos, como el derecho a la vida y el derecho a no ser torturado, o los derechos cuya restricción tendría efectos insignificantes en el tratamiento efectivo de la situación de emergencia, como, por ejemplo, el derecho al nombre establecido en el artículo 18

La larga historia de amenazas a la participación política en el continente americano, donde la suspensión de las garantías constitucionales bajo situaciones de emergencia ha resultado frecuentemente en la suspensión de todos los derechos políticos por largos períodos de tiempos, se refleja al señalarlos como derechos no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia. Se ha argumentado que prohibir que estos derechos sean suspendidos puede ser difícil de observar en la práctica, especialmente en caso de guerra⁷⁶. Sin embargo, si la inclusión del artículo 23 en el artículo 27 (2) se interpreta de manera razonable y a la luz de su objeto y propósito, se puede llegar a otra conclusión. Las secciones (a) y (c) de la disposición no plantean ningún problema. Ambas establecen derechos cuyo ejercicio debería ser posible bajo cualquier circunstancia. Aún más, la sección (c), es sólo la especificación de un aspecto del principio general de la igualdad ante la ley, el cual obviamente no puede ser derogado. Sólo la sección (b) podría plantear un problema, ya que se podría decir que hay muchas circunstancias en la vida de una nación en las que la organización de una elección puede ser difícil e incluso imposible. Se puede pensar en una catástrofe natural o en una guerra. Para analizar el punto, habría que considerar que se habla de restricción temporal de un derecho cuando existe la decisión de suspender un derecho que en otras condiciones debería y podría ser ejercido. Podría argumentarse que, en caso de una catástrofe natural o una guerra, existe una imposibilidad de ejercer el derecho a voto causada por eventos más allá del control de las autoridades, y no una suspensión. La inclusión del artículo 23 en el artículo 27(2) parece, claramente, haber tenido como fin el evitar medidas tales como la disolución del parlamento o del congreso o la prohibición de los partidos políticos sobre la base de una emergencia, o la suspensión del derecho a voto por otras razones aparte de la imposibilidad material de llevar a cabo una elección.

El artículo 27 también prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no pueden suspenderse. Esta disposición ha sido interpretada en dos opiniones consultivas de la Corte Interamericana, que ha identificado cuáles son estas garantías, dando de paso algunas directrices generales sobre la suspensión de obligaciones en el artículo 27. Primeramente, la Corte se pronunció, a petición de la Comisión

⁷⁶ T. Buergenthal, "The American Convention on Human Rights: Illusion and Hopes", en *Buffalo Law Review*, vol. XXI, 1971-72, pp. 121-136.

Interamericana, respecto de la situación del hábeas corpus en el caso de una situación de emergencia. La Corte comienza por señalar que no puede hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar esta facultad del Estado de suspender obligaciones emanadas de la Convención y que por ello,

“debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ‘ejercicio efectivo de la democracia representativa’ a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA”⁷⁷.

Con esta afirmación, la Corte impone a la regulación de la suspensión la condición de no afectar la democracia representativa.

A continuación expresa que la suspensión de garantías no comporta “la suspensión temporal del Estado de Derecho”, ni autoriza a los gobernantes “a apartar su conducta de la legalidad en que en todo momento deben ceñirse”, ya que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”⁷⁸.

Sobre esta base, la Corte construye su opinión, haciendo hincapié en que las garantías a que se refiere el artículo 27 son “judiciales”, estimando que,

“[e]sta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”⁷⁹.

La afirmación es importante si se considera que a menudo en los países del continente el estado de emergencia implica el surgimiento de la competencia de tribunales militares que no cumplen con las condiciones de independencia e imparcialidad requeridas.

Concluyendo, la Corte opina, por unanimidad,

“que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición”⁸⁰.

Posteriormente el Gobierno de Uruguay hizo a la misma Corte una consulta más general respecto del alcance de la prohibición de suspender ciertas garan-

⁷⁷ OC-8/87, párr. 20.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 24.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 30 (nuestro subrayado).

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 44.

tías judiciales, pidiéndole en particular que se pronunciara sobre la situación de los artículos 25 y 8 de la Convención durante una emergencia. La Corte ya se había pronunciado sobre el artículo 25, por lo que en esta opinión reitera sus argumentos y posición al respecto, pero examina con detención el artículo 8 –que consagra el debido proceso legal– que “no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en la instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”⁸¹.

En primer lugar, la Corte sostiene que el concepto de debido proceso legal “debe entenderse aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”⁸². Enseguida, la Corte afirma que, además de las garantías que ya ha mencionado en esta opinión y en la anterior, existen otras garantías que resultan del artículo 29.c de la Convención⁸³, que

“no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar..., sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho”⁸⁴,

Con esto se reitera una vez más que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, son consustanciales con el sistema interamericano, en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenidos en la Convención⁸⁵.

La Corte Interamericana concluyó en esa ocasión:

“1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión... el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la

⁸¹ OC-9/87, párr. 27.

⁸² *Ibidem*, párr. 29.

⁸³ El artículo 29 –titulado “Normas de interpretación”– dispone que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de : c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”

⁸⁴ OC-9/87, párr. 37.

⁸⁵ *Ibidem*, párrs. 34 y 35.

plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos”.

3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogido por el artículo 8 de la Convención”⁸⁶.

Resumiendo, tanto la Convención Americana como la Corte enfatizan que la norma en el sistema es que los derechos sean respetados y garantizados; la excepción es la suspensión de la obligación internacional de los Estados de garantizar el ejercicio y goce de los derechos, cuando circunstancias muy especiales así lo aconsejan. Esta suspensión, sin embargo, no puede hacerse respecto de las garantías de los derechos respecto de los cuales no hay posibilidad de suspensión de obligaciones ni puede significar la no operabilidad del principio de legalidad.

iii) El requisito de proporcionalidad se expresa en el artículo 27 de la Convención Americana que permite la suspensión “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Si la exigencia de la situación es lo que justifica las medidas, las normas internacionales implican que las medidas que se tomen, además de ser proporcionales en tiempo y forma, deben ser conducentes al objetivo de superar la emergencia que le da origen. Hay aquí que hacer presente que esa exigencia se aplica tanto a la medida general de restringir un derecho, como a cada medida particular que la autoridad tome en aplicación de la medida general”⁸⁷.

El principio de proporcionalidad, que tiene su origen en el principio de la necesidad⁸⁸, se vincula con la idea de que las medidas necesarias adoptadas deben también ser adecuadas, debiendo haber una relación entre el peligro que acecha a la comunidad y los medios para contrarrestar dicho peligro⁸⁹; las acciones que emprenda la autoridad limitando los derechos y libertades fundamentales no deben exceder nunca el límite de racionalidad propio de toda medida restrictiva⁹⁰.

⁸⁶ OC-9/87, párr. 41.

⁸⁷ OC-8/87, párr. 39.

⁸⁸ F. Meléndez, *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 95-97.

⁹⁰ “Este principio, al igual que su fundamento –la legítima defensa–, supone la existencia de un peligro inminente y exige una relación de adecuación entre éste y los medios utilizados para repelerlo. A su vez, éstos, para ser legítimos, deberán ser proporcionales a la gravedad del peligro. De manera tal, que todo exceso en el empleo de los medios convierte en ilegítima ‘la defensa’, la que se transforma así en agresión”. Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos, sobre la

Por su parte la Corte Interamericana ha expresado la misma idea al señalar que:

“La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella”⁹¹.

Los límites a que se alude apuntan a dos aspectos: la forma de afectación de los derechos y las personas que se verán afectadas por dichas medidas. En cuanto a la forma en que se ven afectados los derechos, la autoridad no debe en ninguna circunstancia excederse en el rigor de las medidas, que deben ser solamente aquéllas que constituyen un medio idóneo y indispensable para restablecer la normalidad. En cuanto a las personas afectadas, la autoridad debe limitarse a suspender el ejercicio de los derechos de aquellas personas que estén directamente involucradas en la situación de emergencia, sin afectar los derechos de personas distintas de éstas⁹².

Para concluir, hay que tener presente que, puesto que la Convención establece normas para la declaración de emergencia y para su aplicación, la competencia de la Comisión y de la Corte incluye el evaluar la declaración de estado de emergencia a la luz del artículo 27, ya que la disposición es una norma vinculante para los Estados Partes igual que cualquier otra de la Convención, y la Comisión y la Corte son los órganos encargados de controlar la observancia de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados partes. Una interpretación contraria traería como resultado anular el sentido del artículo 27 y de varios otros artículos de la Convención, disminuyendo en forma significativa el efecto beneficioso que la Convención pueda tener para los derechos humanos en el continente. Es probable que en el ejercicio de su competencia los órganos regionales de supervisión tendrán en consideración el hecho de que los gobiernos pueden tener más información a su disposición que la que ellos poseen sobre los problemas de sus Estados y cuidarán de llevar a cabo su supervisión de una manera razonable. No hay que olvidar en este punto que el hecho de que la decisión sobre la justificabilidad de las restricciones a los derechos humanos impuestas por un Estado, ya sean permanente o temporales, quede entregada, en último término, al órgano internacional que supervisa⁹³, implica que dicha

Protección de los Derechos Humanos bajo los Estados de Sitio o de excepción, (E/CN.4/Sub.2/1997/19 del 23.VI-1997), párr. 84.

⁹¹ OC-8/87, párr. 22.

⁹² H. Faúndez-Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, p. 155.

⁹³ Las facultades de dichos órganos están establecidas en los tratados respectivos. Los artículos 44 y 45 de la Convención Americana facultan a la Comisión Interamericana para conocer de denuncias o quejas

decisión debe también poder ser controlada tanto en su razonabilidad como en su legalidad por los tribunales de justicia domésticos, ya que la supervisión internacional es subsidiaria.

7. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con el artículo 1.1, los Estados se comprometen al respeto de los derechos y libertades de las personas “*sujeta(s) a su jurisdicción*”, de modo que es sólo respecto de actos u omisiones que afecten a personas que estén en esa circunstancia que se puede atribuir responsabilidad a los Estados por presuntas violaciones a los derechos humanos de la Convención.

Los proyectos que dieron origen a la Convención contenían la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas “*sujetas a su territorio y a su jurisdicción*”⁹⁴, pero, al momento de aprobar la Convención, sólo se hizo referencia a la jurisdicción. Al optar los Estados por delimitar el campo de aplicación de la Convención a lo que cae bajo su “jurisdicción”, optaron por un criterio amplio que incluye no sólo los actos u omisiones imputables a agentes estatales como violación de obligaciones convencionales, realizados o dejados de realizar dentro del territorio, sino que incluye la responsabilidad por actos u omisiones ejecutados, eventualmente, fuera del territorio, pero dentro del campo de jurisdicción del Estado, como podrían ser las actuaciones de un ejército de ocupación, o actos perpetrados en un recinto diplomático⁹⁵.

En el Estado actual del derecho internacional de los derechos humanos se comienza a discutir el significado y el ámbito de lo que se denomina “jurisdicción”. Ha habido un intento de ampliación del concepto, por ejemplo, con la interposición del caso *Bankovic* ante la Corte Europea⁹⁶, en el que se argumenta un país que se introduce en el espacio aéreo de otro Estado y lo bombardea,

de violación de la Convención, cualquiera que ella sea; el artículo 62 faculta a la Corte Interamericana para conocer, dadas ciertas condiciones, “todos los casos relativos a la interpretación o aplicación” de dicha Convención.

⁹⁴ *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Washington D.C., 1973, pp. 236-418.

⁹⁵ En el sistema europeo ver: Corte EDH, *Case Cyprus v. Turkey*, App. 25781/97, judgment of May 10, 2001. Un análisis de este fallo en: F. Hoffmeister, “Cyprus v. Turkey”, en *The American Journal of International Law*, Volume 96, Issue 2, 2002, pp. 445-452. En la jurisprudencia del Comité Derechos Humanos de Naciones Unidas, ver: *Caso López-Burgos v. Uruguay*, Comunicación 52/1979, resolución 29 de julio de 1981, párr. 12.3.

⁹⁶ Corte E.D.H., Comunicación 52207/99 de *Bankovic et al contra Bélgica, República Checa, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, España, Turquía y el Reino Unido*, decisión de admisibilidad de la Gran Cámara, 12 de diciembre de 2001.

ejerce en ese momento “jurisdicción” para los efectos de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas. La petición sostiene que el control de la OTAN sobre el espacio aéreo durante ese bombardeo era “casi tan completo como el control de Turquía sobre el territorio del Norte de Chipre”, habiendo sido Turquía encontrada como ejerciendo soberanía sobre la zona para los efectos de atribuirle responsabilidad por las violaciones de derechos humanos allí cometidas⁹⁷. El caso fue declarado inadmisibile al haberse inclinado la Corte por una noción “esencialmente territorial” de la jurisdicción⁹⁸.

La Comisión Interamericana declaró admisible un caso que contenía 60 peticiones similares, referido a la acción militar llevada a cabo por Estados Unidos en Panamá en diciembre de 1999 con el fin de apresar a Manuel Noriega⁹⁹; también declaró admisible un caso referido al bombardeo de Estados Unidos con Grenada que destruyó el Richmond Hill Insane Asylum, causando la muerte de 16 personas¹⁰⁰. Esto se hizo a pesar de que la Comisión podría haber argumentado, siguiendo a la Corte Europea, que los afectados no estaban “Bajo la jurisdicción” de Estados Unidos. Desgraciadamente, no se dio fundamento alguno para la decisión.

Una de las consecuencias de que el derecho internacional de los derechos humanos haya emergido como una rama del derecho internacional público ha sido la dificultad de adaptar conceptos apropiados para las relaciones entre los Estados a las relaciones entre Estados e individuos. Uno podría pensar que el concepto de jurisdicción, para los efectos de atribuir responsabilidad a un Estado, debería relacionarse más con la capacidad del Estado de llevar a cabo actos violatorios, pero ésta es una idea que requiere todavía de mucha elaboración y desarrollo.

Otro aspecto de la atribución de responsabilidad dice relación con los actos cometidos por particulares, lo que la Corte Interamericana desarrolló en su primer fallo. En el caso Velásquez Rodríguez¹⁰¹, la Corte se vio en la necesidad de determinar si el Estado debía responder internacionalmente por las violaciones de derechos humanos presumiblemente cometidas por particulares. Para ello, la Corte pasó revista a las principales instituciones del derecho internacional

⁹⁷ Comunicación de familiares de cuatro nacionales de la República Federal de Yugoslavia ante la Corte Europea, p. 20. El caso a que se hace referencia es el de *Loizidou c. Turquía*, Preliminary Objections, 310 Eur.Ct.H.R. (ser.A.), 1995.

⁹⁸ Corte E.D.H., Comunicación 52207/99 de *Bankovic et al contra Bélgica*, op. cit., nota 96, párr. 62.

⁹⁹ CIDH, *Caso 10573*, Informe 31/93 de 14 de octubre de 1993, reproducido en CIDH, Informe Anual de 1993 (OEA/Ser.L/V/II.85).

¹⁰⁰ CIDH, *Caso 9213*, Decisión sobre Admisibilidad, reproducido en CIDH, *Informe Anual 1986-1987*, (OES7Ser.L/VC/II.71, Doc.9, rev. 1). Este caso terminó con una solución amistosa y la Comisión no elaboró argumentos sobre el problema de la jurisdicción.

¹⁰¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit. Nota 27.

sobre la atribución de responsabilidad, concluyendo que el Estado podía incurrir en responsabilidad internacional de manera directa, por actuaciones de sus agentes, e indirecta, por dejar de actuar ante acciones de particulares que infringieran los derechos de la Convención.

En cuanto a la responsabilidad directa, la Corte expresó que:

“169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derecho, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”.

Aclara también la Corte que dicha responsabilidad puede emanar de la actuación de cualquiera de sus agentes y cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción:

“170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.

Respecto de la responsabilidad indirecta, la Corte señaló que:

“172. (...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”¹⁰².

Más adelante, el fallo especifica este criterio y señala:

“182. La Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes con-

¹⁰² *Ibidem*, párr. 172.

traídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos”¹⁰³.

El fundamento de dicha responsabilidad lo explora la Corte en los siguientes términos:

“173. [...] Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.

De esta forma se observa que el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien, dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales. Es decir, la omisión de garantizar efectivamente el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionales acarrea la responsabilidad del Estado.

El desarrollo jurisprudencial que se comenta se ha producido respecto de casos en que el Estado no actúa efectivamente ante situaciones que obedezcan a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, esto es, en aquellas situaciones en que la estructura del Estado no previene, ni garantiza, de manera alguna todos o ciertos derechos fundamentales o los derechos de un grupo específico de la población¹⁰⁴. En los casos en que no se den estas circunstancias probablemente la Corte examinará con mucha rigurosidad los requisitos para que pueda atribuirse al Estado un incumplimiento de sus obligaciones bajo la Convención.

8. NORMAS DE INTERPRETACIÓN EN LA CONVENCIÓN

En el artículo 29 de la Convención se establecen cuatro normas especiales de interpretación de las disposiciones de la Convención. El artículo 29 dispone:

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 182.

¹⁰⁴ Para una definición de la situación de violación masiva y sistemática, ver C. Medina, *op. cit.* Nota 62, pp. 17-19.

Ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Las letras a) y b) del artículo contienen normas claras y de conocida aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. Las dos últimas letras, por el contrario, parecen contener normas exclusivamente americanas y plantean cuestiones que deberán ser resueltas en el futuro. Por ejemplo, ¿Debe la norma del artículo 29.c ser interpretada en el sentido de que existen algunos derechos y garantías que deben ser respetados a pesar de no estar incluidos en alguna norma nacional o internacional? ¿Qué criterios se utilizan para identificarlos?

Con respecto al artículo 29.d, ha surgido ya una pregunta que fue contestada por la Corte Interamericana en la forma de una opinión consultiva emitida a requerimiento del Gobierno del Colombia¹⁰⁵, en la que la Corte señaló que por efecto de dicha disposición, tenía la facultad para interpretar la Declaración Americana con ocasión de la interpretación de una norma convencional.

¹⁰⁵ OC-10/89.

III. LOS ÓRGANOS PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

La Convención Americana establece en su artículo 33 dos órganos especiales que “tendrán competencia en las materias relativas al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en esta Convención”: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por Resolución 253¹⁰⁶, el Consejo Permanente de la OEA decidió que los procedimientos establecidos por la práctica de la Comisión y los que se creaban como consecuencia de la nueva Convención coexistirían. Como consecuencia de esta decisión, el sistema interamericano está dividido en dos. Una parte la componen los mecanismos desarrollados en el marco de la carta de la OEA y la otra, los derivados de la Convención. De los primeros, algunos se aplican por la Comisión a todos los Estados miembros de la OEA, sean o no partes en la Convención¹⁰⁷ y otros, sólo a los Estados miembros que no son parte en la Convención¹⁰⁸. Los segundos se aplican por la Comisión y por la Corte –en caso que se le haya dado competencia– sólo a los Estados partes de ese tratado¹⁰⁹.

Los mecanismos están regulados con más detalle en los Estatutos de la Comisión y de la Corte y en sus respectivos Reglamentos. En el Estatuto de la Comisión y, principalmente, en su Reglamento, la división teórica entre mecanismos para Estados miembros de la OEA y mecanismos para Estados partes en la Convención es mínima. La práctica de la Comisión disminuye aún más estas pequeñas diferencias y cuando se empezó a aplicar la Convención era a menudo casi imposible discernir la calidad del Estado que estaba siendo controlado por ese órgano¹¹⁰.

¹⁰⁶ Resolución CP/RES.253 (343/78) “Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

¹⁰⁷ Estatuto Comisión, artículo 18. El Estatuto de la Comisión fue aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, Octubre de 1979.

¹⁰⁸ *Ibidem*, artículo 20.

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 19.

¹¹⁰ C. Medina, *op. cit.*, Nota 62, pp. 144-152.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete miembros, que deberán ser “personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”¹¹¹. Los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuesta por los gobiernos de todos los Estados miembros. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos que pueden ser nacionales de cualquier Estado miembro de la OEA. En esta terna, por lo menos un candidato debe ser nacional de un Estado que no sea el que lo propone¹¹². No pueden ser miembros de la Comisión dos personas de la misma nacionalidad durante el mismo mandato¹¹³. Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelectos sólo una vez¹¹⁴.

El Estatuto de la Comisión declara incompatible “el cargo de miembro de la Comisión con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión”¹¹⁵. Es de competencia de la Comisión decidir la incompatibilidad por el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros. Una vez tomada la decisión, la Comisión somete el caso a la Asamblea General para su resolución final, la que, si admite la inhabilidad, acarrea la remoción de su cargo del miembro de la Comisión¹¹⁶. También a solicitud de la Comisión, sus miembros pueden ser removidos de su cargo por la Asamblea General por cometer una violación seria de cualquiera de las obligaciones especificadas en el artículo 9 del Estatuto¹¹⁷.

El Reglamento de la Comisión en su artículo 17 establece normas para realizar discusiones y votaciones en las sesiones de la Comisión. Una muy importante impide participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de una materia presentada a la Comisión a los miembros que: (i) “fuesen nacionales del Estado objeto de consideración, general o específica”, o que “estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado”; o (ii) “previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto” o que hubiesen “actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión”.

En los Estados partes de la Convención, los miembros de la Comisión tienen derecho a gozar de “las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos

¹¹¹ CADH, artículo 34.

¹¹² *Ibidem*, artículo 36.

¹¹³ *Ibidem*, artículo 37.2

¹¹⁴ *Ibidem*, artículo 37.1

¹¹⁵ Estatuto Comisión, artículo 8; en el mismo sentido, CADH, artículo 71; Reglamento Comisión, artículo 4.

¹¹⁶ Estatuto Comisión, artículo 8.

¹¹⁷ CADH, artículo 73; Estatuto Comisión, artículo 10.

por el derecho internacional”¹¹⁸. Parece claro que, ya que la disposición no hace diferencia entre los Estados partes, no es posible interpretarla como eximiendo al Estado del cual es nacional el miembro de la Comisión del deber de respetar la inmunidad¹¹⁹. En los territorios de aquellos Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención, el Estatuto provee que los miembros de la Comisión “gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones”¹²⁰.

La Comisión se reúne al menos dos períodos de sesiones al año y el número de sesiones extraordinarias que se consideren necesarias¹²¹. Las sesiones de la Comisión serán reservadas, a menos que se decida lo contrario¹²². Para constituir quórum es necesaria la presencia de una mayoría absoluta de los miembros¹²³. En general, las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes¹²⁴. Algunas decisiones deben ser tomadas por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión¹²⁵. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el que se incorporará al informe o proyecto según sea el caso¹²⁶.

En su Reglamento del año 2000 la Comisión integró formalmente un mecanismo de trabajo conformado por Relatorías y grupos de trabajo. Respecto de las Relatorías, el actual Reglamento señala que estas podrán ser creadas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión; los titulares serán designados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión y podrán ser miembros de dicho órgano o personas ajenas a él. La Comisión establecerá las características del mandato y los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo¹²⁷. En cuanto a los grupos de trabajo, se establece que la Comisión “podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales” y que éstos serán integrados de la manera más adecuada¹²⁸. La modificación del reglamento de la Comisión en 2006 introdujo reglas sobre la designación de relatores especiales. Esta nueva normativa establece un concurso público que contempla una convocatoria abierta con el fin de posibilitar la mayor cantidad de candidaturas y la posibilidad de tomar en

¹¹⁸ CADH, artículo 70.

¹¹⁹ Sobre la inmunidad diplomática en el derecho internacional, ver Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961; entró en vigencia el 24 de abril de 1964.

¹²⁰ Estatuto Comisión, artículo 12.2.

¹²¹ Reglamento Comisión, artículo 14.

¹²² *Ibidem*, artículo 14.3.

¹²³ *Ibidem*, artículo 16.

¹²⁴ *Ibidem*, artículo 18.2.

¹²⁵ *Ibidem*, artículo 18.1.

¹²⁶ *Ibidem*, artículo 19.

¹²⁷ *Ibidem*, artículo 15.1.

¹²⁸ *Ibidem*, artículo 15.2.

cuenta los criterios que los Estados miembros de la OEA y las organizaciones de la sociedad civil hayan indicado como relevantes para el desempeño del cargo. De igual forma la Comisión tomará en cuenta criterios para que entre los finalistas se encuentren candidatas y candidatos que representen equitativamente a hombres y mujeres así como también la diversidad racial y la distribución geográfica del continente¹²⁹.

La Comisión tiene básicamente procedimientos para controlar la conducta de los Estados con respecto a los derechos humanos establecidos ya sea en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer procedimiento le permite examinar la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y preparar un informe sobre esta situación. El otro le permite conocer de los casos de violaciones individuales de derechos humanos.

2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, pero no necesariamente de los Estados partes de la Convención¹³⁰. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención de una lista formada por esos mismos Estados y que contiene los nombres de juristas “de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”.¹³¹ No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad¹³². La duración del cargo es de 6 años y sólo pueden ser reelegidos una vez¹³³.

El artículo 55 de la Convención Americana dispone que “[e]l juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo” y que “[s]i uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc”. Esta norma está claramente destinada

¹²⁹ Comisión IDH. Comunicado de Prensa N° 41/06, consultado el 11 de diciembre de 2006 en <http://www.cidh.org>

¹³⁰ CADH, artículo 52.

¹³¹ *Ibidem*, artículo 52.1.

¹³² *Ibidem*, artículos 52 y 53.

¹³³ *Ibidem*, artículo 54.

a regular una situación en la que haya dos Estados contendiendo el uno con el otro, en fiel aplicación del principio de la igualdad jurídica de los Estados. El Reglamento de la Corte reproduce en su artículo 18 esta norma y la desarrolla en términos semejantes. Sin embargo, a pesar de la norma convencional y de la reglamentaria, la práctica de la Corte es hasta ahora la de invitar a los Estados a nombrar un juez ad hoc y a permitir al juez titular conservar su derecho a conocer los casos individuales en que se examina la conducta del Estado del cual él es nacional aun cuando no haya otro Estado como contraparte. Con esta práctica se ha atentado contra los principios de independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, ya que la imparcialidad no sólo debe ser subjetiva sino que también objetiva, es decir, debe poder percibirse razonablemente por aquél que tiene un interés directo en el caso¹³⁴, en este caso la víctima. Ahora que la Corte Interamericana le ha dado un papel de actor procesal a la víctima, a través de la reforma de su Reglamento en el año 2000¹³⁵, se observa con mucha mayor claridad lo erróneo de este procedimiento y su contradicción básica con las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. El cumplimiento de estas exigencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además, interesa no sólo al individuo cuya alegada violación de derechos humanos se está investigando, sino que a todos los que participan en el sistema interamericano.

El Estatuto de la Corte prohíbe a los jueces participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte¹³⁶. Los jueces están sometidos a la potestad disciplinaria de la Asamblea General de la OEA¹³⁷.

Los jueces gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Comisión. Además, durante el ejercicio de sus cargos gozan de los privilegios

¹³⁴ Al respecto ver *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros) Vs. Guatemala*. Resolución de 11 de septiembre de 1995, considerando, párrs. 1-4 y resuelve. En la misma resolución, Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 1-6. En Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, *Proyecto del Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Consultado el 7 de marzo de 2007 en <http://www.wcl.american.edu/humright>. En las reparaciones del caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, el juez ad hoc de la causa en su voto razonado citó a la Corte Internacional de Justicia para justificar "la obligación especial de esforzarse por asegurar que, hasta donde sea razonable, cada argumento relevante, que sea favorable a la parte que lo ha nombrado, haya sido completamente apreciado en el curso de la consideración colegiada [...]". En Voto Razonado del Juez Charles N. Broker. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones, párr. 1. Citado en H. Faúndez, *op. cit.* Nota 92, pp. 182.

¹³⁵ Reglamento Corte, artículo 23.

¹³⁶ Estatuto Corte, artículo 19. Aprobado mediante la Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, Octubre de 1979.

¹³⁷ *Ibidem*, artículo 20.

diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones¹³⁸. Los jueces están también sujetos a incompatibilidades¹³⁹. A diferencia del Estatuto de la Comisión, el Estatuto de la Corte señala algunos cargos que generan incompatibilidad¹⁴⁰ y otros que no la generan, en nuestra opinión de manera que no se condice con el espíritu y la letra del artículo 7.1 de la Convención.

Los idiomas oficiales de la Corte son el español, inglés, portugués y francés. Cada caso se conoce en el idioma que la Corte haya acordado como idioma de trabajo para ese año, sin perjuicio de lo cual podrá adoptarse, en un caso determinado, el idioma de alguna de las partes, si es uno de los idiomas oficiales de la Corte¹⁴¹. Hasta ahora la Corte trabaja casi exclusivamente en castellano, aunque tiene interpretación y traducción al inglés. La Corte “celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones” en las fechas que al efecto se determinen en la sesión ordinaria anterior, las que podrán ser modificadas por el Presidente en caso de circunstancias excepcionales¹⁴². Normalmente hay cuatro períodos de sesiones al año, de dos semanas cada uno. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente ya sea por propia iniciativa o por solicitud de la mayoría de los jueces¹⁴³. Desde el año 2003, la Corte ha empezado a realizar sesiones extraordinarias en Estados diferentes al de su sede, Costa Rica. Hasta finales del 2006 se habían efectuado sesiones en Chile, Paraguay, Brasil, Argentina y El Salvador.

Las audiencias de la Corte son públicas, pero sus deliberaciones se realizan en privado¹⁴⁴. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces. La votación de resoluciones se hace normalmente punto por punto y se toma por mayoría de los jueces presentes; en caso de haber empate, decide el voto del presidente¹⁴⁵.

La Corte tiene dos funciones distintas. Una es la de resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y la otra, la de emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el artículo 64 de la Convención. Aunque la Corte es calificada en su Estatuto como un órgano de la Convención, sus funciones exceden claramente ese tratado, como se verá más adelante. Hubo un esfuerzo infructuoso de la Corte en 1985 de obtener su incorporación como un órgano más de la OEA y no se ha intentado nuevamente.

¹³⁸ CADH, artículo 70.

¹³⁹ *Ibidem*, artículo 71.

¹⁴⁰ Estatuto Corte, artículo 18.

¹⁴¹ Reglamento Corte, artículo 20 Nos. 1 y 2.

¹⁴² *Ibidem*, artículo 11.

¹⁴³ *Ibidem*, artículo 12.

¹⁴⁴ Estatuto Corte, artículo 24.

¹⁴⁵ Reglamento Corte, artículos 13, 14 y 15.

IV. EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES AISLADAS DE DERECHOS HUMANOS

El sistema interamericano tiene un procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de derechos humanos similar al del antiguo sistema europeo y al del Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este procedimiento tiene, sin embargo, algunas diferencias significativas con los otros, producto del propósito de adaptarlo al contexto político y social en que el sistema opera.

Es importante reiterar que la Comisión Interamericana no es sólo un órgano de la Convención, sino que también es un órgano de la OEA¹⁴⁶. Este procedimiento que analizaremos en este capítulo se aplica (i) para proteger los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuando la presunta violación se atribuye a un Estado miembro de la OEA que no sea parte en la Convención, (ii) para proteger los derechos humanos del catálogo contenido en la Convención Americana, cuando la presunta violación se atribuye a un Estado parte en la Convención y, (iii) para proteger derechos específicos contenidos en otros instrumentos interamericanos, cuando la violación se atribuye a un Estado parte en uno de ellos, en cuyo caso el procedimiento a aplicar es el de la Convención Americana¹⁴⁷. En las páginas que siguen se examinarán ambos procedimientos, que escasamente difieren en la etapa de la Comisión, siendo su diferencia principal que los casos seguidos contra los Estados que no son parte de la Convención o que, siéndolo, no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, no pueden ser remitidos a ésta a menos que el Estado dé su consentimiento expreso para ello.

¹⁴⁶ Carta OEA, artículo 112.

¹⁴⁷ Ver CADH, artículo 48; Reglamento Comisión, artículos 23 y 48.

A. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹⁴⁸

1. La primera etapa

Para que una comunicación pueda ser conocida por un órgano internacional, es necesario que se cumplan requisitos de dos tipos: algunos se refieren a la competencia del mismo tanto en razón de las personas que las impulsan, como la fecha y el lugar en que los hechos suceden y la materia del caso; otros permiten al órgano no admitir la tramitación de un caso que cumple con los requisitos de competencia si se dan otras circunstancias, que pueden ser sólo formales o decir relación con hechos que, si se superan, permiten la tramitación.

La Comisión divide el examen de estos requisitos en dos categorías. Una es la competencia, que agrupa las clásicas cuatro condiciones que se examinan para determinarla: la persona, activa y pasiva; el lugar; el tiempo; y la materia. La otra es la de la admisibilidad, donde se encuentra el estudio del agotamiento de los recursos internos, el plazo de presentación de la comunicación, que la materia no esté pendiente de resolución ante otro procedimiento de arreglo internacional, y los requisitos formales de la petición. Examina también bajo ese rubro el requisito establecido por el artículo 47.b. que, en estricto derecho se refiere a la competencia en razón de la materia. Seguiremos aquí el esquema que utiliza la Comisión. Estos segundos requisitos son los de admisibilidad.

1.1. La competencia

La competencia de un órgano se examina en relación con: (i) la persona que tiene el derecho de iniciar una comunicación (legitimación activa) y el Estado contra el cual la comunicación se dirige (legitimación pasiva); (ii) los derechos que se alega fueron violados (*ratione materiae*); (iii) la fecha en que se produjeron los hechos respecto de los cuales se reclama (*ratione temporis*); y (iv)) el lugar en que se produjeron esos hechos, que debe estar bajo la jurisdicción del Estado que se alega es responsable (*ratione loci*).

¹⁴⁸ Sobre algunos problemas de la tramitación de los casos individuales ante la Comisión, ver C. Medina, “El derecho de queja individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Algunos problemas de derecho y de práctica”, *Cuadernos de Análisis Jurídico* N° 26. *Curso de Entrenamiento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Conferencias Escogidas, Palacio de la Paz, La Haya, 16 de septiembre-4 de octubre de 1991*, Universidad Diego Portales, Santiago, 1993, pp. 147-167.

1.1.1. La competencia *ratione personae*

- **Legitimación activa**

La posibilidad de acceder al mecanismo de la Comisión mediante una denuncia o petición individual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención es amplia¹⁴⁹ y se diferencia de los procedimientos establecidos en el Convenio Europeo¹⁵⁰ y en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen que sea la víctima quien actúe¹⁵¹. En cuanto a la naturaleza de esta disposición, se la ha entendido como una *actio populari*, toda vez que permite que terceras personas, distintas de la víctima, actúen ante la Comisión activando el procedimiento y llevándolo adelante, sin que sea siquiera necesaria la intervención de la víctima. Así lo ha establecido la propia Comisión: “Quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión (...) no requiere la autorización de la víctima”¹⁵². Las características de las violaciones a los derechos humanos en el continente justificaban esta medida; las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas, con un entorno de violencia y represión, traían como consecuencia que, en muchos casos, la víctima no tenía posibilidad alguna de recurrir ante los órganos de protección internos ni tampoco internacionales, por lo que era necesario establecer una vía de acceso a la protección internacional expedita y fácil¹⁵³.

¹⁴⁹ Artículo 44: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

¹⁵⁰ Artículo 25 de Convenio Europeo. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo N° 11, completado por los Protocolos N° 1 y 6. El texto del Convenio Europeo fue modificado de conformidad con las disposiciones del Protocolo N° 3 (STE N° 45), entrado en vigor el 21 de Septiembre de 1970, del Protocolo N° 5 (STE N° 55), entrando en vigor el 1° de Enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo N° 2 (STE N° 44) que, de conformidad a su artículo 5 párrafo 3. formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de Septiembre de 1970. Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos son sustituidas por el Protocolo N° 11 (STE 155), a partir de la fecha de su entrada en vigor el 1° de Noviembre de 1998. A partir de esa fecha, el Protocolo N° 9 (STE N° 140), entrando en vigor el 1° de Octubre de 1994, queda abrogado.

¹⁵¹ Esto es sin perjuicio de la ampliación que ha desarrollado la jurisprudencia europea al construir la teoría de las víctimas indirectas y potenciales. Un estudio detallado en Cançado Trindade, Antonio. “Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)”, en *202 Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de la Haye* (1987) pp. 243-299, esp. pp. 262-283.

¹⁵² Comisión IDH, caso 1954, Res. 59/81, publicado en *Informe Anual 1981/82*, p. 98 Uruguay.

¹⁵³ “Pero la Convención Americana va más allá: la *legitimatío ad causam*, que extiende a todos y cualquier peticionario, puede prescindir aún de alguna manifestación por parte de la propia víctima. El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección, sobre todo en casos en que las víctimas (v.g., detenidos incommunicados, desaparecidos, entre otras situaciones) se vean imposibilitadas de actuar por cuenta propia, y necesitan de la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa”. Corte IDH, Voto concurrente juez A. Cançado Trindade, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párr. 28.

La existencia de un *actio popularis* no debe confundirse con el hecho de que, para que la comunicación sea admisible, deba existir a lo menos una víctima, que en el desarrollo jurisprudencial de los órganos de supervisión internacional puede ser directa, cuando la violación final se produjo ya en su contra, o potencial, es decir, cuando una persona corre el riesgo de ser afectada directamente por el acto u omisión del cual quiere quejarse¹⁵⁴. La clasificación de las víctimas en directas o potenciales ha servido para enfatizar que el concepto de víctima no requiere que se produzca el daño último, pero, en estricto rigor, hay siempre una afectación directa. En el caso de la sodomía, por ejemplo, que consiste en la penalización de las relaciones sexuales entre adultos de un mismo sexo que consienten y en privado, aunque cuando una persona no haya sido procesada por ese delito, hay claramente una afectación al derecho a la privacidad por la sola existencia de la ley. El efecto de esta necesaria individualización de la víctima ha llevado a la Comisión a sostener que no procedería el estudio de casos abstractos. En este sentido en un caso conocido contra Guatemala¹⁵⁵, la Comisión se negó a iniciar el procedimiento mientras no se señalara una víctima concreta.

Esta posición de la Comisión se refiere a sus facultades dentro del examen de un caso individual. Sin embargo, como la Comisión tiene otras facultades, como por ejemplo la del artículo 41.b de la CADH podría opinar sobre una ley in abstracto haciendo uso de ellas. La Corte expresa esta idea diciendo:

“La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la *Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos*. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención” (énfasis añadido)¹⁵⁶.

En cuanto a los peticionarios, la Convención ha establecido un requisito en relación con las organizaciones no gubernamentales (ONG). Para tener *legitimatio ad causam* deben estar reconocidas en cualquiera de los Estados Miembros de la OEA, no importando si es o no el Estado denunciado. Para el caso de que una petición sea presentada por una ONG que no se encuentre

¹⁵⁴ Ver P. van Dijk y G.J.H. van Of., *op. cit.*, Nota 70, pp. 39-49.

¹⁵⁵ Comisión IDH, *Caso 11.625, Morales de Sierra contra Guatemala*, informe 04/01 (Guatemala), publicado en el *Informe Anual 2000*, (OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril 2001), párrs. 4-18.

¹⁵⁶ *OC-14/94*, párr. 49.

reconocida en ninguno de los Estados Miembros de la Organización, pensamos que ésta no puede ser rechazada, sino que debiera admitirse a tramitación bajo la figura de presentación efectuada por un “grupo de personas”. Esta es la única interpretación acorde a los fines del sistema de peticiones de la Convención que busca facilitar los medios de acceso a la protección internacional y nunca restringirlos por cuestiones meramente formales. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse *in extenso* sobre este requisito en la sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Castillo Petruzzi, donde estableció:

“el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un “grupo de personas”, y por lo tanto satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de FASIC y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes. Esta consideración se fortalece si se recuerda que, como ha manifestado la Corte en otras ocasiones, las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”¹⁵⁷.

El sistema de las peticiones individuales permite también la presentación de demandas colectivas. En efecto, en los casos en que la Comisión ha tenido oportunidad de conocer de peticiones colectivas, ha dado curso a su tramitación señalando que estas correspondían a individuos o grupo de personas y, por lo tanto, la petición era admisible¹⁵⁸. En el hecho, a menudo la Comisión somete a tramitación comunicaciones sobre muchas personas cuya individualización no se ha hecho. Cuando un caso de esta naturaleza llega a conocimiento de la Corte, ésta lo ha permitido, siempre que las personas puedan ser individualizadas con posterioridad¹⁵⁹.

El art. 45 de la Convención reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. Para que la Comisión pueda conocer estas comunicaciones, es necesaria una declaración de reconocimiento de competencia por parte del

¹⁵⁷ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, párr. 77

¹⁵⁸ Comisión IDH, Caso 9893, publicado en *Informe Anual 1990/91*, p. 77 Uruguay.

¹⁵⁹ En este sentido, ver *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 178. En un sentido contrario, ver *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párrs. 29-36.

Estado, la que puede hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos. Los Estados no habían hecho uso de esta facultad sino hasta el año 2006, cuando el Estado de Nicaragua presentó una denuncia contra el Estado de Costa Rica por la supuesta violación de los derechos humanos de dos ciudadanos nicaragüenses en Costa Rica¹⁶⁰.

Finalmente, por disposición de su propio Reglamento, la Comisión puede iniciar, *motu proprio*, “la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”¹⁶¹. La norma parece continuar la idea existente desde los comienzos de las actividades de la Comisión, contenida en el artículo 26.2 del Reglamento anterior al modificado el año 2003, pero su nueva redacción intriga, ya que uno se pregunta qué diferencia existe entre una petición que permite iniciar un caso *motu proprio*, y las peticiones que dan origen a un caso individual normal. En todo caso, esta disposición parece ser hoy día de escásima aplicación, en la medida en que las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas han disminuido, lo que permite a los afectados presentar peticiones con menos riesgo que antes.

- **Legitimación pasiva**

Sólo los Estados pertenecientes al sistema interamericano pueden ser sujetos pasivos del procedimiento ante la Comisión, que tiene sólo respecto de ellos la facultad de examinar su conducta en materia de derechos humanos y asignarles responsabilidad internacional¹⁶².

1.1.2. La competencia *ratione materiae*

La Comisión sólo puede conocer de hechos que constituyan una violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano. Respecto de aquellos Estados que son parte de la Convención Americana, los derechos son aquéllos contenidos en dicho tratado, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre respecto de aquellas materias no contempladas en la Convención. Además, se aplican a los Estados las normas de los protocolos o convenciones de carácter regional de los cuales ellos sean parte¹⁶³. En relación a aquellos Estados Miembros de la OEA que no son parte de la Convención, son las normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre las que sustentan la competencia material de la Comisión, Declaración cuya fuerza jurídica ha cambiado a lo largo de los años, transformándose, de un conjunto de principios que constituían ideales

¹⁶⁰ CIDH. *Caso Interestatal 01/06*, Informe N° 11/07, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica. OEA/Ser/L/V/II.127. Consultado en <http://www.cidh.org>

¹⁶¹ Reglamento Comisión, artículo 24.

¹⁶² Ver *supra* Cap. II. 7 *Atribución de Responsabilidad*.

¹⁶³ Ver Reglamento Comisión, artículo 23.

por los cuales luchar, en un conjunto de normas internacionales jurídicamente vinculantes. La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta materia con motivo de una opinión Consultiva formulada por el gobierno de Colombia. Dicho Estado consultó (i) si el artículo 64 autorizaba a la Corte para interpretar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ya que, en opinión de ese Gobierno, la Declaración no es un tratado, y (ii) cuál era el status jurídico de dicha Declaración¹⁶⁴. La Corte estimó que tenía competencia para dar su opinión en esta materia, porque la consulta de Colombia implicaba una interpretación en ejercicio de la facultad que le otorgaba el artículo 64.1 de la Convención.

La Corte partió por señalar que, tal como lo expone el gobierno Colombiano en su presentación, es claro que la Declaración Americana de 1948 no es un tratado y que la Corte sólo tiene facultades para interpretar este tipo de documentos. Sin embargo, este hecho no implica por sí y sin previo análisis que la Declaración Americana de 1948 no pueda ser interpretada por la Corte. Para decidir que, en su opinión, ella tenía facultades para interpretar la Declaración, utiliza principalmente el texto del artículo 29.d de la Convención, que dispone que ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda tener la Declaración Americana. Esto hace evidente que la Corte, al intentar la interpretación de las normas de la Convención, se verá en la necesidad de interpretar y pronunciarse acerca de la Declaración Americana de 1948¹⁶⁵.

Al pronunciarse sobre la fuerza vinculante de la Declaración Americana, que es lo que interesa en este punto, la Corte se refiere a tres elementos que son importantes de destacar¹⁶⁶.

- (i) La Corte señala que la Declaración Americana tiene como finalidad dar cabida a la idea protectora de los derechos humanos que en el sistema interamericano es base fundamental del desarrollo del sistema jurídico interamericano¹⁶⁷. De allí que el sistema, que se encuentra en constante evolución, deba ser interpretado de acuerdo al contexto dado al momento en que se requiere la interpretación del instrumento en cuestión, siguiendo de esa forma la tesis sobre la interpretación de los documentos internacionales formulada por la Corte Internacional de Justicia¹⁶⁸. Por consiguiente, la

¹⁶⁴ OC-10/89, párr. 2.

¹⁶⁵ *Ibidem*, párrs. 36, 41 y 44.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párrs. 37, 43, 45 y 46.

¹⁶⁷ *Ibidem*, párrs. 37 y 38.

¹⁶⁸ “Como dijo la Corte Internacional de Justicia: un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar (Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia-South West Africa-notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Report 1971, págs. 16-31). Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión

fuerza legal de la Declaración Americana no puede ser determinada a la luz de lo que los Estados firmantes consideraron en 1948, sino que debe para ello tenerse en consideración la evolución general del sistema. De esta manera, enfatiza la idea de que la interpretación en este campo debe ser una interpretación dinámica.

- (ii) Al analizar la evolución histórica, la Corte pone de manifiesto que los Estados han actuado respecto de la Declaración Americana como si éste fuera un documento obligatorio, que contiene aquellos derechos a los cuales hace referencia la Carta de la OEA; de esta manera la incorporación de la Declaración al sistema convencional se habría producido por la práctica de los Estados¹⁶⁹.
- (iii) Por último, señala que, para los Estados que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es un documento obligatorio a partir de la reforma del artículo 150 de la Carta de la OEA, es decir, es fuente de obligaciones internacionales¹⁷⁰. Para aquellos Estados partes de la Convención, también ella tiene fuerza obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29, letra d) de dicho tratado, que no puede ser interpretado de forma que implique una liberación de cumplir con los derechos en ella contenidos¹⁷¹.

De esto puede concluirse que, en los casos contra Estados partes de la Convención, la competencia material de la Comisión se encuentra primordialmente en la Convención Americana, pudiendo utilizarse la Declaración Americana para suplir carencias de la Convención. Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención, la norma a aplicar, que es jurídicamente vinculante, es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Sin perjuicio de esta competencia, la Comisión puede también conocer de peticiones en que se alegue la violación de obligaciones establecidas en otros instrumentos, no generales sino que particulares¹⁷²: el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷³, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷⁴, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración". *Ibidem*, párr. 37.

¹⁶⁹ *Ibidem*, párrs. 42 y 43.

¹⁷⁰ *Ibidem*, párr. 45.

¹⁷¹ *Ibidem*, párr. 46.

¹⁷² Reglamento Comisión, artículo 23.

¹⁷³ Adoptado por la Asamblea General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988. Ver artículo 19 numeral 6.

¹⁷⁴ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985. Ver artículo 8.

Personas¹⁷⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁷⁶.

1.1.3. La competencia *ratione temporis*

De acuerdo con el derecho internacional, la Convención Americana obliga a los Estados partes desde que la Convención entra en vigencia para cada uno de ellos y no se aplica a situaciones anteriores a esa fecha¹⁷⁷. Sin perjuicio de ello, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los Estados no pueden reclamar frente a la Comisión que a su respecto no existe obligación alguna de respetar y garantizar los derechos humanos antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana, ya que todos los Estados miembros de la OEA estaban sujetos, antes de la Convención, y respecto de ciertos derechos hasta ahora, a las normas de la Declaración Americana y la Comisión es competente para controlar su cumplimiento.

La Comisión se ha pronunciado en esta materia en forma clara y contundente:

“la Comisión no comparte la posible implicación del argumento de inadmisibilidad *ratione temporis*, según el cual los Estados miembros de la Organización contraen obligaciones de respetar los derechos humanos solo a partir de la ratificación de la Convención. Dicha premisa parecería sugerir que antes de la ratificación de la Convención, los Estados miembros no tenían obligación internacional alguna respecto de los derechos humanos y, concretamente, que esta Comisión no tiene competencia para recibir otras denuncias que las del texto Convencional”¹⁷⁸.

1.1.4. La competencia *ratione loci*

Esta competencia dice relación con la norma que dispone que la CIDH sólo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.

La Comisión ha sido extremadamente flexible en su interpretación de este concepto y en dos casos contra Estados Unidos referidos anteriormente¹⁷⁹, ha extendido el término jurisdicción más allá de lo que ordinariamente se acepta en

¹⁷⁵ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Ver artículo XIII.

¹⁷⁶ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Ver artículo 12.

¹⁷⁷ Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

¹⁷⁸ CIDH, Caso 9850, Res. 28/92, publicado en Informe Anual 1990/91, p. 75 Argentina.

¹⁷⁹ Ver *supra* II.7.

el Derecho Internacional. Estados Unidos basó su defensa en la incompetencia de la Comisión por ser ella un “órgano consultor” sin facultades para decidir casos, puesto que la Declaración Americana que es un acuerdo consensuado de “que es una manifestación acordada de principios generales sobre derechos humanos, no obligatorios”¹⁸⁰.

1.2. La admisibilidad

1.2.1. Formalidades

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, el procedimiento de admisibilidad comienza con la tramitación que dé la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento. La Secretaría debe, en primer término, registrar la petición y acusar recibo de ella al peticionario, pudiendo solicitarle, si es del caso, que complete los requisitos del artículo 26 del mismo Reglamento. A continuación, debe enviar las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión, envío que no prejuzga sobre la presunta admisibilidad de la denuncia. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa.

El Estado tiene un plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión para hacer observaciones sobre la denuncia, pero puede solicitar prórroga, de manera fundada, la que será evaluada por la Secretaría Ejecutiva. Sin embargo, la Secretaría no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado¹⁸¹.

En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos¹⁸². Esta disposición no es de frecuente aplicación, posiblemente por la nueva realidad política del continente. La última modificación del Reglamento de la Comisión prescribe también que en los casos de gravedad y urgencia ésta podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por aquélla al considerar las circunstancias de cada caso¹⁸³.

¹⁸⁰ CIDH, *Caso 10573*, Informe 31/93 de 14 de octubre de 1993, reproducido en CIDH, *Informe Anual de 1993* (OEA/Ser.L/V/II.85). Estados Unidos alegó la incompetencia de la Comisión pero no parece haber alegado incompetencia *ratione loci*. No existen antecedentes publicados sobre el destino final de este caso. Consultado el 6 de octubre de 2006 en <http://www.cidh.org>

¹⁸¹ Reglamento Comisión, artículos 30.1, 30.2 y 30.3.

¹⁸² Reglamento Comisión, artículo 30.4.

¹⁸³ Reglamento de la Comisión, artículo 30.7.

1.2.2. Agotamiento de los recursos internos

El agotamiento de los recursos internos es una regla del derecho internacional que permite al Estado reparar por sí mismo una supuesta violación de sus obligaciones internacionales antes de que dicha violación pueda ser reclamada en el ámbito internacional¹⁸⁴. La principal característica de la institución procesal del “agotamiento de los recursos internos” es que se encuentra establecido a favor de los Estados¹⁸⁵. De esta forma, es renunciable y será el Estado denunciado quien podrá invocar como excepción de admisibilidad en la etapa que corresponda ejercerla. No corresponde a la Comisión pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos sin darle una oportunidad al Estado para que invoque esta causal de admisibilidad o la renuncie, tácita o expresamente. En la práctica, sin embargo, la Secretaría de la Comisión pide regularmente que se acredite por el peticionario que los recursos se han agotado, posiblemente porque es una manera de no dar trámite inmediato a toda petición con el fin de no recargar innecesariamente el trabajo de la Comisión, que es voluminoso.

Como es una excepción a la admisibilidad, “la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella”¹⁸⁶; si el Estado no la ha deducido ante la Comisión en esa oportunidad, no podrá oponerla ante la Corte Interamericana. La Corte ha expresado que, al no haber alegado el Estado la excepción ante la Comisión, “prescindió de un medio de defensa que la Convención establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o el oportuno agotamiento de éstos, como se ha señalado en procedimientos ante órganos de la jurisdicción internacional”¹⁸⁷, siguiendo en esto a la Corte Europea, que dentro de su antiguo procedimiento sostuvo que las excepciones de inadmisibilidad debían ser presentadas al iniciarse el trámite ante la Comisión, salvo que el Estado no hubiese podido invocarlas oportunamente, por razones no imputables a él¹⁸⁸.

¹⁸⁴ “[d]a regra do direito internacional que faculta ao Estado reparar um suposto dano no ambito de seu ordenamento jurídico interno antes que se possa invocar sua responsabilidade internacional”, ver A.A. Cançado Trindade, “A aplicação da regra do esgotamento dos recursos internos no sistema interamericano de proteção dos direitos humanos” en *Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Arranches*, Washington, D.C., OEA, 1984, p. 204.

¹⁸⁵ P. Nikken, *op. cit.*, Nota 15.

¹⁸⁶ *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones preliminares*, párr. 135.

¹⁸⁷ Ver, por ejemplo, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párr. 56. En el mismo sentido, *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*, párr. 26; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 89; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párr. 40.

¹⁸⁸ Jurisprudencia citada por la Corte: Eur. Court H.R., Artico judgment of 13 May 1980, Series A N° 37, párrs. 24 y ss.; Eur. Court H.R., Foti and others, judgment of 10 December 1982, Series A N° 57,

El artículo 46.2 de la Convención establece las excepciones a la obligación del peticionario de cumplir con esta norma:

- (i) En primer lugar, no será exigible el agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna en aquellos casos en que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que hayan sido violados. Es importante considerar que no sólo se consideran agotados los recursos cuando no cumplen con el debido proceso, sino que naturalmente también cuando los mecanismos procesales para proteger dichos derechos no existan en absoluto¹⁸⁹. Esta ha sido, la interpretación sobre la exigencia del agotamiento de los recursos internos en aquellos casos de violaciones generales de los derechos humanos por parte de algún Estado¹⁹⁰.
- (ii) Una segunda excepción dice relación con aquellos casos en que no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos contemplados en la legislación interna, o bien se le ha impedido agotarlos. En estos casos existe una clara denegación de justicia que, independientemente de la violación al derecho que motiva el reclamo, puede ser considerada una violación en sí misma.
- (iii) En tercer lugar, no se necesita agotar los recursos internos en aquellos casos en que existe un retardo injustificado en la decisión sobre el recurso. Atendida la naturaleza de las violaciones de los derechos humanos, el retardo en la decisión de un determinado recurso interno puede acarrear daños irreparables, por lo que se justifica que la Comisión pueda actuar y así evitar hechos que luego no puedan ser reparados.

Con el fin de obtener una interpretación autorizada respecto de casos que podrían quedar comprendidos en el artículo 46.2 de la Convención, la Comisión consultó a la Corte, en 1989¹⁹¹, si el requisito de agotar los recursos legales internos se aplicaba (i) a un indigente que, debido a circunstancias económicas, estaba imposibilitado de ejercer estos recursos; y (ii) a un reclamante individual que no podía conseguir asistencia legal por el temor de los abogados a sufrir represalias si lo representaban. La Comisión también consultó, para el caso de que la Corte estimara que dichas personas estaban exentas de cumplir el requisito, qué criterios debería aplicar para decidir sobre la admisibilidad de las comunicaciones interpuestas por estas personas.

párrs. 31 y ss.; Eur. Court H.R., Bozano judgment of 18 December 1986, Series A Nº 111, párr. 44; Eur. Court H. R., Ciulla case, decision of 23 March 1988, Series A Nº 148, párrs. 28 y ss y Eur. Court H.R., de Jong, Baljet and van den Brick judgment of 22 May 1984, Series A Nº 77, párrs. 35 y ss).

¹⁸⁹ Para un interesante estudio del tema, en especial, en relación con el recurso del Habeas Corpus, ver: H. Pereira, *La protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colegio de Abogados de Chile, 1990. pp. 54-55.

¹⁹⁰ A.A., Cançado Trindade, *op. cit.*, nota 184, pp. 220-221.

¹⁹¹ OC-11/90.

Respecto de los indigentes, la Comisión estimaba que el no eximirlos de la exigencia de agotar los recursos internos –cuando no podían pagar asistencia legal y el Estado no se la proporcionaba de manera gratuita, o cuando no estaban exentos de pagar el valor de los trámites de un proceso– podía constituir discriminación por razones de condición social infringiendo así el artículo 1.1 de la Convención. La Corte se refirió en primer lugar a esta parte de la consulta, para lo cual analizó conjuntamente los artículos 1.1, 24 y 8 de la Convención Americana. El artículo 24 consagra el derecho a la igual protección de la ley, sin discriminación; el artículo 1.1, por su parte, obliga a los Estados a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, por motivos, entre otros, de posición económica y el artículo 8 consagra los requerimientos de un debido proceso. La Corte razonó que si una persona se ve impedida de hacer valer los derechos que la Convención le garantiza por su posición económica, es decir, por su indigencia, queda en una situación de discriminación y en condiciones de desigualdad ante la ley, lo que infringiría el artículo 1.1, leído a la luz del artículo 24 de la Convención¹⁹². La Corte consideró también que la “protección de la ley” que menciona el artículo 24 está constituida básicamente por los recursos y que si se interpreta esto teniendo en consideración la obligación de garantizar del artículo 1.1, se debe sostener que ellos están relacionados con el deber del Estado

“de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 166)”¹⁹³.

La Corte examinó también la relación de la obligación positiva del Estado de proteger con la necesidad de asistencia legal, para lo cual era necesario aplicar e interpretar el artículo 8, que distingue entre las acusaciones penales y los procedimientos de otro tipo. En materia penal, el artículo 8 consagra garantías mínimas para el inculpado, entre las cuales se encuentra la asistencia legal, que debe ser proporcionada por el Estado cuando el inculpado no puede defenderse personalmente y no designa un defensor de su elección. Si el Estado no proporciona esta asistencia legal de manera gratuita a aquellos que no están en condiciones de pagarla, no podrá sostener que los recursos internos no fueron agotados y la Comisión podrá conocer del caso sin exigir este agotamiento¹⁹⁴. Incluso cuando el inculpado está autorizado para defenderse personalmente y no tiene capacidad económica para pagar asistencia letrada, podrá haber una

¹⁹² *Ibidem*, párr. 22.

¹⁹³ *Ibidem*, párr. 23.

¹⁹⁴ *Ibidem*, párrs. 24 y 25.

infracción al artículo 8 “si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo”¹⁹⁵. Aun cuando en materia no penal –es decir, civil, laboral, fiscal u otra– el artículo 8 no consagra garantías mínimas, el individuo tiene derecho a gozar de un debido proceso, lo que puede hacer necesaria la asistencia letrada, dependiendo de “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular”¹⁹⁶. La ausencia de dicha asistencia en forma gratuita, en el caso de indigencia, elimina también la obligación del indigente de agotar los recursos internos¹⁹⁷. Estas consideraciones se hacen extensivas a la imposibilidad de pagar los costos del proceso¹⁹⁸.

Con respecto a la segunda pregunta de la Comisión, referente a la posibilidad de eximir del agotamiento de los recursos internos a un individuo que es incapaz de obtener asistencia letrada debido a un temor generalizado en círculos jurídicos de hacerse cargo de su caso, la Corte utiliza los mismos principios básicos señalados anteriormente y llega a la misma conclusión¹⁹⁹, estimando que la Comisión debía considerar a la luz de las circunstancias de cada caso si la asistencia legal era necesaria para agotar los recursos y si tal asistencia estuvo o no disponible²⁰⁰.

Otro punto importante respecto del agotamiento de los recursos internos es el de la carga de la prueba. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión, la carga de la prueba se reparte entre las partes. Si el peticionario manifiesta que se encuentra en alguno de los casos de excepción del numeral 2 del artículo 46 la Corte expresó que incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado; una vez probado esto, corresponde al reclamante probar que las excepciones del artículo 46.2 de la Convención son aplicables a su caso²⁰¹.

Si el no agotamiento de los recursos internos se ha opuesto como excepción por parte del Estado, la petición se resuelve al momento de declarar la admisibilidad, si procediere, a menos que la Comisión decida que es necesario dejar la decisión para resolverla cuando se resuelva el fondo de lo debatido²⁰².

¹⁹⁵ *Ibidem*, párr. 27.

¹⁹⁶ *Ibidem*, párr. 28.

¹⁹⁷ *Ibidem*, párr. 26.

¹⁹⁸ *Ibidem*, párr. 29.

¹⁹⁹ *Ibidem*, párrs. 32-35.

²⁰⁰ *Ibidem*, párr. 38.

²⁰¹ *Ibidem*, párr. 41.

²⁰² Reglamento Comisión, artículo 37.3.

1.2.3. Plazo para interponer la denuncia

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Convención, toda denuncia deberá ser presentada en un plazo de seis meses, contado desde la notificación que se le haga al peticionario de la decisión definitiva dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado²⁰³. Esto puede requerir determinar cuál es “la decisión definitiva”, problema que finalmente será decidido por la Comisión a la luz de la información que le presenten el Estado y el peticionario.

Si el peticionario sostiene que no debe o no pudo agotar los recursos internos y que, por lo tanto, se encuentra en alguno de los casos de excepción del artículo 46 de la Convención y es, por lo tanto, imposible contar el plazo de seis meses, la petición debe presentarse en un plazo razonable, para lo cual la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso (artículo 32.2 del Reglamento).

1.2.4. No duplicidad de procedimientos

El artículo 46.1.c de la Convención no permite que la Comisión conozca de una petición cuya materia esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. El artículo 47.d, a su vez, le impide conocer de una petición que “sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”, es decir, la Comisión debe revisar cuidadosamente la sustancia de la petición para que no se intente reabrir un caso, por ejemplo utilizando otras formulaciones. La Comisión ha elaborado el significado de estas normas en el artículo 33 de su Reglamento, disponiendo que:

“2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

- a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo²⁰⁴;
- b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros”.

²⁰³ La Comisión interpreta esto señalando en el artículo 32.1 de su Reglamento: que el plazo se cuenta “a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos”.

²⁰⁴ Este sería, por ejemplo, el caso de que la materia de la petición esté formando parte una investigación bajo la Resolución 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970 del ECOSOC, o bien, haya sido aludida de manera general durante el examen por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del informe de un Estado, de conformidad con el artículo 40 del PIDCP.

1.2.5. Compatibilidad *prima facie* de la petición

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34. a) y b) del Reglamento, la Comisión deberá analizar si la petición expone hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del Reglamento, según sea el caso y si tiene fundamento para ser tramitada. Este requisito debe ser estudiado con especial atención, ya que, por una parte, el tiempo de la Comisión es escaso y, por lo tanto, muy valioso y, por otra parte, la admisibilidad de un caso involucra al Estado respectivo, que también debe dedicar tiempo y energía a contestar las peticiones; el prestigio de la Comisión puede verse comprometido si admite casos que claramente no debería examinar. Lamentablemente, la Comisión ha excedido el celo en esta etapa y ha llegado a rechazar, por manifiestamente infundadas, peticiones que cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad son rechazadas por interpretaciones de cuestiones de fondo, desvirtuando, de esta forma, el procedimiento de admisibilidad²⁰⁵. En aquellos casos en que se cumplan los requisitos de compatibilidad con la competencia de la Comisión y haya fundamento suficiente, la aplicación del derecho a los hechos del caso debería examinarse en el fondo, dando así opción al denunciante para hacer valer todos los medios probatorios y los argumentos jurídicos a su alcance²⁰⁶.

De conformidad con el Reglamento (artículo 34.c), la Comisión tiene facultades para determinar la inadmisibilidad cuando aparezca una información o prueba sobreviniente y ésta sea presentada a la Comisión. Esta disposición sugiere una situación en que la petición, admisible al ser presentada, no lo es después por probarse causales de inadmisibilidad por medios que llegan al conocimiento del Estado con posterioridad. Es ésta una posibilidad que la Comisión debe utilizar con extremo cuidado, particularmente porque es difícil que una prueba de algún requisito de inadmisibilidad pueda ser desconocida por el Estado al momento de presentar sus primeras observaciones, sin que haya algún grado de negligencia de éste. Sería muy peligroso para el desarrollo del mecanismo que se permitiera a los Estados dejar que un caso avance sin argüir que la Comisión no tiene competencia para conocerlo, porque ésta sería una manera de permitirles no tomar el mecanismo, incluyendo sus plazos, con seriedad, lo que iría en directo perjuicio del trabajo de la Comisión y de los esfuerzos del peticionario, que habría invertido inútilmente tiempo y dinero en litigar.

²⁰⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Caso 39/96, *Sergio Mazoni*, informe 39/96 (Argentina), publicado en CIDH, *Informe Anual 1996*, (OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997).

²⁰⁶ Ver un interesante análisis de esta práctica en F. Cox, "La Admisibilidad de las Denuncias Individuales: La Puerta de Entrada al Sistema", en Méndez y Cox (editores), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, 1998, pp. 343-360.

1.3. Declaración de admisibilidad

Hasta antes de la reforma del Reglamento del año 2003, la Comisión entendía que sólo estaba obligada a pronunciarse respecto de la inadmisibilidad de un caso y que no necesitaba hacerlo en el caso de la admisibilidad. Como consecuencia de la posición de la Corte respecto de este punto, ahora la Comisión declara la admisibilidad en forma expresa. Para ello, se ha instituido un nuevo órgano al interior de la Comisión: el Grupo de trabajo sobre admisibilidad. Este grupo se reúne antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y debe formular recomendaciones en esta materia al plenario de la Comisión²⁰⁷.

Una vez transcurrida la tramitación de la primera etapa, la Comisión está en condiciones de pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la petición, pero puede, obviamente, invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento, si lo estima pertinente.

Los informes de admisibilidad o de inadmisibilidad son públicos y, además, deberán incluirse en el Informe Anual de la Comisión²⁰⁸. No es posible que una comunicación no tenga al término de esta etapa una declaración de admisibilidad o de inadmisibilidad. La persona que la presenta tiene el derecho de que la Comisión se pronuncie en un sentido o el otro.

Curiosamente, el Reglamento de la Comisión dispone que sólo después de adoptada la admisibilidad, la petición será registrada como un caso propiamente tal y se iniciará el procedimiento sobre el fondo²⁰⁹. Es posible que esta nueva modalidad haya sido impulsada por los reclamos de los Estados respecto de la posibilidad de que se sepa que existe un caso en su contra desde que éste empieza su tramitación. De ser ello así, la solución no parece muy apropiada, no sólo desde el punto de vista de la transparencia del mecanismo, sino que porque demuestra que la posición de los Estados respecto de la supervisión internacional es de rechazo y que estiman este procedimiento como una confrontación política más que como una controversia legal. El que la Comisión acceda a estos reclamos no ayuda a disipar esa percepción de los Estados. En la práctica, parece ser que la distinción entre el registro de la petición y la apertura de un caso dice relación con el hecho de que, una vez registrada la petición, se abre la etapa de la admisibilidad y sólo se puede debatir sobre ella; la apertura del caso mismo da lugar a la controversia sobre el fondo.

²⁰⁷ Reglamento Comisión, artículo 36.

²⁰⁸ *Ibidem*, artículo 37.1.

²⁰⁹ *Ibidem*, artículo 37.2.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37.3 del Reglamento, la regla puede ser alterada “en circunstancias excepcionales”, pudiendo la Comisión abrir un caso luego de haber solicitado la información a que alude el artículo 30 del Reglamento. El hecho de que exista la posibilidad de alterar la regla agudiza la idea de que la distinción no debió haber sido establecida, porque no parece obedecer a un objetivo propio de la tramitación. No parece existir un criterio explícito público para saber qué características deben tener estas “circunstancias excepcionales”.

2. Medidas Cautelares

El Reglamento de la Comisión dispone que en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario, la Comisión puede, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado que tome medidas precautorias para evitar un daño irreparable a las personas²¹⁰. La Comisión ha hecho uso de esta disposición. Cuando el caso es de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Comisión puede solicitar a la Corte Interamericana que adopte medidas provisionales²¹¹. Naturalmente, estas medidas pueden ser pedidas en cualquiera etapa del procedimiento en que sean necesarias.

Ha habido controversia sobre esta facultad que está dada sólo por una norma reglamentaria, estimando algunos Estados que la Comisión no está habilitada para decretarla.

Las medidas cautelares, y también las provisionales que puede ordenar la Corte, han evolucionado –por la misma razón que se ha desarrollado el procedimiento de comunicaciones individuales, es decir, por las carencias del Estado de derecho que persisten en algunos sectores de los Estados partes de la Convención– hacia la idea que son institutos que proveen una verdadera tutela de ciertos derechos humanos como la vida y la integridad personal. Esto ha llevado por un camino que suscita controversias que dicen relación principalmente con la dificultad de trazar la línea entre una medida que tiende a prevenir el peligro y otra que prácticamente resuelve el fondo del asunto²¹²; o respecto de la duración de las medidas, que se entiende deberían ser básicamente temporales. También se advierte que la Comisión Interamericana decreta a menudo

²¹⁰ *Ibidem*, artículo 25.

²¹¹ Convención, artículo 63.2; Corte IDH, Reglamento, artículo 25.2. Sobre estas medidas, ver: A. Aguiar, “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y R. Nieto N., “Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de derechos humanos: Teoría y Praxis”, ambas en R. Nieto N. (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, pp. 19-37 y 369-398, respectivamente.

²¹² Esta discusión en *infra* IV. B. 3.

medidas cautelares sin que exista un caso abierto o que tenga perspectiva de ser abierto en un futuro cercano²¹³.

3. La solución amistosa

El artículo 48.1.f de la Convención dispone que la Comisión “se pondrá a disposición de las partes interesadas” con el propósito de intentar una solución amistosa del caso. La Comisión reglamentó esta disposición en sus normas internas, disponiendo que puede realizarse en cualquier etapa del examen del caso, pero siempre antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición²¹⁴. La norma establece que: (i) el procedimiento de la solución amistosa se puede llevar a cabo por iniciativa propia o de las partes; (ii) se inicia y continúa sobre la base del consentimiento de las partes; (iii) la negociación puede realizarse por uno o más miembros de la Comisión; (iv) la Comisión puede dar por concluida su intervención en el procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, si falta el consentimiento de alguna de las partes o percibe falta de voluntad de la misma para llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos²¹⁵.

El artículo 45.2 del Reglamento de 1996 disponía que no se intentaría la solución amistosa si el asunto “por su naturaleza” no era susceptible de ella²¹⁶. La Corte, en su primer caso, sin pronunciarse sobre la compatibilidad de dicha norma con la Convención, la interpretó expresando que la Comisión debía decidir “en cada caso”, si el procedimiento resultaba conveniente o adecuado²¹⁷. La modificación del año 2003 de esta norma del Reglamento, seguramente a raíz de lo establecido por la Corte, permite intentar la solución aun en casos de desaparición²¹⁸, lo que sin duda redunda en beneficio no sólo de las víctimas sino que de los derechos humanos de terceros al caso²¹⁹. Sin embargo, persiste

²¹³ A modo de ejemplo, en el caso de la Cárcel de Urso Branco, desde el año 2002 se encuentran vigentes las medidas provisionales solicitadas. A marzo de 2007, la Comisión no ha emitido un pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del caso. *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

²¹⁴ Reglamento, artículo 38.4.

²¹⁵ Reglamento Comisión, artículos 41.1 a 4.

²¹⁶ La Comisión aplicó esa interpretación a los casos de desapariciones de individuos y las ejecuciones ilegales. (Resoluciones 7/86, 9/86, 10/86, 12/86 y 13/86 contra Nicaragua; resoluciones 17/87 a 23/87 contra Perú).

²¹⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares*, párr. 45.

²¹⁸ Ver, por ejemplo, *Caso 11.217, Paulo C. Guardatti*, informe 31/97 (Argentina), publicado en Informe Anual 1997, (OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, 17 febrero 1998); y *Caso 11.212, Juan Chanay Pablo y otros (Colotenango)*, informe 19/97 (Guatemala), publicado en Informe Anual 1996, (OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997).

²¹⁹ Ver, por ejemplo, los efectos generales de las soluciones amistosas en los siguientes casos: 11.012, *Horacio Verbitsky*, informe 22/94 (Argentina), publicado en Informe Anual 1994, (OEA/Ser.L/V/II.88,

la duda de si puede existir un caso no susceptible de solución amistosa por razones diferentes a la de falta de voluntad de las partes para arreglarlo sobre la base del respeto a los derechos humanos. Corresponderá a la Comisión aclarar el punto.

Cuando el procedimiento es exitoso, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. La disposición sobre la solución amistosa contempla un trámite que era necesario: como es posible que la víctima no sea una de las partes del caso, por efectos de la *actio popularis*, la Comisión debe asegurarse, antes de aprobar el informe, que la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento al acuerdo de solución amistosa²²⁰. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. Si el procedimiento no es exitoso, la Comisión proseguirá con la tramitación del caso²²¹.

Otra innovación del Reglamento que aparece como positiva es la extensión del procedimiento a los casos contra Estados que no son parte de la Convención, lo que antes no estaba reglamentado²²².

La solución amistosa ha cobrado especial importancia ya que algunos Estados han demostrado una mayor apertura a solucionar los problemas de derechos humanos, en vez de ignorarlos, como a menudo sucedía en las épocas no democráticas. De hecho, en los casos respecto de Argentina, por ejemplo, se han provocado importantes cambios legislativos a partir de procedimientos de solución amistosa²²³. Una mirada somera a los informes de la Comisión dan cuenta de que éste es un sistema que está dando resultados prácticos; que hay Estados empeñados en solucionar los casos antes de que éstos sean resueltos por la Comisión; y que el cumplimiento de los acuerdos amistosos, de lo cual se hace un seguimiento por la Comisión²²⁴, es mucho más frecuente que el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

Doc. 9 rev., 17 febrero 1995); 11.525, *Roison Mora Pubiano*, informe 45/99 (Colombia) y 11.531, *Faride Herrera, Oscar Andrade y otros*, informe 46/99 (Colombia), ambos publicados en *Informe Anual 1999*, (OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 abril 1999).

²²⁰ *Ibidem*, artículo 41.5.

²²¹ *Ibidem*, artículo 41.6.

²²² Reglamento Comisión, artículo 50.

²²³ N. Cardozo, "La Solución Amistosa ante la Corte", en Méndez y Cox, *op. cit.* Nota 206, pp. 391-409.

²²⁴ Reglamento Comisión, artículo 46.

4. El examen del fondo

De conformidad con lo preceptuado en el art. 38 del Reglamento, una vez resuelta la cuestión de la admisibilidad, se procede al conocimiento del fondo del asunto debatido. En esta etapa se produce, en principio, un intercambio de observaciones entre el peticionario y el Estado, teniendo cada uno un plazo de dos meses para hacerlas. Si la Comisión requiere más información sobre la posición de las partes respecto del fondo, puede invitarlas a presentar observaciones adicionales por escrito o convocarlas a una audiencia, la que se registrará por el Capítulo VI del Título II del Reglamento.

En casos graves y urgentes, la Comisión puede, inmediatamente de recibida una petición que reúna los requisitos formales de admisibilidad, iniciar su investigación efectuando una visita *in loco*, previo consentimiento del Estado²²⁵.

4.1. Prueba

En la etapa de investigación, y con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos que motivan la petición o denuncia que se ha sometido a su conocimiento, la Comisión puede aceptar todas las pruebas que las partes estimen pertinentes. Esta es una materia que no ha sido regulada por los instrumentos que fijan los procedimientos ante la Comisión, de forma tal que corresponde a la propia Comisión resolver los problemas que puedan suscitarse al momento de conocer de un caso.

El peticionario debe aportar

“suficientes elementos de juicio para que ella pueda, por un lado, realizar el análisis de admisibilidad contemplado en los artículos 46 y 47 de la Convención y en los artículos pertinentes de su Reglamento, y por el otro, evaluar la versión misma de los hechos presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de su Reglamento [vigente a la época]”²²⁶.

El Estado, por su parte, debe aportar todos los antecedentes necesarios para acreditar los hechos que sustentan su defensa. En estricto derecho, esta facultad del Estado es, en realidad, una obligación, la de cooperar con la investigación²²⁷. Su incumplimiento puede acarrear consecuencias negativas para el Estado, ya que la Comisión, a falta de información relevante, puede presumir que los hechos alegados en la petición son verdaderos, a menos que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria²²⁸.

²²⁵ CADH, artículo 48.2.

²²⁶ CIDH, *Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía* Informe 5/96 (Perú), publicado en *Informe Anual 1995*, (OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev., 28 febrero 1996), p. 185.

²²⁷ Ver *supra*, II, 3.3.

²²⁸ Reglamento Comisión, artículo 39.

La aplicabilidad de la presunción no ha sido, en principio, rechazada por la Corte Interamericana²²⁹.

La Comisión ha explicitado las condiciones para aplicar esta presunción: a) que se haya recibido una petición que cumpla con los requisitos exigidos en cuanto a la claridad de los hechos expuestos; b) que las partes pertinentes de la petición hayan sido puestas en conocimiento del gobierno del Estado aludido; c) que en los plazos que establece el art. 38 del Reglamento, el gobierno requerido no haya suministrado la información que corresponda; y d) que, atendidos los medios de convicción con que cuente la Comisión, no resulte una conclusión diversa a la que corresponde presumir²³⁰. Esta presunción no sólo se aplica en casos en que el Estado no aporte los antecedentes o no preste información, sino también en aquellos casos en que la información no es la apropiada o suficiente²³¹.

La Comisión podrá desechar la prueba presentada si ésta no es “objetiva, independiente e imparcial”²³². Si estima que requiere de más pruebas, puede realizar toda o parte de la investigación por sí misma²³³. Un medio de investigación muy eficaz es el de las observaciones *in loco*, que permiten a la Comisión determinar los hechos y el contexto respecto del cual deberá pronunciarse, medida que, como se dijo anteriormente, puede llevar a cabo tan sólo con la presentación de la petición en casos graves y urgentes.

4.2. Audiencia

Las pruebas pueden ser presentadas a una audiencia que convoque la Comisión, cuando ella así lo estime conveniente. La convocatoria de audiencia es una facultad y no una obligación de la Comisión²³⁴. En la audiencia respectiva, la Comisión puede solicitar del Estado aludido cualquier información que estime pertinente. Además recibirá, si las partes lo solicitan, una exposición verbal o escrita de los hechos materia de la investigación. La forma de rendir prueba y las demás formalidades de la audiencia se regulan en el capítulo VI del Reglamento.

²²⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 138.

²³⁰ CIDH, Caso 10.970, Res. 5/96, publicado en *Informe Anual 1995*. Perú.

²³¹ CIDH, Caso 9999, Res. 1/91, publicado en *Informe Anual 1990-91*, p. 96. El Salvador.

²³² CIDH, Caso 10.911, *Flor de Ma. Hernández Rivas*, Informe 7/94 (El Salvador), publicado en *Informe Anual 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., 11 febrero 1994, p. 204.

²³³ CADH, artículo 48.1.d.

²³⁴ Reglamento Comisión, artículos 38.5 y 59.

4.3. Decisión del asunto

Desde la vigencia del Reglamento modificado el año 2003, se ha uniformado el procedimiento para decidir un caso, sea contra Estados parte en la Convención o contra Estados que no son parte, a diferencia de lo que sucedía con el Reglamento anterior. El Reglamento dispone un procedimiento para los primeros, que hace aplicable a los segundos en su artículo 50, que dispone que se aplicarán los artículos pertinentes del reglamento que regulan la etapa de decisión de los mismos²³⁵. La única diferencia que subsiste es que el caso contra los Estados que no son parte en la Convención, o que siéndolo no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, no puede ser remitido a este tribunal.

El artículo 43 del Reglamento dispone que, si la Comisión decide que no hubo violación, preparará un informe que será transmitido a las partes y se publicará en el Informe Anual que ella elabora para la Asamblea General (art. 43.1). Si establece que hubo una o más violaciones, preparará un informe preliminar con proposiciones y recomendaciones, que será transmitido sólo al Estado, fijándole un plazo para que informe las medidas tomadas respecto de las recomendaciones. Este es el informe que regula el artículo 50 de la Convención. El Estado no podrá publicarlo (art. 43.2). La adopción del informe y su transmisión al Estado se notificará al peticionario (art. 43.3). Por la misma razón de que no es posible que una comunicación no reciba una decisión sobre admisibilidad o inadmisibilidad, tampoco se puede dejar un caso declarado admisible sin que se decida si hubo o no hubo violación.

Notificado el Estado de esta opinión, empieza a correr un plazo de tres meses dentro del cual (i) el caso puede ser solucionado, por ejemplo, por un arreglo amistoso, o por haber el Estado tomado las medidas recomendadas por la Comisión, o (ii) si es procedente, el caso puede ser enviado a la Corte, ya sea por la Comisión o por el Estado correspondiente. Si esto no sucede, la Comisión puede, de acuerdo al artículo 51.1 de la Convención, emitir su opinión y sus conclusiones sobre el caso y hacer nuevamente recomendaciones, fijando un plazo para que el Estado las cumpla. La obligatoriedad de estas segundas recomendaciones es objeto de controversia. Sería posible argumentar, a favor de su obligatoriedad, que el artículo 51.2 de la Convención, a diferencia del artículo 50, está formulado en términos imperativos, ya que dispone que la Comisión “**hará** las recomendaciones pertinentes y **fijará** un plazo **dentro del cual el Estado debe** tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada”. Esta argumentación, sin embargo, no parece haber sido utilizada por la Comisión en apoyo de su posición.

²³⁵ *Ibídem*, artículo 50.

La Comisión ha solicitado a la Corte en varios casos que decidiera que el Estado había violado el artículo 51 de la Convención porque no había cumplido con sus recomendaciones. Esta, junto con sostener que el informe del artículo 51 no podía emitirse precisamente porque la Comisión había enviado el caso a la Corte, se refirió a la naturaleza de las recomendaciones en ambos informes, sin distinguirlos²³⁶. Sin embargo, ya en Loayza Tamayo, la Corte se refirió sólo al informe del artículo 50²³⁷, matizando lo que había dicho respecto de las recomendaciones al sostener que:

“Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función *“promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”* en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte *“para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”*, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”²³⁸.

Con esto, la Corte acude a la Carta y a la Convención Americana para darle fuerza legal a las recomendaciones de la Comisión hechas de acuerdo con el artículo 51. Además, si aplicamos el principio de que cada disposición debe interpretarse de manera que tenga un efecto útil, parecería lógico darle algún sentido a la diferente formulación de los artículos 50 y 51.

²³⁶ Al respecto, la Corte ha indicado que “[...] el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado.” Ver, Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, párr. 67. En el mismo sentido; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, párr. 93.

²³⁷ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 82: “En relación con este punto la Corte concluye que la violación o no del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo”.

²³⁸ *Ibidem*, párrs. 80 y 81.

Corresponde a la Comisión decidir, por mayoría absoluta de votos, si el Estado ha tomado las medidas adecuadas para cumplir con las recomendaciones y si publica o no su informe²³⁹.

Es posible, en teoría, que los órganos políticos de la OEA, usualmente la Asamblea General, discutan el caso, ya que la resolución es publicada en el Informe Anual de la Comisión, que es enviado a la OEA para su información y discusión; esta discusión podría, también en teoría, tener consecuencias para el Estado. En la práctica, sin embargo, no parece haber habido nunca una discusión de un caso individual ante ninguno de los órganos políticos de la OEA.

4.4. Remisión de casos a la Corte

El artículo 43.3 del Reglamento dispone que si el caso es contra un Estado que hubiera aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario de la adopción del informe del artículo 50, la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte deberá informar a la Comisión sobre: a) la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b) los datos de la víctima o sus familiares; c) los fundamentos de su petición de que se remita el caso a la Corte; d) la prueba documental, testimonial y pericial disponible; y e) las pretensiones en materia de reparaciones y costas. Además, el caso puede ser presentado ante la Corte por un Estado, lo que no ha sucedido hasta ahora²⁴⁰. La reticencia de los Estados para enviar casos a la Corte y la carencia de los individuos de *locus standi* ante la Corte, hace que la decisión que adopta la Comisión, en cuanto a poner en conocimiento de la Corte los casos que ha examinado, es fundamental²⁴¹.

El nuevo Reglamento de la Comisión ha regulado esta materia en forma novedosa, estableciendo que la remisión de causas a la Corte será la regla general y la decisión de no enviar un caso a la Corte debe ser justificada y adoptada por la mayoría de los comisionados²⁴², oyendo a la víctima. Para tomar la decisión, la Comisión debe tener en consideración la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; el eventual efecto de la decisión en los

²³⁹ CADH, artículo 51; Reglamento Comisión, artículos 43 y 45.

²⁴⁰ El 22 de julio de 2002, Perú envió a la Corte el caso relativo a Lori Berenson, pero la Comisión había presentado el mismo caso ante la Corte con fecha 19 de julio del mismo año (Comunicado de Prensa 07/02, de 23 de julio de 2002. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), de modo que la Corte consideró el envío del Estado como una contestación a la presentación hecha por la Comisión.

²⁴¹ J. Méndez, "Una Aproximación Crítica a la Interpretación Vigente de los Artículos 50 y 51 de la Convención", en Méndez y Cox (editores), *op. cit.* Nota 206, p. 253.

²⁴² Reglamento Comisión, artículo 44.1.

ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y la calidad de la prueba disponible²⁴³. Esto da a la Comisión un amplio espacio para la decisión. Suscita dudas el hecho de que la calidad de la prueba disponible pueda ser un criterio para no enviar un caso a la Corte. Si la Comisión ha declarado la existencia de una o más violaciones a los derechos humanos, parece de suyo que ha encontrado pruebas para así declararlo y uno se pregunta por qué la Comisión estima que las pruebas ante la Corte deben tener una calidad distintas que las que ella estimó eran suficientes para su decisión. Es de esperar que la norma sea utilizada con sabiduría para que, por una parte, no deje sin la posibilidad de una decisión jurisdiccional a casos que la merezcan y, por la otra, no sature a la Corte con un envío exagerado de casos. Sobre esto último, la reglamentación del año 2003 ha traído como consecuencia un aumento de los casos ante la Corte que hasta principios de 2007 era completamente manejable por este órgano no parecía exagerado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 51.1 de la Convención, tanto la Comisión como el Estado tienen un plazo de tres meses, contado a partir de la remisión al Estado del informe de la Comisión establecido en el artículo 50 de la Convención, para enviar el caso a la Corte. En procesos en que se ha reclamado por el Estado la remisión tardía de un caso por la Comisión, la Corte ha establecido que dicho plazo no es fatal y que, en consecuencia, puede ser formalmente prorrogado²⁴⁴. Asimismo, dicho plazo puede ser interrumpido, e incluso las circunstancias pueden determinar que se elabore un segundo informe o que el plazo se reanude desde el principio²⁴⁵. Sin embargo, la Corte ha determinado que todo procedimiento debe estarse a ciertas reglas o principios mínimos, uno de los cuales es el de la seguridad jurídica, entendiendo por ésta que “los Estados sepan a qué atenerse”²⁴⁶. Esto implica que la Comisión no puede hacer un uso arbitrario de los plazos, “menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma”²⁴⁷. Esto llevó a la Corte a decidir que no podía conocer de un caso enviado por la Comisión más de siete meses después de que el plazo se venciera, teniendo en consideración que el caso había llegado a la Corte dentro del plazo original y había sido retirado por la Comisión después de que éste había vencido. La Corte sostuvo que aunque Perú hubiera solicitado el retiro, lo que no estaba claro, la Comisión no podría haber accedido al pedido por estar el plazo ya agotado²⁴⁸. Esto parece razonable, puesto que ningún plazo puede suspenderse después de su vencimiento.

²⁴³ *Ibidem*, artículo 44.2.

²⁴⁴ *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párrs. 32, 33 y 34.

²⁴⁵ *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párr. 39.

²⁴⁶ *Ibidem*, párr. 38.

²⁴⁷ *Idem*.

²⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 60, 61, 62 y 63.

B. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para que la Corte pueda tomar conocimiento de un caso, éste debe ser presentado, ya sea por la Comisión o por un Estado dentro del plazo de tres meses a contar de la remisión al Estado del informe del artículo 50. Esto implica, naturalmente, que la Corte sólo conocerá de casos respecto de los cuales se haya terminado el procedimiento ante la Comisión²⁴⁹. Los requisitos señalados dejan a la Corte en una situación de pasividad, puesto que depende de la Comisión o de un Estado para ejercer su jurisdicción contenciosa. En este sentido, hubo para la Corte un demoroso comienzo²⁵⁰, pero en los últimos años su actividad se ha incrementado substancialmente. Todo indica que esta situación se mantendrá. Veremos a continuación las normas que regulan esta jurisdicción.

1. Competencia

1.1. La competencia *ratione personae*

- **Legitimación activa**

Sólo los Estados partes en la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte. La Convención no explicita qué Estados partes pueden ejercer este derecho. Es evidente que el o los Estados que han participado en el procedimiento ante la Comisión tienen ese derecho. Más dudoso es que lo tenga un Estado del cual la víctima es nacional, pero que no ha intervenido en el procedimiento ante la Comisión. Se ha dicho que el vínculo de nacionalidad confiere al Estado el derecho de ejercer la protección diplomática a favor de la víctima y que, por lo tanto, ese Estado tiene siempre un interés en el caso que lo autoriza a presentarlo a la Corte²⁵¹. En realidad, hay argumentos fuertes para sostener que cualquier Estado tiene derecho a llevar un asunto a la Corte, puesto que la Convención Americana establece un orden público internacional, que está en el interés de todos los Estados partes mantener²⁵².

La Comisión no sólo está facultada para llevar un caso a la Corte, sino que, de conformidad al artículo 57 de la Convención, debe siempre comparecer ante

²⁴⁹ CADH, artículo 61.2.

²⁵⁰ Ver sobre las relaciones de la Comisión y de la Corte y el envío de casos por la primera a esta última, C. Medina, "The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: reflections on a joint venture", en *Human Rights Quarterly* (John Hopkins University Press, Baltimore, USA) (1990), N° 4 pp. 439-464.

²⁵¹ J. Kokott, "Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte und seine bisherige Praxis", en *ZaoRV*, vol. 44, 1984, pp. 812-813.

²⁵² C. Medina, *op. cit.* Nota 62, pp. 168-169

ésta en todos los casos. Se discute cuál es su rol procesal. La Corte ha tomado la posición de asignarle a la Comisión la tarea de hacer de contraparte del Estado. Esto se vio desde el caso Velásquez Rodríguez en adelante. En una reforma a su Reglamento de noviembre de 2000, al consignar los requisitos que debe tener lo que la Corte llama “la demanda” de la Comisión, la Corte explicitó esta posición al exigir que ésta consigne el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y en caso de que esta información no sea señalada, dispone que “la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”.

Sostenemos que la posición de la Corte es equivocada. La Comisión no puede ser la contraparte del Estado, puesto que es un órgano de la Convención cuya función es **conocer** de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención. Esto significa que ella es un órgano del sistema que vela, con sus propias facultades, por el cumplimiento de la Convención Americana. La antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, enfrentada también con el problema de que el tratado respectivo no había dado a la víctima *locus standi* ante la Corte Europea, sostuvo categóricamente que no podía representar a la víctima porque perdería con ello la imparcialidad que era indispensable para poder conocer de la conducta de los Estados en relación con sus obligaciones convencionales y por ello decidió darle a la víctima la posibilidad de participar a través de formar parte de la delegación de la Comisión que concurría a la Corte cuando el caso era examinado por ésta²⁵³. Creemos que esa posición es la correcta. En interés de sus diversas funciones, la Comisión debe tener completa independencia frente a las partes involucradas en un caso de violación de los derechos humanos. Esta independencia parece imposible de ser mantenida si la Comisión se transforma en la defensora de una víctima particular. Tampoco parece esto factible si se piensa que es posible, aunque la Comisión nunca lo ha permitido, que un asunto llegue a la Corte cuando la Comisión no ha encontrado que haya habido una violación por el Estado parte, en cuyo caso las posiciones de la presunta víctima deberían ser defendidas por la Comisión, que no las comparte. Las conversaciones y debates en los últimos años sobre la reforma del sistema critican esta situación y proponen una enmienda de la Convención. Ella no es necesaria porque la Convención jamás ha dispuesto que la Comisión sea “parte” en el procedimiento ante la Corte²⁵⁴, sino el de un órgano del sistema cuya función es la de proteger la integridad de ese sistema. Esto no significa que la Comisión no deba tener un papel que jugar en el proceso, pero éste no será el de la contraparte del Estado.

²⁵³ I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, Clarendon Press, Oxford, 5ª Edición, 1998.

²⁵⁴ Sobre esto, ver C. Medina, *op. cit.*, Nota 250, pp. 459-461.

Hasta el año 2001, el individuo no podía participar directamente en el procedimiento ante la Corte. El Reglamento de la Corte, a su vez, disponía que los delegados de la Comisión ante la Corte podían ser asistidos por cualquier persona que la Comisión eligiera y, si uno de ellos era el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familias, debería darse aviso a la Corte, la que podría autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión²⁵⁵. En la modificación al Reglamento del año 1996, la Corte dio también a los representantes de las víctimas o de sus familiares el derecho de presentar sus propios argumentos y pruebas, de manera autónoma, en la etapa de la determinación de la reparación²⁵⁶. Las normas y prácticas señaladas, que se usaron frecuentemente, disminuían en parte la injusta posición en que la Convención ha puesto al peticionario frente al procedimiento que se sigue ante la Corte.

La situación ha variado sustancialmente a partir de la reforma del año 2000 al Reglamento de la Corte. En la actualidad, una vez que la demanda ante la Corte ha sido admitida, se trata a la víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, como verdaderas partes del proceso, ya que el nuevo artículo 23 les permite presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma. La disposición establece, además, que, de existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán éstos designar un interviniente común que será el único autorizado para actuar, incluso, en las audiencias públicas. Este es, sin duda alguna, el paso más importante que ha dado el sistema en cuanto a garantizar los derechos de las víctimas como sujetos del derecho internacional y, además, garantizar de esta forma el debido proceso ante los órganos de control del sistema internacional de protección de los derechos humanos²⁵⁷ y replantea con mayor fuerza el papel de la Comisión en el proceso, puesto que ahora la víctima puede defenderse por sí misma ante la Corte.

Sin embargo, el hecho de que la víctima actúe como parte y que la Comisión realice el mismo trabajo, pone a los Estados en una posición desmedrada en términos de la igualdad que debe ser solucionada. La Comisión debe comparecer ante la Corte en todos los casos ante ella, pero eso no significa que deba ser *contraparte* del Estado. Por el contrario, ella debe tener siempre una posición de órgano del sistema y, por ejemplo, presentar resumidamente el caso al comienzo de la audiencia y fijar los puntos que la Comisión estima fueron

²⁵⁵ Reglamento Corte, artículo 22, modificado en este sentido en septiembre de 1996.

²⁵⁶ Reglamento Corte, artículo 23.

²⁵⁷ Sobre este proceso ver: A.A. Cançado Trindade, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mayo de 2001, Tomo II, pp. 3-72.

decisivos para elaborar un informe del artículo 50 en que se había concluido que había o no había una violación de derechos humanos; posteriormente le corresponderá informar a la Corte sobre los puntos que se discutan cuando la Corte o la Comisión estimen que se necesite una aclaración.

La habilitación a la o las víctimas para presentar directamente observaciones y comentarios en su caso ha requerido decidir cómo manejar la pluralidad de víctimas en un caso, lo que es más frecuente de lo que el público podría imaginar. Ha habido casos con muchas víctimas, como la Masacre de Mapiripán o la del Penal Castro Castro. La regla del Reglamento es que, en esos casos, las partes deben nombrar un interviniente común. Este ha sido un punto que causa fricción, porque a veces las víctimas no son capaces de concordar sus argumentos de fondo y/o sus peticiones y sería útil intentar una solución que obvie ese problema, la que se ha estado debatiendo.

- **Legitimación pasiva**

Para que la Corte pueda conocer de un caso contencioso, es necesario que el Estado haya aceptado la competencia de la Corte. Según lo dispuesto por el artículo 62 de la CADH, ésta puede hacerse por una declaración de voluntad o por convención especial. La declaración puede ser pura y simple, o sujeta a condición de reciprocidad, y puede hacerse en el momento de la ratificación o la adhesión o en cualquier momento posterior²⁵⁸. Como la reciprocidad dice relación con las relaciones entre Estados, no procede cuando la demanda es deducida por la Comisión. Esta interpretación se funda en la idea de que en materia de derechos humanos las normas de reciprocidad son restrictivas, ya que los instrumentos internacionales no buscan regular reclamaciones interestatales, sino que establecer mecanismos de protección de las personas respecto de la actividad de los Estados, por lo tanto, no está en juego una situación de privilegios entre Estados donde sí se justificaría la tesis de la reciprocidad²⁵⁹. Además, la declaración puede tener condiciones en cuanto a su vigencia. La declaración puede ser indefinida, por un plazo establecido, para un caso determinado o en términos generales.

1.2. La competencia *ratione materiae*

La competencia contenciosa de la Corte se remite *ratione materiae*, a la Convención Americana, que constituye el derecho substantivo que la Corte deberá aplicar. Sin embargo, a partir de ciertas normas de reenvío que se contienen en

²⁵⁸ Convención, artículo 62. Los siguientes Estados han reconocido esta competencia: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

²⁵⁹ OC-2/82, párrs. 29 y sgtes.

la misma Convención, es necesario tener presente otros instrumentos. Tal es el caso del artículo 5 de la Convención, que señala que en materia de reservas se estará a lo dispuesto en el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o bien, el del art. 46.1 letra a), según el cual en materia de agotamiento de los recursos internos se estará a los “principios de derecho internacional generalmente reconocidos”; o del art. 29 de la Convención, que al señalar las normas de interpretación de la Convención señala que estas no podrán ser interpretadas en un sentido que restrinjan o violen las normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del año 1948 y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Corte tiene también competencia para conocer de los casos en que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 y artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)²⁶⁰; y de los casos en que se aleguen violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁶¹. Además, la Corte se ha atribuido competencia para aplicar la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁶² y la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer²⁶³.

A diferencia de la Comisión, la Corte no ha aceptado su competencia para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones que surjan de instrumentos ajenos al sistema interamericano, aun cuando los ha usado con el fin de iluminar el contenido de las obligaciones de los Estados respecto de los derechos contenidos en los tratados sobre los cuales ella tiene competencia²⁶⁴.

1.3. La competencia *ratione temporis*

La competencia *ratione temporis* puede estar referida a dos situaciones diversas, ora a una condición de admisibilidad de la demanda, ora a una condición de aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte. En el primer caso, ésta se refiere al plazo para presentar un caso al conocimiento de la Corte, materia a que nos hemos referido anteriormente al analizar la remisión

²⁶⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 19.6.

²⁶¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XIII. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Bélem do Pará, el 9 de junio de 1994. Entró en vigencia el 28 de marzo de 1996 y tiene a enero de 2003, 9 Estados parte. A junio de 2006 hay 12 Estados parte.

²⁶² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párrs. 239-252.

²⁶³ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

²⁶⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.

de casos por parte de la Comisión. En el segundo caso, es evidente que, como todo tratado internacional, la Convención se aplica a los Estados una vez que éstos la han ratificado o han accedido a ella. Como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte, no sólo debe examinarse la fecha de ratificación o adhesión a la Convención; también debe verse la fecha de reconocimiento de la competencia, porque la Corte no ha aceptado conocer de casos en que los hechos que se invocan como sustento fáctico del caso son posteriores a la fecha de ratificación de la Convención, pero posteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte²⁶⁵.

Se dice que el principio de la no retroactividad del tratado y su imposibilidad de aplicarlo a hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia del tratado para el Estado respectivo o a la fecha de reconocimiento de competencia puede ser modificado por un fenómeno que se conoce con el nombre de “violación continua” o “efectos continuos de una violación”. En la jurisprudencia europea, las violaciones continuas se oponen a las violaciones constituidas por actos instantáneos, de manera similar a la distinción que se hace en el derecho penal²⁶⁶. En la jurisprudencia interamericana, el concepto se ha utilizado particularmente respecto del fenómeno de las desapariciones forzadas. Se sostiene que la desaparición forzada, en la medida en que no aparezca el cadáver de la persona secuestrada, configura una privación continua de la libertad personal. Esto está reflejado en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sobre el tema, que dispone que “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Aparece de allí que la privación de libertad continúa mientras no se le pone término, lo que parece lógico. Sin embargo, no parece que esto sea una excepción a la regla de prohibición de la retroactividad: si la violación se continúa produciendo, el tratado no se está aplicando retroactivamente.

La jurisprudencia de la Corte, sin embargo, ha sostenido que la desaparición forzada implica también una violación del derecho a la vida, y a la integridad personal del desaparecido y el problema que se plantea es, entonces, si existe también una violación continua de esos derechos. La Corte ha contestado esta interrogante de manera afirmativa. En su primera sentencia, recaída en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte decidió que la desaparición forzada “constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en

²⁶⁵ Ver sentencias de ejemplo, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares*, párrs. 79 y 85.

²⁶⁶ Ver sobre el concepto en el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, L.G. Loucaides, “The concept of ‘continuing’ violations of human rights” en P. Mahoney et al (eds), *Protecting Human Rights: The European Perspective Mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdal*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München, 2000, pp. 803-815.

la Convención”, mencionando de manera específica los derechos de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención²⁶⁷, posición que reprodujo en casi todos los casos similares posteriores a éste²⁶⁸. Un buen ejemplo de esta interpretación se encuentra en el caso *Trujillo Oroza*, que planteaba el problema de que la desaparición de la víctima era anterior a la ratificación de la Convención por Bolivia y a la posterior declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte. El punto no fue discutido, sin embargo, porque Bolivia no interpuso una excepción de incompetencia, reconoció su responsabilidad internacional y aceptó las consecuencias jurídicas de los hechos que habían llevado a la desaparición de Trujillo²⁶⁹. La sentencia de reparaciones en este caso expresa en el párrafo 72:

“La Corte tiene presente que algunos de los hechos de este caso son anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. Sin embargo, observa igualmente la Corte que el Estado demandado no objetó que se consideraran los hechos del caso como un todo, y respecto de la totalidad del período comprendido entre 1971 y la fecha de la presente Sentencia. Cabe asimismo señalar que merece tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional de Bolivia señaló (*infra* párr. 107) que “la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales [...] es un delito permanente”, que “la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito” y “que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción”. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte examinará y decidirá sobre la situación continuada de desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y las consecuencias de dicha situación”.

El razonamiento utilizado por la Corte respecto de la continuidad de las violaciones que provoca una desaparición forzada no fue aplicado de esta manera cuando la Corte debió decidir sobre su competencia en razón del tiempo, objetada por el Estado, en el caso *Blake*²⁷⁰. En ese caso no se discutía la no retroactividad del tratado, puesto que los hechos habían sucedido después de que Guatemala había ratificado la Convención Americana, sino que la no retroactividad del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de hechos anteriores a dicho reconocimiento. Podría sostenerse que las obligaciones del

²⁶⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 155-157.

²⁶⁸ La excepción parece ser solamente el caso Caballero Delgado, donde la Corte no encontró que la desaparición de esa víctima constituía una violación del derecho a la integridad personal (*Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, párr. 65).

²⁶⁹ *Caso Trujillo Oroza Vs. Perú. Reparaciones*, párr. 36.

²⁷⁰ *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*.

tratado nacen con éste y que la declaración de reconocimiento de competencia tiene por efecto habilitar a la Corte para conocer de las infracciones a dicho tratado, desde la fecha en que ellas eran exigibles, pero en este caso Guatemala había formulado su declaración de reconocimiento haciendo reserva expresa al respecto²⁷¹. Los hechos anteriores a esa fecha eran el secuestro mismo y la acreditación de que la muerte de Blake se había producido casi coetáneamente, acreditación que se realizó cuando el cadáver de la víctima fue encontrado por sus familiares. El argumento del Estado contra la competencia de la Corte fue que el secuestro y la muerte de Blake se habían consumado antes del reconocimiento de la competencia de la Corte; la Comisión, por el contrario, sostenía que los efectos del secuestro y de la muerte continuaban hasta ese momento²⁷². La Corte acogió la tesis de que la privación de libertad y la muerte se habían consumado antes de la entrada en vigor de la competencia de la Corte, por lo que carecía de competencia para pronunciarse a su respecto²⁷³, pero, haciendo referencia a su caracterización de la desaparición forzada como un delito continuado, determinó que tenía de todos modos competencia para conocer del fenómeno de la desaparición forzada del Sr. Blake, toda vez que

“la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos (...) y (...) los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima”²⁷⁴.

En esta sentencia no se habla ya de “violación” continua sino de “efectos” continuos de la violación del derecho a la vida. Sin embargo, si la sentencia se examina, se advierte que lo que la Corte hace, en realidad, es decidir que ha habido una violación, no de los derechos del señor Blake, sino de los derechos de sus familiares, es decir, establece una violación por hechos que acaecieron con posterioridad al secuestro y al reconocimiento por parte de Guatemala de la jurisdicción de la Corte. La continuidad de que se habla es la de denegar justicia a los familiares de la víctima y, por esa vía, causarles un sufrimiento en detrimento de su integridad psíquica y moral, lo que se refleja en que la sentencia establece la violación de los artículos 8 y 5 en perjuicio de esos familiares²⁷⁵.

²⁷¹ El reconocimiento de la competencia de la Corte por Guatemala expresa que: “La aceptación de la competencia de la Corte se hace (...) con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada (...)”. En *Reconocimiento de Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 9 de marzo de 1987. Consultado en www.oas.org

²⁷² *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, párr. 31.

²⁷³ *Ibidem*, párr. 33.

²⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 35 y 39.

²⁷⁵ *Caso Blake Vs. Guatemala*, párr. 124 N° 1 y 2.

1.4. La competencia *ratione loci*

Al igual que en el caso de la competencia de la Comisión, la Corte sólo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.

2. El procedimiento

La presentación del caso debe hacerse por escrito²⁷⁶. De conformidad con los números 1 y 2 del artículo 33 del Reglamento de la Corte, dicho escrito deberá contener las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”. Cuando el caso es presentado por la Comisión, deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. También se debe consignar los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Conforme al numeral 3 del artículo 33 del mismo reglamento, “[e]l escrito de la demanda expresará [...] el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce”.

Existe una materia de carácter formal sobre la cual la Corte ha debido pronunciarse, cual es, el momento en que se traba la litis y la posibilidad de retirar la demanda. Sobre el momento en que se traba la litis, la Corte ha señalado que esto ocurre al momento de notificarse la demanda al Estado denunciado²⁷⁷. En cuanto a la posibilidad de retirar la demanda, ésta sería procedente siempre que no se haya trabado la litis. El retiro de la demanda no debe ser confundido con el desistimiento, que requiere en todo caso de un acto expreso al efecto, y respecto del cual la Corte debe decidir si, como consecuencia del mismo, procede sobreseer y declarar terminado el asunto²⁷⁸.

²⁷⁶ Reglamento Corte, artículo 32.

²⁷⁷ *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, párr. 48.

²⁷⁸ *Ibidem*, párr. 55.

El caso debe notificarse por el Secretario de la Corte a los miembros de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión, si ella no presentó el caso, y, acorde con el cambio del Reglamento sobre la participación de individuos, también al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados²⁷⁹.

Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes tienen el derecho de presentar solicitudes, argumentos y pruebas a favor de su posición²⁸⁰. Es jurisprudencia constante de la Corte que en este escrito es posible alegar violaciones de derechos que no han sido mencionadas por la Comisión, siempre que ellas se funden en hechos que estén contenidos en la presentación de la Comisión²⁸¹.

En la contestación, que debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Estado puede aceptar los hechos²⁸² o contradecirlos. Si pretende interponer excepciones preliminares, debe hacerlo también en esta oportunidad²⁸³. En caso de que se formulen excepciones preliminares, la Corte decide sobre ellas normalmente antes de resolver el fondo del asunto a menos que estime que las excepciones preliminares están vinculadas con el fondo, en cuyo caso la excepción respectiva se resolverá junto con éste en la sentencia definitiva²⁸⁴.

En la parte oral, que se realiza por medio de audiencias, se desarrollan los alegatos de las partes y se escucha a los testigos y a los expertos²⁸⁵. El primero que expone es la parte que presentó el caso a la Corte; hasta ahora ha sido siempre la Comisión. Si es la Comisión, la siguiente presentación es la de la víctima, seguida por la del Estado. A continuación se producen la réplica y la dúplica. En un intento por disminuir el problema de que haya dos partes en una posición y sólo una –el Estado– en la otra, la Corte da al Estado más tiempo que a la Comisión y al representante de la víctima, pero no el doble que cada una.

²⁷⁹ Reglamento Corte, artículos 33 a 35.

²⁸⁰ Reglamento Corte, artículo 23.

²⁸¹ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 265. La Corte ha tenido una jurisprudencia constante en esta materia. En la sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro, nos remite a *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, párr. 111; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, párr. 280; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 82.

²⁸² *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*; *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*.

²⁸³ Reglamento Corte, artículo 37.

²⁸⁴ *Ibidem*, artículo 37.

²⁸⁵ Reglamento Corte, artículos 40 y sgtes.

2.1. La prueba

Las pruebas que las partes quieran allegar al proceso deberán ser ofrecidas en la demanda, en las observaciones de las víctimas y en la contestación, o en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. No se admitirán otras pruebas, a menos que se invoque fuerza mayor, un grave impedimento o hechos sobrevinientes²⁸⁶. La Corte puede procurar de oficio toda prueba que estime útil para resolver el asunto²⁸⁷.

Con respecto a las pruebas producidas en el procedimiento ante la Comisión, la Corte en sus primeros casos fijó criterios amplios y determinó que, en principio, podía revisar todo lo actuado ante la Comisión. Para entender dicha concepción, es preciso recordar que la Corte había sido clara en determinar que la suya no era una instancia de apelación de lo obrado ante la Comisión, sino que ella era el único órgano jurisdiccional del sistema; de ahí que estimaba que podía y debía entrar a conocer en sede jurisdiccional de todas las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por las partes. Naturalmente, esta posición dejaba el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión en una situación extraña respecto del valor que lo actuado por la Comisión tenía en el proceso ante la Corte. El nuevo Reglamento de la Corte ha modificado substancialmente esta posición al disponer que, a menos que la Corte considere indispensable repetirlas, las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente “siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios”²⁸⁸. Como ésta es una facultad de la Corte, su correcta aplicación será facilitada en la medida que la tramitación de las causas ante la Comisión se ajuste a los parámetros de judicialización y debido proceso en la construcción de la prueba.

En cuanto a la prueba propiamente tal, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional, la evalúa con un criterio de mayor flexibilidad que el que se ocupa en los procesos de jurisdicción interna. Ya en su primera sentencia sostuvo:

“Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesaria para fundar el fallo (cfr. *Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pars. 29-30 y 59-60*)”,

²⁸⁶ *Ibidem*, artículo 44 N° 1 y 3.

²⁸⁷ *Ibidem*, artículo 45.

²⁸⁸ *Ibidem*, artículo 44.2.

agregando que:

“Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad de litigio”²⁸⁹.

Una razón para esta flexibilidad es que la Corte ha insistido en que el procedimiento ante ella no es un procedimiento penal, sino un procedimiento internacional que “no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”²⁹⁰.

Se ha dicho anteriormente que la Comisión puede presumir la veracidad de los hechos contenidos en una petición si se dan determinadas circunstancias²⁹¹. En el primer caso de que conoció la Corte, en el que se había aplicado dicha presunción, la Corte decidió no pronunciarse sobre ella, puesto que su aplicación no había sido discutida en el proceso en el cual el Gobierno había participado plenamente²⁹². Sin perjuicio de ello y dentro de su propio procedimiento, la Corte estimó que “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”²⁹³.

Un punto importante en materia probatoria es el de la carga de la prueba. La Corte ha señalado que a diferencia de los sistemas penales internos de los Estados, el Estado inculcado deberá aportar los medios de prueba que fijen los hechos y no podrá descansar en la imposibilidad que tenga la parte demandante para generar los medios de prueba, ya que en muchos casos ellos no pueden obtenerse sino que con la ayuda del mismo Estado²⁹⁴. Existe, pues, una obligación del Estado de proporcionar los medios de prueba necesarios para aclarar la situación investigada; de lo contrario, la víctima quedaría casi siempre en la indefensión y a merced de una actitud maliciosa del Estado de no proporcionar los medios de prueba necesarios para la comprobación del hecho. Esta obligación de colaboración con los órganos de control es el resultado del principio de que los Estados deben cumplir las obligaciones convencionales de buena fe.

²⁸⁹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 128 y 129.

²⁹⁰ *Ibidem*, párr. 134.

²⁹¹ Reglamento Comisión, artículo 39.

²⁹² *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 139.

²⁹³ *Ibidem*, párr. 138.

²⁹⁴ *Ibidem*, párrs. 135 y 136.

2.2. El término del proceso

Un caso ante la Corte puede terminar por sobreseimiento, si ha habido un desistimiento; por allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante; por solución amistosa²⁹⁵; o por una sentencia.

Si el procedimiento termina por sentencia, ésta es definitiva e inapelable²⁹⁶. Si la Corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²⁹⁷.

Dentro de los noventa días a contar de su notificación, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance²⁹⁸. Como el artículo 23 del Reglamento de la Corte concede a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar “solicitudes” en forma autónoma, es posible que también ellas puedan interponer una petición de interpretación del fallo²⁹⁹.

En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte expresó que

[l]a interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional (vgr. Eur. Court H.R., Ringeisen case (Interpretation of the judgment of 22 June 1972), judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16)³⁰⁰.

Con esta opinión, la Corte amplía su campo de decisión ante futuras peticiones de interpretación.

Al comienzo de sus actividades, la Corte dejaba con frecuencia la decisión sobre el monto de la indemnización que había ordenado en su sentencia para una etapa posterior, ya que la determinación del monto y de los beneficiarios

²⁹⁵ La Corte, Reglamento, artículos 53 y 54. La Corte, sin embargo, puede decidir proseguir con el caso (artículo 55).

²⁹⁶ CADH, artículo 67.

²⁹⁷ *Ibidem*, artículo 63.

²⁹⁸ *Ibidem*, artículo 67.

²⁹⁹ *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo; Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones.*

³⁰⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, párr. 26.

podía ser objeto de controversia³⁰¹. En aras de una mayor celeridad, ahora las sentencias deciden casi siempre sobre excepciones preliminares, si las hubiere, sobre el fondo y sobre las reparaciones. La Corte se reserva siempre la facultad de supervisar el cumplimiento del fallo después de haber dictado sentencia sobre la indemnización; en ese caso, cuando se ha dado cabal cumplimiento al fallo, la Corte dicta una resolución dando el caso por terminado³⁰².

Los Estados Partes tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte, pero la Corte no tiene imperio para forzar este cumplimiento³⁰³. Sin embargo, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias con el Estado³⁰⁴. Esta disposición no parece haberse utilizado por los interesados, quizás porque a menudo se entiende que ella requiere que los Estados establezcan un procedimiento nuevo, específico, para que se ordene el pago de la indemnización. Una correcta lectura de la Convención, sin embargo, lleva a la conclusión de que el artículo 68.2 le da al fallo de la Corte, en lo que respecta a la indemnización, la calidad de una sentencia definitiva nacional, por lo que el procedimiento a usarse para hacerla cumplir es aquél que existe en casi todos los países para hacer cumplir las sentencias en contra del Fisco. En general, todos los Estados han cumplido con parte del fallo; muy pocos lo han cumplido a cabalidad. Es una constante que la determinación de que se proceda a una investigación seria y rápida es la que normalmente no se cumple, mientras que las indemnizaciones en dinero, aunque con retraso, muy a menudo son realizadas.

El artículo 65 de la Convención dispone que la Corte informará a la Asamblea General de la OEA cuando un Estado no haya cumplido con un fallo y hará las recomendaciones que estime pertinentes. Esto permite a la Asamblea discutir el caso y adoptar una resolución al respecto. Hasta ahora, la Asamblea General no ha ejercido esta función, a pesar de que la Corte provee la información a la Asamblea de manera regular. La carencia de voluntad política de los Estados para cumplir con su deber de contribuir al respecto del orden internacional en materia de derechos humanos puede observarse en toda su magnitud con lo ocurrido con Perú, Estado que en el año 1999 anunció expresamente que no cumpliría con una sentencia dictada por la Corte (Caso Castillo Petruzzi), para luego proceder al retiro de su reconocimiento de la competencia de la Corte

³⁰¹ Ver, por ejemplo, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria*, y *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones*.

³⁰² Jurisprudencia constante de la Corte Interamericana desde *Caso Aloeboetoe y Otros Vs. Suriname*.

³⁰³ El Gobierno de Costa Rica –país sede de la Corte Interamericana– ha suscrito un convenio con la Corte, cuyo artículo 27 dispone: “Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses”.

³⁰⁴ CADH, artículo 68.

para conocer las denuncias individuales, el que, según su propia interpretación, debía tener efectos inmediatos para todos los casos pendientes ante la Corte³⁰⁵. Si bien la Corte rechazó ambas medidas, no hubo pronunciamiento alguno sobre estas materias por los órganos políticos del sistema³⁰⁶. Esta es una falla severa del mecanismo regional de protección a los derechos humanos.

3. Las medidas provisionales

La Corte, de oficio o a instancia de parte, puede ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes en cualquier estado del procedimiento, cuando se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y ello sea necesario para evitar daños irreparables a las personas³⁰⁷.

Como se mencionó al hablar del procedimiento ante la Comisión, la Corte puede actuar a solicitud de la Comisión incluso antes de que un asunto sea sometido a su conocimiento y, si la Corte no estuviera reunida, se faculta al presidente, previa consulta con la comisión permanente de la Corte y eventualmente con los demás jueces, para decidir sobre la petición³⁰⁸.

La Corte ha utilizado ampliamente esta facultad, habiendo dictado 199 medidas provisionales que han beneficiado a cientos de personas (víctimas o testigos)³⁰⁹. Es difícil determinar cuándo una situación es de extrema gravedad y urgencia y se discute si con esto se permite proteger sólo los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales o si, por el contrario, la norma autoriza a la Corte para dictar medidas provisionales en protección de cualquier derecho. La discusión no está zanjada. También se discute dónde exactamente debe trazarse la línea entre una medida provisional de protección y otra que, junto con proteger, de alguna manera decide sobre el fondo del asunto. Un ejemplo típico de esto último son las medidas provisionales pedidas por la Comisión y ordenadas por la Corte respecto de la pavorosa situación de las cárceles en nuestra región. La Corte ha rechazado medidas sustentando el rechazo precisamente en que debe distinguirse entre la medida y la solución del fondo del caso, aun cuando sea una solución provisoria³¹⁰.

³⁰⁵ *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia.*

³⁰⁶ F. González, "La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: expectativas (in)satisfechas", en *Derechos Humanos e Interés Público. Cuadernos de Análisis Jurídico*, serie Publicaciones Especiales 11. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2001, pp. 215-217.

³⁰⁷ CADH, artículo 63.2.

³⁰⁸ CADH, artículo 63.2; Reglamento Corte, art. 25.

³⁰⁹ Ver en Corte I.D.H., Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Año 2005, p. 80. Consultado en <http://www.corteidh.or.cr>

³¹⁰ En la Resolución de 25 de noviembre de 2005, en la petición de medidas provisionales a favor de Jorge Castañeda (México), la Corte expresó: "8. Que la Corte no puede, ante una solicitud de medidas provi-

Un punto que no se ha discutido mayormente es si la resolución de la Corte ordenando una medida provisional es obligatoria para los Estados. En su artículo 68, la Convención sólo explicita la obligatoriedad de “la decisión” de la Corte después de hablar del “fallo”, por lo que podría pensarse que la disposición sólo se refiere a éste. Sin embargo, todo indica que la decisión de una medida provisional es obligatoria para el Estado, puesto que, de lo contrario, el Estado podría anular el efecto del fallo de la Corte respecto de lo sustantivo de un caso o impedir que la Corte pudiera allegar las pruebas que necesita para su fallo, lo que implicaría un incumplimiento de la Convención y una violación del principio *pacta sunt servanda*³¹¹. Los Estados, en general, han cumplido con las medidas que la Corte ha ordenado, pero hubo un caso de infracción grave de esta obligación: la Corte dictó medidas provisionales para la protección de unos individuos que habían sido condenados a la pena de muerte, que, de conformidad a la ley interna, era una pena obligatoria³¹²; estando vigente dichas medidas, el Estado procedió a ejecutar a dos de los sujetos en cuyo favor se habían dictado las medidas (Joel Ramiah y Anthony Briggs). Es preciso señalar que no hubo pronunciamiento condenatorio alguno para con el Estado infractor por parte de la OEA³¹³.

sionales, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas”. En *Asunto Castañeda Gutman. Medidas Provisionales Respecto a México*. Consultado el 8 de marzo de 2007 en <http://www.corteidh.or.cr>

³¹¹ Ver en este sentido H. Faúndez L., *op. cit.* Nota 92, pp. 416-419.

³¹² *Caso James y otros*, en N° 2. Corte Interamericana, Compendio de Medidas Provisionales Julio 1999-Junio 2000, pp. 275-381. En particular medidas del 27 de mayo 1998 y 11 de mayo de 1999.

³¹³ F. González, *op. cit.*, Nota 306, pp. 212-215.

V. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LAS VIOLACIONES MASIVAS Y SISTEMÁTICAS

La historia del continente americano está plagada de largos períodos en que la falta del imperio del Estado de derecho ha dejado a miles de individuos inermes ante aquellos que han detentado el poder en cada una de esas ocasiones, creándose situaciones de violaciones masivas y sistemáticas³¹⁴ que deben ser enfrentadas de una manera diferente a la que normalmente se utiliza para procesar las violaciones aisladas. Estas situaciones son posibles por un desconocimiento del ordenamiento jurídico por los órganos del Estado que cooperan de forma activa o tolerando las violaciones. El tratamiento de la situación como si se estuviera frente a violaciones aisladas que el Estado está dispuesto a corregir si un órgano de supervisión decide que los hechos que se investigan constituyen una violación no trae mayores resultados. Se necesita siempre una acción que impulse al Estado a revisar sus consideraciones políticas para concluir que persistir en la situación acarrea un costo excesivo en relación con el beneficio de mantenerla. Esto excede lo meramente legal.

El sistema interamericano nació en un momento en que ése era el desafío principal: diseñar un mecanismo más eficaz que el del tratamiento de las violaciones aisladas para responder a estas situaciones y el peso de la tarea recayó en el único órgano de supervisión existente en el continente, la Comisión Interamericana.

1. LA REACCIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

En este punto, un poco de historia es iluminador. De los debates sobre el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos quedó muy en claro que la OEA no deseaba crear un órgano regional que interfiriera en ningún sentido con los “asuntos internos de los Estados Miembros”. La Comisión se concebía como un órgano que realizaría estudios, organizaría simposios u otras reuniones de ese tipo, manteniéndose siempre en la esfera de las generalidades y sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en países específicos. La Comisión misma, por el contrario, parece haber interpretado la Resolución VIII que la creaba en el sentido de que le otorgaba la función de

³¹⁴ Para una definición de violaciones masivas y sistemáticas, ver C. Medina, *op. cit.*, Nota 62, pp. 7-19.

velar porque los derechos humanos no fueran violados, es decir, de defenderlos y de promover su observancia, estimando, sin embargo, que las facultades que se le habían otorgado eran insuficientes para realizar apropiadamente dicha función. La Comisión procedió, por lo tanto, a realizar actividades que no estaban explícitamente contempladas en el Estatuto, pero que podían entenderse como el ejercicio de facultades implícitas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. Posiblemente una causa de esta actitud fue el hecho de que los pueblos del continente americano vieron en ella un órgano que los protegería de los abusos de sus gobiernos, encontrándose la Comisión enfrentada, desde el primer día, con numerosas quejas denunciando violaciones a los derechos humanos y solicitando ayuda, y es probable que éste haya sido un estímulo para intentar una interpretación extensiva del Estatuto³¹⁵.

Desde su creación, la tarea principal de la Comisión fue enfrentar el problema de las violaciones masivas y sistemáticas (piénsese en la dictadura de Somoza en Nicaragua, de Stroessner en Paraguay y en la operación de eliminación de partidarios de Batista en Cuba, todo a comienzos de 1960), caracterizadas por obedecer a una política del gobierno que las comete o que permite que se cometan por terceros que no son oficialmente agentes del Estado.

El objetivo principal de la Comisión era, por lo tanto, no la investigación de violaciones aisladas a la manera en que generalmente funcionaba el sistema europeo, sino que reunir pruebas sobre la existencia de estas violaciones y ejercer presión para mejorar la situación general de los derechos humanos en el país respectivo. Con este propósito, y haciendo uso de una gran flexibilidad, la Comisión estableció un procedimiento que le permitió “tomar conocimiento” de las denuncias de violaciones de derechos humanos, pedir información sobre ellas al gobierno respectivo y formular finalmente recomendaciones al mismo, que no se referían a una violación específica sino que a la situación general en el área. Sus características principales consistían en que establecía la posibilidad de: (i) ponerlo en movimiento sin necesidad de examinar los requisitos de admisibilidad de las denuncias; (ii) que la Comisión asumiera un rol muy activo, pidiendo información e investigando con todos los medios a su alcance (entre otros: testigos, información de periódicos, información de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e inspecciones al territorio del Estado afectado, si éste lo consentía); (iii) publicitar los hechos investigados para presionar a los gobiernos; y (iv) enviar el resultado de la investigación a los órganos políticos de la OEA, para su discusión y la eventual aprobación de medidas en contra del Estado trasgresor³¹⁶.

³¹⁵ Para un examen más detallado de la evolución de las facultades de la Comisión, ver C. Medina, *op. cit.*, Nota 62, pp. 71-76.

³¹⁶ *Ibidem*.

Los órganos políticos de la OEA permanecieron inactivos frente al desarrollo de estos hechos; el no objetar los procedimientos adoptados por la Comisión se tradujo en una aceptación tácita de su validez.

La culminación de esta evolución fue la intervención de la Comisión en el caso de la República Dominicana³¹⁷, recibiendo la Comisión un reconocimiento *ex-post* de su competencia para proteger los derechos humanos, a través de la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Extraordinaria (1965) que, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos, la autorizó para examinar las comunicaciones de violaciones de estos derechos que le fueran dirigidas, proceder a investigarlas y formular recomendaciones al respecto al Estado involucrado en ellas. La resolución dispuso que, para ejercer estas atribuciones, la Comisión debería verificar, como medida previa, si los procesos y recursos internos habían sido debidamente aplicados y agotados³¹⁸.

Esta resolución, en principio positiva, tenía dos problemas: por una parte, podía significar un obstáculo considerable para la tarea principal de la Comisión, ya que el requisito del previo agotamiento de los recursos legales domésticos podía retrasar una rápida respuesta de la Comisión a una situación de violaciones graves y sistemáticas; por la otra, el procedimiento mismo, al acentuar su carácter cuasi-judicial, quitaba flexibilidad al órgano regional para investigar por su propia cuenta, como lo había estado haciendo hasta ese momento y no parecía el más apropiado para responder a este tipo de violaciones. Cuando incorporó al Estatuto las disposiciones de la Resolución XXII, la Comisión resolvió estos problemas agregando a este cuerpo legal un artículo 9 (bis) en el que conservaba el procedimiento que se había desarrollado en la práctica y agregaba otro, cuasi-judicial, para conocer de las violaciones de ciertos derechos humanos estimados en la Resolución XXII como “fundamentales”³¹⁹. Este último procedimiento contenía más elementos jurídicos. Para tener competencia, la Comisión debía verificar previamente si los recursos legales internos habían sido agotados y si la comunicación había sido presentada dentro de los plazos establecidos. El procedimiento terminaba con una opinión de la Comisión respecto de si los hechos denunciados constituían una violación de derechos humanos, opinión que podía incorporar recomendaciones al Gobierno involucrado.

En febrero de 1967, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria adoptó un Protocolo de Enmiendas a la Carta de la OEA: el Protocolo de Buenos Aires, entre cuyas disposiciones se incorporó una que convertía a la Comisión en uno de los órganos de la OEA, encargado de realizar los fines

³¹⁷ *Ibidem*.

³¹⁸ Acta Final, OEA/Ser. E/XIII.I, 1965, pp. 46-47.

³¹⁹ Los derechos de los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

de la organización. No se le concedieron, sin embargo, nuevas atribuciones, ni se estipularon funciones específicas para que los órganos políticos de la OEA controlaran las violaciones más serias que con tanta frecuencia ocurrían en el continente.

La evolución sumariamente descrita en las páginas precedentes muestra claramente que la Comisión tuvo éxito en su intento para crear, dentro de sus escasas facultades, mecanismos para la protección de los derechos humanos. Por una parte, diseñó un mecanismo para procesar las violaciones aisladas, que perdura hasta hoy, ya que de conformidad a sus facultades bajo la Carta y el Estatuto, la Comisión tiene competencia para aplicar la Declaración Americana a todos los Estados miembros de la OEA, lo que lleva a cabo utilizando los procedimientos desarrollados a lo largo de su práctica; como órgano de la Convención. Por la otra, desarrolló un mecanismo que le permitía hacer informes sobre la situación general de países determinados, destinado primordialmente a documentar las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas en un Estado (los “country reports”)³²⁰.

De los dos procedimientos de que disponía para conocer de las violaciones de derechos humanos, la Comisión tuvo por muchos años una marcada preferencia por utilizar aquel que le permitía investigar la situación general de los derechos humanos en un país. Al hacerlo, no se limitó a examinar la situación a la luz de los derechos de la Declaración Americana, sino que estimó que tenía facultades para vigilar la observancia de otros derechos humanos consagrados en tratados en los cuales es parte el Estado que se investiga, como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Convenciones de Ginebra y las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo³²¹.

El objetivo primero de la Comisión, es decir, diseñar un mecanismo para responder a las violaciones masivas y sistemáticas en su sentido clásico, se fue ampliando con los años con el fin de examinar situaciones que, aun siendo masivas, no respondían a la concepción original de la expresión “situación de violaciones masivas y sistemáticas”, que requería no sólo pasividad y severidad, sino también una planificación de las violaciones por los órganos del Estado, puesto que ellas eran un instrumento para conservar el poder. Esto se advirtió ya en el Informe Anual 1979-1980 de la Comisión, en el que ésta sostuvo que había una relación orgánica entre las violaciones a la integridad personal, el no

³²⁰ Para un análisis más detallado, ver C. Medina “The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights”, en D. Harris y S. Livingstone (eds.) *The Inter-American System of Human Rights*. Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 115-132.

³²¹ Ver, a modo de ejemplo reciente, CIDH, *Haití: Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional* (OEA/Ser.L/V/II. 123. Doc. 6, rev.1, 26 de octubre 2005), Capítulo III, pp. 24 y sgtes.

cumplimiento de los derechos económicos y sociales y la supresión de la participación política, empezando a analizar la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en algunos países³²² o preparando informes en países en una situación política poco clara. Hubo numerosos intentos de países para combatir esta posición de la Comisión y también sus facultades de proteger los derechos humanos como ésta los había desarrollado, particularmente de los gobiernos civiles establecidos después de uno o más períodos de dictadura³²³.

Por otra parte, la Comisión había desarrollado la práctica de hacer el seguimiento de los informes por países en un capítulo de su informe anual. Esto generó una reacción negativa de muchos Estados que argumentaron que esa inclusión los dejaba en estado de indefensión, puesto que el Informe Anual no se comunicaba primero a los Estados para que pudieran hacer sus descargos y defender su conducta. Con motivo de estos debates, en 1996 la Comisión procedió a determinar los criterios –que de alguna manera siguieron siendo amplios– que se tendrían en consideración para decidir la procedencia de un seguimiento en los informes anuales: (i) casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, realizadas con voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas internacionalmente aceptadas; (ii) casos de Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales; (iii) casos en que existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana y demás instrumentos de derechos humanos aplicables, (iv) casos en que los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas³²⁴. En su Informe Anual de 1997, la Comisión reiteró esos criterios y agregó un quinto: casos en que haya situaciones coyunturales o estructurales que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos humanos de la Declaración y de la Convención. Explicando este criterio, la Comisión da ejemplos que parecen calificar la amplia afirmación ya hecha: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma constitucional con incidencias negativas graves para los derechos humanos, u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

³²² Ver, a modo de ejemplo, CIDH, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba. Séptimo Informe* (OEA/Ser.L/V/II.61 Doc.29 rev. 1. 4 octubre 1983).

³²³ F. González, *op. cit.* Nota 306, pp. 188-197.

³²⁴ CIDH, *Informe Anual 1996*, (OEA/Ser.L/V/II.95/Doc. 7 rev., 14 de marzo 1997), p. 620.

Sea que la situación cumpla o no cumpla con estos criterios, la Comisión se siente facultada para elaborar un informe del país –que puede ser general³²⁵ o sobre un tema³²⁶– o un informe especial sobre un tema³²⁷.

Hoy, tal como antes, es la Comisión la que resuelve examinar la situación general de los derechos humanos en un Estado o hacer un seguimiento de informes anteriores. Generalmente, toma esta decisión (i) a raíz de la existencia de muchas comunicaciones individuales (como el Primer Informe sobre Chile)³²⁸; (ii) como consecuencia de la petición de algún órgano de la OEA (como el Informe sobre Bolivia, decidido después de una petición del Consejo Permanente de la OEA)³²⁹; (iii) a requerimiento del Estado miembro mismo (como el Informe sobre Panamá)³³⁰; o (iv) con motivo del interés de la Comisión de seguir conociendo de una situación que ha sido objeto de un estudio anterior (como el Segundo Informe sobre Suriname³³¹ o los siete Informes sobre Cuba)³³². En este último caso, la Comisión generalmente investiga para el informe la situación de los derechos humanos en el país por largos períodos. No hay que olvidar que a menudo, pero ya no necesariamente, la decisión de preparar un informe se toma cuando es posible pensar que se está ante una situación de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y, en ese caso, la repetición de las violaciones y el patrón de conducta del Gobierno o gobiernos que se investigan son elementos importantes para configurar la situación³³³.

El examen de la situación general de los derechos humanos en un Estado que concluye con un informe sobre el país tiene lugar de conformidad con las disposiciones de la Carta de la OEA y del Estatuto y Reglamento de la Comisión. A él pueden estar sujetos todos los Estados miembros de la OEA, sean o no

³²⁵ Informe de Venezuela de 2003 e Informe Paraguay del 2001, ambos pedidos por los gobiernos respectivos. CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003); *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay* (OEA/Ser.L/V/II.110. Doc. 52. 9 marzo 2001).

³²⁶ *Informe Sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia* (OEA/Ser.L/V/II.120. Doc. 60. 13 diciembre 2004); *Haití: Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional* (OEA/Ser.L/V/II. 123. Doc. 6, rev.1, 26 de octubre 2005).

³²⁷ El más reciente, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007).

³²⁸ OEA/Ser.L/V/II. 34, Doc.21, 25 de octubre de 1974.

³²⁹ OEA/Ser.L/V/II. 53, Doc.6, 1 de julio de 1981.

³³⁰ OEA/Ser.L/V/II. 44, Doc.38 rev. 1, 22 de junio de 1978.

³³¹ OEA/Ser.L/V/II. 61, Doc.6 rev. 1, 5 de octubre de 1983.

³³² OEA/Ser.L/V/II.61., Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983; OEA/Ser.L/V/II.48., Doc.7, 14 diciembre 1979; OEA/Ser.L/V/II.38., Doc. 12, 25 mayo 1976; OEA/Ser.L/V/II.23., Doc. 6, 7 mayo 1970; OEA/Ser.L/V/II.17., Doc. 4, 7 de abril de 1967; OEA/Ser.L/V/II.7., Doc. 4, 17 mayo 1963; OEA/Ser.L/V/II.4., Doc. 2, 20 marzo 1962.

³³³ Claro ejemplo de esta modalidad son el cuarto *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos Chile*, (OEA/Ser.L/V/II.66, doc.17, 1985) y el *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba* (OEA. Ser.L/V/II.61, doc.29, rev.1, 1983).

partes en la Convención Americana. Ha sido ésta la actividad principal de la Comisión por muchos años, habiendo preparado hasta ahora más de cincuenta informes de países que se refieren a muchos de los Estados miembros de la Organización. El actual reglamento de la Comisión contempla un esquema general para la elaboración del informe³³⁴, cuyos pasos centrales son: a) una vez que el proyecto de informe ha sido aprobado por la Comisión se transmite al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes; b) la Comisión indica a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones; c) recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudia y a la luz de ellas decide si mantiene o modifica su informe y cuáles serán las modalidades de su publicación; d) si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publica el informe del modo que juzgue apropiado; e) luego de aprobada su publicación, la Comisión lo transmite por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

Para preparar un informe sobre un Estado, la Comisión puede recurrir a todos los instrumentos que posee para recolectar información, es decir, petición de informes al Estado o a otras instituciones dentro del Estado, audiencias de testigos, expertos, la lectura de las comunicaciones individuales recibidas (que son una de las fuentes más importantes) y las observaciones *in loco*. Generalmente, el informe se concentra en aquellos derechos respecto de los cuales se han recibido quejas. La Comisión normalmente intenta realizar una observación *in loco* ya que ésta le ofrece la posibilidad más efectiva para evaluar la situación real de los derechos humanos en un país. Para ello, la Comisión pide permiso al Estado o le sugiere que la invite. La observación se realiza por una comisión especial, que normalmente no actúa en el lugar en un solo cuerpo, sino que divide las tareas entre sus miembros, y que realiza entrevistas a personas u órganos relevantes, incluyendo autoridades gubernamentales; visitas a cárceles u otros centros de detención. También intenta recibir comunicaciones para posibles nuevos casos individuales y mediar en los casos ya existentes.

Una vez terminado el proceso de recolección de información, la Comisión emite un informe preliminar, que sigue un patrón estándar. Se describe y analiza, primero, el sistema político y legal vigente en el país y después se estudian, uno a uno, los derechos humanos en que la Comisión está interesada. Este estudio comienza con un análisis de las normas legales domésticas que regulan el derecho respectivo, hecho a la luz de las normas internacionales, el que es seguido por una descripción de la evidencia conseguida. En este punto, la Comisión generalmente utiliza casos específicos de violaciones como ejemplos para ilustrar la situación general aun cuando estos casos estén siendo también

³³⁴ Reglamento Comisión, artículo 58.

conocidos por ella en el procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de derechos humanos, cuidándose de aclarar que la mención no significa prejuzgar el caso citado.

El informe preliminar termina con conclusiones y recomendaciones. Estas últimas son, a menudo, muy específicas y, a veces, no sólo legales sino que también políticas. En el informe sobre Colombia, por ejemplo, la Comisión recomendó al Gobierno de ese país que cumpliera con una disposición constitucional colombiana que exigiría la inversión de por lo menos un 10% del presupuesto de gastos en el Poder Judicial y en el Ministerio Público³³⁵; en el Quinto Informe sobre Guatemala, la Comisión recomendó al Estado difundir los acuerdos de paz y el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y adoptar medidas concretas para implementar las recomendaciones contenidas en este último³³⁶. A menudo, la Comisión recomienda dar pasos determinados para retornar a, o perfeccionar, la democracia, que es la forma de gobierno a que están obligados todos los Estados miembros de la OEA y que constituye un prerequisite para el goce efectivo de los derechos humanos³³⁷.

Este informe preliminar se envía al Gobierno, al que se le fija un plazo para que haga observaciones. A la luz de esas observaciones, la Comisión decide si mantiene el informe en todos sus términos o si lo reforma³³⁸. El informe definitivo sigue este mismo patrón y es publicado, si la Comisión así lo acuerda, en la forma en que ella decida. El informe definitivo es normalmente enviado a la Asamblea General de la OEA para su consideración, aunque ocasionalmente se envía a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con ese mismo propósito³³⁹.

Como otra manera de manejar el problema de las violaciones masivas y sistemáticas, en los últimos años, la Comisión ha empezado a utilizar de manera más frecuente la posibilidad de enviar casos a la Corte Interamericana. Aunque estos casos tienen víctimas determinadas o determinables, se refieren a violaciones que fueron perpetradas en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, lo que ha dado lugar a un interesante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

³³⁵ OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 22, 30 de junio de 1981.

³³⁶ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 21 rev., 6 abril 2001), p. 33.

³³⁷ Ver, por ejemplo, CIDH, *Informe sobre Guatemala* (OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981).

³³⁸ Reglamento Comisión, artículo 58.

³³⁹ Ver, por ejemplo, el Informe sobre Nicaragua de 1978 en. C. Medina, *op. cit.*, Nota 62, Cap. IX.

2. LA CORTE INTERAMERICANA Y LAS VIOLACIONES MASIVAS Y SISTEMÁTICAS

Podría, a primera vista, sostenerse que el procesamiento de una violación aislada no tiene relevancia para el tratamiento de las violaciones masivas y sistemáticas, salvo el hecho de que, si la Corte dicta una sentencia decidiendo que ciertos hechos han sido constitutivos de violaciones de derechos humanos, la sentencia y la publicidad que ella tiene servirá para advertir a los Estados que violaciones futuras cometidas en ese contexto pueden llegar a ser objeto de una decisión jurídicamente vinculante para ellos. Pensamos, sin embargo, que este efecto no es sino uno de varios otros.

Una razón principal es que las violaciones masivas y sistemáticas tienen un vínculo estrechísimo con la democracia, mirada desde sus elementos más básicos como un sistema de gobierno. Uno de los derechos humanos no susceptibles de ser suspendidos es precisamente el de los derechos políticos del artículo 23 de la Convención. Ya en su Opinión Consultiva No. 5, a propósito de si la colegiación obligatoria de periodistas constituía una restricción legítima de la libertad de expresión, la Corte manifestó que “puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas...”³⁴⁰. En la Opinión Consultiva No. 6, a propósito de la interpretación del artículo 30 de la Convención Americana, la Corte sostuvo que “bien común” y “orden público” en la Convención eran términos que debían interpretarse dentro del sistema interamericano integral del que la Convención formaba parte y para el cual la democracia representativa es determinante³⁴¹.

En el mismo sentido, no hay que olvidar que la Corte tiene facultades para, en el marco de un caso de violaciones aisladas, examinar la compatibilidad de la declaración de emergencia hecha por un Estado que autoriza el artículo 27 de la Convención y la compatibilidad de las medidas que éste tome durante la situación de emergencia. Si del examen se concluye que la declaración de emergencia en un Estado o el tipo de medidas tomadas como consecuencia de ella violan el artículo 27, los efectos de la sentencia trascenderán el caso particular, porque se estará deslegitimando la base misma que las permite. Al hablar sobre las facultades del Estado en una situación de emergencia, la Corte enfatizó “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables” y sostuvo que la “suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático,

³⁴⁰ OC-5/85, párr. 66.

³⁴¹ OC-6/86, párrs. 30 y 34.

que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”³⁴².

Puede concluirse, entonces, que la Corte entiende que la Convención debe ser interpretada y aplicada de acuerdo a estos parámetros. Por otra parte, se explicó anteriormente que la Comisión se enfrentó y dedicó su atención primordialmente y por muchos años a situaciones de violaciones masivas y sistemáticas donde la característica principal era la ausencia de Estado de derecho, la falta de instituciones democráticas y del principio de legalidad. El paso del énfasis desde los informes por países a las comunicaciones individuales hecho por la Comisión significó poner frente a la Corte violaciones individuales en el contexto de una situación de esa naturaleza y esto puso a la Corte en la necesidad de adecuar el procedimiento de los casos individuales al tipo de situación en que estos casos se daban, siempre dentro del marco de la Convención.

Una de esas adecuaciones la constituye la aceptación por la Corte de casos con múltiples víctimas. Otra, el hecho de que a menudo ha utilizado el contexto en que la o las violaciones se cometieron para fundar su sentencia. Si se examinan las sentencias en caso de desapariciones o de ejecuciones sumarias, se verá que en ellas la Corte examina la situación política del momento. En el caso Goiburú, por ejemplo, la Corte señaló que:

“63. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones”³⁴³.

A pesar que Perú había reconocido su responsabilidad en los hechos, en el caso La Cantuta, existe también un examen del contexto, donde la Corte sostiene que:

“Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similar”³⁴⁴.

³⁴² OC-8/87, párr. 24 y 20.

³⁴³ *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*.

³⁴⁴ *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 57.

La posición de la Corte a este respecto permite, en primer lugar, asentar la situación de violaciones masivas y sistemáticas en un documento con fuerza jurisdiccional, pero, además, sirve de base para decidir sobre las reparaciones y las garantías de no repetición. En el mismo caso *Goiburú* ya citado, la Corte valora como positivo para los efectos de las reparaciones la creación en Paraguay de la Comisión de Verdad y Justicia así como la creación del Archivo del Terror, que informa no sólo sobre las violaciones masivas y sistemáticas en ese país, *sino que también en la región entera*³⁴⁵. En el caso *Almonacid*, la Corte no concedió una indemnización compensatoria, precisamente porque Chile había desarrollado una política de reparaciones para la familia del señor *Almonacid* y para todas las demás víctimas de violaciones similares³⁴⁶.

Aún otro modo en que la Corte ha reaccionado frente a este tipo de violaciones es a través de una construcción jurídica que ha permitido a los familiares de víctimas de estas violaciones accionar en el sistema interamericano. En los casos de violaciones del derecho a la vida o a la integridad personal perpetrados en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, la Corte ha sostenido que los familiares tienen derecho a un recurso efectivo, que se debe tramitar conforme al debido proceso y que consiste en exigir al Estado que ejerza la acción penal para investigar, procesar y condenar a los culpables de estos crímenes³⁴⁷. Esto permite la iniciación de casos más antiguos por la falta de debida diligencia de los Estados de investigar, procesar y condenar a los responsables de la violación a la vida o a la integridad personal (si no hay un problema de incompetencia *ratione temporis*) o por la violación a los familiares de su derecho a la integridad personal, por el efecto que causa la falta de reacción del Estado respecto de la violación primera.

3. LA REACCIÓN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS

Como puede advertirse de todo lo dicho, ambos órganos de la Convención han trabajado con el fin de tener algún efecto en las violaciones masivas y sistemáticas. El trabajo realizado por los órganos convenciones (y también de la Carta en el caso de la Comisión), sin embargo, no ha bastado ni basta por sí solo para enfrentar de manera efectiva el problema de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el continente americano. Es evidente que él excede las posibilidades de solución que puede ofrecer un mecanismo legal. La tarea de la Comisión consiste, principalmente, en configurar un caso de violaciones de derechos humanos; una vez cumplida esta tarea, sólo le resta

³⁴⁵ *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párrs. 169-170. Nuestro énfasis.

³⁴⁶ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 161. Nuestro énfasis.

³⁴⁷ Ver, para un análisis, C. Medina, *op. cit.*, Nota 23, pp. 278-282.

esperar a que otras instancias se hagan cargo del asunto. La tarea de la Corte, que puede ser más fructífera porque los Estados están explícitamente obligados para cumplir con las sentencias de la Corte, termina cuando los Estados no cumplen de hecho la sentencia, puesto que la Corte no tiene imperio.

Una instancia posible para la reacción política que es indispensable en estos casos es la comunidad internacional, que, enterada de la situación de violación de derechos humanos en un país, reacciona buscando medios políticos o diplomáticos para disuadir al Estado responsable o para alentar a los Estados a que tomen medidas bilaterales en su relación con el Estado que viola que expresen la reprobación de la conducta. A esta instancia recurrió y recurre la Comisión por medio de la publicidad de sus investigaciones; la Corte también puede conseguir ese objetivo por la publicidad de sus sentencias. La otra instancia, en teoría más accesible, son los órganos políticos de la organización dentro de la cual opera el sistema.

A esta última instancia también se dirigieron y se dirigen hasta hoy la Comisión y la Corte. Los esfuerzos de la Comisión, de antigua data, no han sido respondidos por los órganos políticos de la OEA. Hasta 1976, ningún órgano de la OEA discutió jamás un informe de la Comisión Interamericana en que se daba cuenta de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas en un Estado miembro de la Organización. Desde esa fecha y hasta 1980, la OEA discutió exhaustivamente los informes y tuvo la voluntad política de condenarlos públicamente, aun cuando no acordó tomar ninguna otra medida al respecto.

Después de 1980, y como consecuencia de una campaña intensa liderada por Argentina, Uruguay y Chile, la OEA decidió no condenar más a un país determinado en sus resoluciones, sino que referirse a las violaciones de derechos humanos de manera anónima³⁴⁸. Hubo dos excepciones a esta política de la OEA en la época primera de la Comisión. Una fue la resolución VI de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Punta del Este, Uruguay, 1962) que manifestó que el Gobierno de Fidel Castro era incompatible con los principios y propósitos del sistema interamericano y que este hecho excluía a dicho Gobierno de su participación en el sistema. La otra fue el caso de Nicaragua, donde por Resolución II de la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Washington, D.C., 1979) se declaró que la solución del conflicto civil existente en Nicaragua en 1979, cuya causa fundamental era la violación masiva y sistemática de los derechos humanos de los nicaragüenses por parte del Gobierno de Somoza, debería basarse, entre otras cosas, en el reemplazo definitivo e inmediato del régimen de Somoza. En ambos casos la Organización recomendó a los Estados miembros la adopción de medidas diplomáticas contra el violador. Desgraciadamente, hasta

³⁴⁸ F. González, *op. cit.*, Nota 306, pp. 161-162.

1990 estos dos casos habían sido sólo eso: dos excepciones dentro de la regla general de la OEA de mantenerse al margen de este tipo de violaciones, lo que demuestra una falta de voluntad política de la Organización que, mientras no sea superada, impedirá que el sistema tenga alguna efectividad apreciable.

En el caso de la Corte, el artículo 65 de la Convención le ordena someter regularmente a la consideración de la Asamblea General de la Organización un informe sobre su labor en el año anterior, en el cual, de “manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. La Corte cumple rigurosamente con este mandato y envía a la Asamblea un informe anual en que señala los incumplimientos de todo o parte de sus fallos por algunos Estados. Hasta hoy, la Asamblea no ha tenido ninguna reacción ante esta información.

A pesar de que los órganos políticos de la OEA no han asumido su tarea de vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Corte y de los informes de la Comisión, el tema de la democracia ha estado siempre presente en debates y en resoluciones. En 1990 y en cumplimiento de la resolución AG/Res. 1063 (XX-0/90), se creó dentro de la Secretaría General la Unidad para la Promoción de la Democracia que coopera con los Estados miembros en promover la democracia a través de seminarios y de capacitación. La Unidad ha participado activamente en la observación de procesos electorales, ya sea de carácter general, presidencial, legislativo, municipal o constitucional³⁴⁹.

En el plano institucional, cabe destacar los Protocolos de Reforma de la Carta de la OEA de los años 1985 y 1992. El Protocolo de Cartagena de Indias (1985) incorporó importantes normas sobre esta materia agregando al Preámbulo de la Carta un nuevo párrafo que señala: “[C]ierto de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”, y estableciendo entre los propósitos de la OEA, el siguiente: “Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al derecho de no-intervención”. Por su parte, el Protocolo de Washington (1992), incorporó un nuevo artículo al Capítulo III, que establece que un “[E]stado miembro cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del derecho a participación” en las sesiones cuando hayan sido infructuosas las gestiones de restablecimiento democrático. Este último Protocolo, además, modificó algunas disposiciones de la Carta apuntando a la consolidación del sistema democrático en los Estados miembros de la OEA³⁵⁰.

³⁴⁹ En el período 1990-2006, se registran 85 misiones de observación electoral por parte de la OEA, según los datos de la Unidad de Promoción de la Democracia de dicho organismo: <http://www.oas.org> (29 de junio de 2006).

³⁵⁰ Ver al respecto A.A. Cançado Trindade, “Democracia y Derechos Humanos: El Régimen emergente de la Promoción Internacional de la Democracia y del Estado de Derecho”, en R. Nieto (ed), *op. cit.*, Nota 211, pp. 520-521.

Aún más importante es la adopción de la resolución AG/doc.2739/91 sobre democracia representativa. La parte operativa de esta resolución instruye al Secretario General para que convoque inmediatamente a una reunión del Consejo Permanente de la OEA cuando se produzca una interrupción repentina o irregular del proceso político-institucional democrático o del ejercicio legítimo del poder por un gobierno democráticamente elegido en el territorio de cualquier miembro de la Organización. Dentro del plazo de 10 días, el Consejo Permanente debe examinar la situación y convocar, si es necesario, a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o a una sesión especial de la Asamblea General. El órgano convocado analizará los hechos y tomará las decisiones que estime pertinentes. Es éste el mecanismo que se ha utilizado en los casos de Haití (1991), del Perú (1992), Guatemala (1993) y Paraguay (1996).

Un paso aún más importante fue la adopción de la Carta Democrática³⁵¹. Dicho documento refleja un claro compromiso de los Estados americanos con el sistema democrático y establece mecanismos para su protección, aprobados en abril del 2002³⁵². La Carta Democrática Interamericana, creada para apoyar la democracia en las Américas, fue invocada por primera vez ante la situación que se presentó en Venezuela del 11 al 13 de abril de 2002. Sobre la base de un informe del Secretario General que daba cuenta de su visita a Venezuela unos días después de provocada la situación, el Consejo Permanente de la OEA aprobó una resolución en la cual condenó el golpe de Estado y los países decidieron enviar a Venezuela una Misión encabezada por el Secretario General de la OEA, con el objeto de investigar los hechos y emprender las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la más pronta normalización de la institucionalidad democrática³⁵³. La Carta Democrática ha permitido un estándar interamericano y un procedimiento para dar alguna expresión a la preocupación que los Estados tienen sobre la aparición de crisis democráticas en la región y algunas veces los Estados mismos han recurrido a la OEA para afianzar la democracia en sus países³⁵⁴. Este es al menos un comienzo en el difícil camino hacia la democracia, sin la cual no habrá respeto y garantía efectivos para los derechos humanos.

³⁵¹ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, en el Vigésimo Octavo período extraordinario de sesiones, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

³⁵² Asamblea General de la OEA: AG/RES. 1869 (XXXII-O/02). *Promoción de la Cultura Democrática*. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002.

³⁵³ Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 811 (1315/02). Situación en Venezuela. OEA/Ser. G. CP/RES. 811 (1315/02). 13 abril 2002.

³⁵⁴ Ha habido reacción de la OEA, por ejemplo, por problemas en Nicaragua, Perú, Haití, Bolivia y Ecuador. Consejo Permanente de la OEA: CP/RES. 892 (1507/05). *Apoyo a Nicaragua*. OEA/Ser.G. CP/RES. 892 (1507/05). 9 septiembre 2005; CP/RES. 880 (1478/05). *Respaldo de la Organización de los Estados Americanos a la República del Ecuador*. OEA/Ser.G. CP/RES. 880 (1478/05). 22 abril 2005; CP/RES. 860 (1398/04). *Respaldo al Gobierno Constitucional de la República del Perú*. OEA/Ser.G. CP/RES. 860 (1398/04). 12 febrero 2004. CP/RES. 861 (1400/04). *Apoyo al Orden Público y al Fortalecimiento de la Democracia en Haití*. OEA/Ser.G. CP/RES. 861 (1400/04). 19 febrero 2004; CP/RES. 838 (1355/03). *Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia*. OEA/Ser. G. CP/RES. 838 (1355/03). 14 febrero 2003.

VI. ANEXOS

1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

*(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá, Colombia, 1948)
La IX Conferencia Internacional Americana,*

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO **DERECHOS**

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho de residencia y tránsito

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la educación

Artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho a la seguridad social

Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de nacionalidad

Artículo XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de asociación

Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho a la propiedad

Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Derecho de asilo

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

Deberes ante la sociedad

Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes para con los hijos y los padres

Artículo XXX: Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes de instrucción

Artículo XXXI: Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deber de sufragio

Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de obediencia a la Ley

Artículo XXXIII: Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de servir a la comunidad y a la nación

Artículo XXXIV: Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deberes de asistencia y seguridad sociales

Artículo XXXV: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deber de pagar impuestos

Artículo XXVI: Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de trabajo

Artículo XXXVII: Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Artículo XXXVIII: Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

*(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre
de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana
sobre Derechos Humanos)*

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones

de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2. FUNCIONES

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3. COMPETENCIA

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes

a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos

presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

3. ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Aprobado mediante la Resolución N° 447
adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno
período ordinario de sesiones, celebrado en
La Paz, Bolivia, octubre de 1979*

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;

b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 4

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión (*), el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 5

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 3 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 6

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1^o de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 7

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 8

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.

Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.

3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

Artículo 9

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.

2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.

3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Artículo 10

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.

2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oír al miembro en cuestión.

Artículo 11

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.

2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.

3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.

4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Artículo 12

1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Artículo 13

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

Artículo 14

1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 15

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

III. SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.
2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

Artículo 17

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medidas de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;

b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 22

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.

2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 23

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

Artículo 24

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) “Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo 25**

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación a todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser. L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

Artículo 26

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.

2. El Secretario General promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.

4. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006)

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad^[1]

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición y funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.

^[1] Artículo 4(1) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.

2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.

3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:

a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;

b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;

c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;

d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;

e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto;

f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;

g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;

h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;

i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;

j. designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;

k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11. Composición

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto; y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo^[2]

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

^[2] Artículo 12(3) modificado por la Comisión Interamericana en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

- a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva;
- b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
- c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
- d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
- e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
- f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.

3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Períodos de sesiones

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.

2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.

3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.

4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo

1. La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.

2. La Comisión también podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales. La Comisión integrará los grupos de trabajo de la manera que considere adecuada.

Artículo 16. Quórum para sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;

b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.

4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:

a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;

b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;

c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;

d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento

2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado^[3]

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.

^[3] (Artículo 19(4) agregado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

4. El voto razonado deberá presentarse por escrito, a la Secretaría, dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

Artículo 20. Actas de las sesiones

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.

2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los

demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

CAPÍTULO II

PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES

Artículo 26. Revisión inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;

c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;

d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;

b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;

c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;

d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;

e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.

2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad^[4]

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

^[4] Artículo 30(4) modificado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y el 30(7) agregado.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:

a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;

b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;

b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.

c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Desistimiento

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad^[5]

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

^[5] Artículo 37(4) agregado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo^[6]

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 39. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

^[6] Artículos 38 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

Artículo 40. Investigación *in loco*

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 41. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Artículo 42. Decisión sobre el fondo^[7]

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Artículo 43. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al

^[7] Artículo 42(4) modificado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e. la calidad de la prueba disponible.

Artículo 45. Publicación del informe

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Artículo 46. Seguimiento

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Artículo 47. Certificación de informes

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 48. Comunicaciones interestatales

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

CAPÍTULO III

PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 50. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

OBSERVACIONES *IN LOCO*

Artículo 51. Designación de Comisión Especial

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

Artículo 52. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 53. Plan de actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden

en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 55. Otras normas aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;

b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;

c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;

d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;

e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;

f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.

g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;

h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;

i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;

j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;

k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN

Artículo 56. Preparación de informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 57. Informe Anual

1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:

a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.

b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;

c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;

d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;

e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;

f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;

g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;

h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;

i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;

b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;

c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;

d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;

e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 59. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 60. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 61. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos^[8]

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará

[8] Artículo 62(2) y (4) modificados por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 63. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.

4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.

5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.

6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.

8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 64. Audiencias de carácter general^[9]

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la

^[9] Artículo 64 modificado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.

2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.

3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Participación de los Comisionados

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 66. Publicidad de las audiencias^[10]

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 67. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasione.

Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.

^[10] Artículo 66 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.

3 La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III

RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 69. Delegados y asistentes^[11]

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.

2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.

3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 70. Testigos y peritos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.

2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

^[11] Artículo 69(1) y 69(2) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 71. Notificación al Estado y al peticionario^[12]

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado y al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 72. Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b. las partes en el caso;
- c. la exposición de los hechos;
- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
- h. los nombres de sus delegados;
- i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.

2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 73. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de

^[12] Artículo 71 modificado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 74. Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Cómputo calendario

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento –en número de días– se entenderán computados en forma calendaria.

Artículo 76. Interpretación

Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 77. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 78. Disposición transitoria

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1° de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116° período ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1° de enero de 2003.

5. ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la
Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones,
celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN DE LA CORTE

Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5. Mandato de los Jueces

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Artículo 9. Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

Artículo 10. Jueces ad hoc

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

Artículo 11. Juramento

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: “Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones”.

2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12. Presidencia

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.

4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiera servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Inmunidades y Privilegios

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16. Disponibilidad

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17. Emolumentos

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. los de funcionarios de organismos internacionales;

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido.

Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Artículo 21. Renuncias e Incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.

3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.

2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.

3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

3. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

2. La Corte administrará su presupuesto.

CAPÍTULO VI

RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

Artículo 27. Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo con sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.

2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29. Acuerdos de Cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de

abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

Notas

- (1) Texto de acuerdo a la reforma hecha al Estatuto por la Asamblea General de OEA, decimosegundo período ordinario de sesiones (Washington, D.C., noviembre de 1982), AG/RES. 625 (XII-0/82).
- (2) Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-91).

6. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. el término “**Agente Alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
4. el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
5. la expresión “**Comisión Permanente**” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
7. el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
8. el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
9. el término “**Delegados**” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;

10. la expresión “**denunciante original**” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
11. el término “**día**” se entenderá como día natural;
12. la expresión “**Estados Partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
13. la expresión “**Estados miembros**” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
14. el término “**Estatuto**” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
15. el término “**familiares**” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
16. la expresión “**Informe de la Comisión**” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
17. el término “**Juez**” significa los jueces que integran la Corte en cada caso;
18. la expresión “**Juez Titular**” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. la expresión “**Juez Interino**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
20. la expresión “**Juez *ad hoc***” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
21. el término “**mes**” se entenderá como mes calendario;
22. la sigla “**OEA**” significa la Organización de los Estados Americanos;
23. la expresión “**partes en el caso**” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;
24. el término “**Presidente**” significa el Presidente de la Corte;
25. el término “**Secretaría**” significa la Secretaría de la Corte;
26. el término “**Secretario**” significa el Secretario de la Corte;
27. la expresión “**Secretario Adjunto**” significa el Secretario Adjunto de la Corte;

28. la expresión “**Secretario General**” significa el Secretario General de la OEA;
29. el término “**Vicepresidente**” significa el Vicepresidente de la Corte;
30. la expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
31. el término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

CAPÍTULO I DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.

2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;

f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.

2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.

3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.

2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.

3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte.

Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.

2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.

3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta(*).

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.

2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.

3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;

b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;

c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.

2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.

4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 17. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio

de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces *ad hoc*.

5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.

2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.

3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II DEL PROCESO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.

2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.

4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.

2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.

3. Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluídas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.

3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos(*).

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes(*).

7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

8. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días(**).

2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 36.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original(***)

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

** Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

*** Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.

3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:

a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55.2 del presente Reglamento;

b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;

c. las actas de las audiencias;

d. todo documento que se considere conveniente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

3. el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas(*).

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:

- a. el Presidente y los jueces de la Corte;
- b. el Estado demandado;
- c. la Comisión, si no es ella la demandante;
- d. el denunciante original, si se conoce;
- e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas(*)

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 38. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado(*).

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 39. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 40. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará(*):
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en la sesiones número 9 y 10 celebradas el día 27 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA

Artículo 44. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta(*).

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos(*)

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.

2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en la sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.

3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.

4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

CAPÍTULO V TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 53. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes(*).

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 54. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VI DE LAS SENTENCIAS

Artículo 56. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de las partes y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de las partes;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 57. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 58. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.

2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.

4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 59. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.

3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III

DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 60. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 62. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;

b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;

c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 63. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo

Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.

4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 64. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 65. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

2. La opinión consultiva contendrá:

a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;

b. las cuestiones sometidas a la Corte;

c. una relación de los actos del procedimiento;

d. los fundamentos de derecho;

e. la opinión de la Corte;

f. la indicación de cuál de los textos hace fe.

3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.1.a de este Reglamento.

4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 67. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.

TABLA DE CASOS CITADOS POR CAPÍTULOS

II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos

Caso 10573, Informe 31/93 de 14 de octubre de 1993, reproducido en CIDH, Informe Anual de 1993 (OEA/Ser.L/V/II.85). Original: Español.

Caso 9213, Decisión sobre Admisibilidad, reproducido en CIDH, *Informe Anual 1986-1987*, (OES7Ser.L/VC/II.71, Doc.9, rev. 1).

Caso 9642, Resolución N° 14/87, Paraguay, 28 de marzo de 1987, Informe Anual 1986-1987, (OEA/Ser.L/V/II.71 Doc.9 Rev. 1, 22 de septiembre de 1987).

Informe N° 28/96, Caso 11.297, Juan Hernández (Guatemala), 16 de octubre de 1996, publicado en OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev, 14 marzo 1997. Original: Español.

Informe N° 4/05, Petición 462/04, Admisibilidad, Asmeth Yamith Salazar Palencia (Colombia), 22 de febrero de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español.

Informe N° 23/05, Petición 204/04, Admisibilidad, Narciso Barrios y Otros (Venezuela), 25 de febrero de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español.

Informe N° 49/05, Petición 95/03, Admisibilidad, Prince Pinder (Commonwealth De Bahamas), 12 de octubre de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español.

Informe N° 64/05, Petición 445/05, Admisibilidad, Yvon Neptune (Haití), 12 de octubre de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español.

Informe N° 72/05, Petición 546/04, Admisibilidad, Juan Enenías Daza Carrillo (Colombia), 13 de octubre de 2005, publicado en OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español.

Informes País, Anuales y Temáticos

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982 (OEA/Ser.L/V/II.57, doc.6, rev. 1, 20 de septiembre de 1982).

Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba (OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52.

Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C N° 97.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N° 123

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C N° 118.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N° 121.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C N° 162.

Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N° 92.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127

Opiniones Consultivas

La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6.

Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N° 7. Voto Separado del Juez Héctor Gros Espiell.

Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N° 7. Voto Separado del Juez Piza.

El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9.

Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N° 10.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

Casos

García Lanza, Weismann de Lanza y Lanza Perdomo contra Uruguay, Comunicación 8/1977, dictamen de 3 de abril de 1980.

López-Burgos v. Uruguay, Comunicación 52/1979, resolución 29 de julio de 1981.

Santillo contra Uruguay Comunicación N° 9/1977, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, *Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, (2.o 16.o períodos de sesiones).

Observaciones Generales

Observación general N° 29, Artículo 4 - Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, 72° período de sesiones (2001).

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Bankovic et al contra Bélgica, República Checa, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, España, Turquía y el Reino Unido, Comunicación 52207/99, decisión de admisibilidad de la Gran Cámara., 12 de diciembre de 2001.

Cyprus v. Turkey, App.25781/97, judgment of May 10, 2001.

Loizidou c. Turquía, Preliminary Objections, 310 Eur.Ct.H.R. (ser.A.), 1995.

III. Los Órganos para la promoción y la protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Resolución de 11 de septiembre de 1995.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92. Voto Razonado Del Juez Charles N. Broker.

IV. El procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 1954, Res. 59/81, Uruguay, publicado en Informe Anual 1981/82.

Caso 10573, Informe 31/93 de 14 de octubre de 1993, reproducido en CIDH, Informe Anual de 1993 (OEA/Ser.L/V/II.85).

Caso 9999, Res. 1/91, El Salvador, publicado en Informe Anual 1990-91.

Caso 9850, Res. 28/92, Argentina, publicado en Informe Anual 1990/91.

Caso 9893, Uruguay, publicado en Informe Anual 1990/91.

Caso 10.911, Flor de Ma. Hernández Rivas, Informe 7/94 (El Salvador), publicado en Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., 11 febrero 1994, p. 204.

Caso 10.970, Res. 5/96, publicado en Informe Anual 1995. Perú.

Caso 11.012, Horacio Verbitsky, informe 22/94 (Argentina), publicado en Informe Anual 1994, (OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., 17 febrero 1995).

Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía Informe 5/96 (Perú), publicado en Informe Anual 1995, (OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev., 28 febrero 1996).

Caso 11.212, Juan Chanay Pablo y otros (Colotenango), informe 19/97 (Guatemala), publicado en Informe Anual 1996, (OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997).

Caso 39/96, Sergio Mazioni, informe 39/96 (Argentina), publicado en CIDH, Informe Anual 1996, (OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997).

Caso 11.217, Paulo C. Guardatti, informe 31/97 (Argentina), publicado en Informe Anual 1997, (OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, 17 febrero 1998).

Caso 11.525, Roison Mora Pubiano, informe 45/99 (Colombia), en Informe Anual 1999, (OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 abril 1999).

Caso 11.531, Faride Herrera, Oscar Andrade y otros, informe 46/99 (Colombia), en Informe Anual 1999, (OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 abril 1999).

Caso 11.625, Morales de Sierra contra Guatemala, informe 04/01 (Guatemala), publicado en el *Informe Anual 2000*, (OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril 2001).

Caso Interstatal 01/06, Informe N° 11/07, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica. OEA/Ser.L/V/II.127.

Caso 9233, Informe 7/86 (Nicaragua), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Original: español.

Caso 9284, Informe 9/86 (Nicaragua), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Original: español.

Caso 9285, Informe 10/86 (Nicaragua), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Original: español.

Caso 9289, Informe 12/86 (Nicaragua), en *Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Original: español.

Caso 9295, Informe 13/86 (Nicaragua), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Original: español.

Caso 9425, Resolución N° 17/87 (Perú), 28 de marzo de 1987, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*. OEA/Ser.L/V/II.71. Doc. 9 rev. 1. 22 septiembre 1987. Original: Español.

Caso 9468, Resolución N° 23/87 (Perú), 30 de junio de 1987, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*. OEA/Ser.L/V/II.71. Doc. 9 rev. 1. 22 septiembre 1987. Original: Español.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos

Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No.G 101/81.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C N° 113.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 11.

- Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº 75.
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C Nº 38.
- Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C Nº 27.
- Caso Blake Vs. Guatemala.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C Nº 36.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia,* Sentencia del 8 de Diciembre de 1995, Serie C Nº 22.
- Caso del Caracazo Vs. Venezuela.* Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C Nº 58.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares.* Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C Nº 41. Voto juez A. Cançado Trindade.
- Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C Nº 14.
- Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C Nº 65.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº 151.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C Nº 160.
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 55.
- Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C Nº 19.
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C Nº 26.
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Sentencia del 29 de Enero de 1997. Serie C Nº 30.

Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C Nº 118.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Nº 112.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 54.

Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C Nº 84

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C Nº 33.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C Nº 141.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C Nº 119.

Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C Nº 150.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C Nº 13.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C Nº 64.

Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº 7.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art.67 Convención American sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C Nº 9.

Medidas Provisionales

Asunto Castañeda Gutman. Medidas Provisionales Respecto a México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2005.

Asunto de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

Asunto James y otros, en N° 2. Corte Interamericana, Compendio de Medidas Provisionales Julio 1999-Junio 2000.

Opiniones Consultivas

El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2.

Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N° 10.

Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11.

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N° 14.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Artico judgment of 13 May 1980, Series A N° 37

Bozano judgment of 18 December 1986, Series A N° 111.

Ciulla case, decision of 23 March 1988, Series A N° 148

De Jong, Baljet and van den Brick, judgment of 22 May 1984, Series A N° 77.

Foti and others, judgment of 10 December 1982, Series A N° 57.

V. El Sistema Interamericano y las violaciones masivas y sistemáticas

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Informes País, Anuales y Temáticos

Informe sobre Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981).

Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba (OEA. Ser.L/V/II.61, doc.29, rev.1, 1983).

Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos Chile, (OEA/Ser. L/V/II.66, doc.17, 1985)

Informe Anual 1996, (OEA/Ser.L/V/II.95/Doc. 7 rev., 14 de marzo 1997).

Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52. 9 marzo 2001).

Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 21 rev., 6 abril 2001).

Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela (OEA/Ser. L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003).

Informe Sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia (OEA/Ser.L/V/II.120. Doc. 60. 13 diciembre 2004).

Haití: Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional (OEA/Ser.L/V/II. 123. Doc. 6, rev.1, 26 de octubre 2005).

Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (OEA/Ser.L/VII. Doc. 68. 20 enero 2007).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C N° 154.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C N° 162.

Opiniones Consultivas

La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6.

Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N° 7.

Otros

Asamblea General de la OEA: AG/RES. 1869 (XXXII-O/02). *Promoción de la Cultura Democrática.* Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002.

Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 811 (1315/02). Situación en Venezuela. OEA/Ser. G. CP/RES. 811 (1315/02). 13 abril 2002.

Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 892 (1507/05). *Apoyo a Nicaragua.* OEA/Ser.G. CP/RES. 892 (1507/05). 9 septiembre 2005

Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 880 (1478/05). *Respaldo de la Organización de los Estados Americanos a la República del Ecuador.* OEA/Ser.G. CP/RES. 880 (1478/05). 22 abril 2005.

Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 860 (1398/04). *Respaldo al Gobierno Constitucional de la República del Perú.* OEA/Ser.G. CP/RES. 860 (1398/04). 12 febrero 2004.

Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 861 (1400/04). *Apoyo al Orden Público y al Fortalecimiento de la Democracia en Haití.* OEA/Ser.G. CP/RES. 861 (1400/04). 19 febrero 2004;

Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 838 (1355/03). *Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia.* OEA/Ser.G. CP/RES. 838(1355/03). 14 febrero 2003.

BIBLIOGRAFÍA CITADA POR CAPÍTULOS

II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

- T. Buergenthal, “To Respect and to Ensure: State Obligations and permissible Derogations”, en L. Henkin (ed) *The internacional Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, New York 1981.
- T. Buergenthal “The Inter-American System for the Protection of Human Rights”, en *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, OEA, Washington, D.C., 1982.
- T. Buergenthal, “The American Convention on Human Rights: Illusion and Hopes”, en *Buffalo Law Review*, vol. XXI, 1971-72.
- H. Faúndez-Ledesma, “La protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia”, en T. Buergenthal (editor), *Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn*, N.P.Engel, Kehl, Alemania, 1984.
- H. Faúndez-Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derecho humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
- D. T. Fox, “The American Convention on Human Rights and Prospects for United status Ratification”, en *Human Rights* 3, 1973.
- F. Hoffmeister, “Cyprus v. Turkey”, en *The American Journal of International Law*, Volume 96, Issue 2, 2002.
- R. Medina y C. Medina Q., *Nomenclature of Primary Legal Sources*, Library of Congress, Washington, D.C., 1979.
- C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/ London, 1988.
- C. Medina, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2003.

- C. Medina, “Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica, 2005.
- F. Meléndez, *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
- C. Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2004.
- P. Nikken, “Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano”, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.
- R.E. Norris y P.D. Reiton, “The suspension of guarantees: A comparative analysis of the American Convention on Human Rights and the Constitutions of the States Parties”, en *American University Law Review*, vol. 30, 1980.
- T. van Boven, *Human Rights and Rights of People, from Exclusion to Inclusion*, 2000.
- P. van Dijk y G.J.H. van Hoof *et al* (eds), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Fourth Edition, Intersentia, Antwerpen-Oxford, 2006.

III. Los Órganos para la promoción y la protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana

- C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1988.

IV. El Procedimiento para conocer de las violaciones aisladas de Derechos Humanos

- A. Aguiar, “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en R. Nieto N. (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1994.

- I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, Clarendon Press, Oxford, 5ª Edición, 1998.
- A.A. Cançado Trindade, “A aplicacao da regra do esgotamento dos recursos internos no sistema interamericano de protecao dos direitos humanos” en *Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Arranches*, Washington, D.C., OEA, 1984.
- A.A. Cançado Trindade “Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)”, en *202 Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de la Haye* (1987).
- A.A. Cançado Trindade, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mayo de 2001, Tomo II.
- N. Cardozo, “La Solución Amistosa ante la Corte”, en Méndez y Cox (editores), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, 1998.
- F. Cox, “La Admisibilidad de las Denuncias Individuales: La Puerta de Entrada al Sistema”, en Méndez y Cox (editores), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, 1998, pp. 343-360.
- H. Faúndez-Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
- F. González, “La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: expectativas (in)satisfechas”, en *Derechos Humanos e Interés Público. Cuadernos de Análisis Jurídico*, serie Publicaciones Especiales 11. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2001, pp. 215-217.
- J. Kokott, “Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte und seine bisherige Praxis”, en *ZaoRV*, vol. 44, 1984.
- L.G. Loucaides, “The concept of ‘continuing’ violations of human rights” en P. Mahoney et al (eds), *Protecting Human Rights: The European Perspective Mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdal*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München, 2000.
- C. Medina, “The Inter.-American Comisión on Human Rights and the Inter.-American Court of Human Rights: reflections on a joint venture”, en

- Human Rights Quarterly* (John Hopkins University Press, Baltimore, USA) (1990), No. 4.
- C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1988.
- C. Medina, “The Inter.-American Comisión on Human Rights and the Inter.-American Court of Human Rights: reflections on a joint venture”, en *Human Rights Quarterly* (John Hopkins University Press, Baltimore, USA) (1990), No. 4.
- C. Medina, “El derecho de queja individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Algunos problemas de derecho y de práctica”, *Cuadernos de Análisis Jurídico No. 26. Curso de Entrenamiento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Conferencias Escogidas, Palacio de la Paz, La Haya, 16 de septiembre-4 de octubre de 1991*, Universidad Diego Portales, Santiago, 1993.
- J. Méndez, “Una Aproximación Crítica a la Interpretación Vigente de los Artículos 50 y 51 de la Convención”, en Méndez y Cox (editores), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, 1998.
- R. Nieto N., “Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de derechos humanos: Teoría y Praxis”, en R. Nieto N. (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1994.
- P. Nikken, “Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano”, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.
- H. Pereira, *La protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colegio de Abogados de Chile, 1990.
- P. van Dijk y G.J.H. van Hoof *et al* (eds), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Fourth Edition, Intersentia, Antwerpen-Oxford, 2006.

V. El Sistema Interamericano y las violaciones masivas y sistemáticas

- A.A. Cançado Trindade, “Democracia y Derechos Humanos: El Régimen emergente de la Promoción Internacional de la Democracia y del Estado de Derecho”, en R. Nieto N. (editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

- F. González, “La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: expectativas (in)satisfechas”, en *Derechos Humanos e Interés Público. Cuadernos de Análisis Jurídico*, serie Publicaciones Especiales 11. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2001, pp. 215-217
- C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1988.
- C. Medina “The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights”, en D. Harris y S. Livingstone (eds.) *The Inter-American System of Human Rights*. Clarendon Press, Oxford, 1998.
- C. Medina, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2003.

